**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN ESPECIAL DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

**REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA PERMITIR LA EXTRADICIÓN DE NACIONALES**

**EXPEDIENTE N.º 23.701**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME**

**TERCERA LEGISLATURA**

**(Del 1 de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025)**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS**

**(Del 1 de mayo de 2024 al 31 de julio de 2024)**

**REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA PERMITIR LA EXTRADICIÓN DE NACIONALES**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME**

**EXPEDIENTE N. º 23.701**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

Las suscritas Diputadas y Diputados, integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora 23.701, constituida para el análisis y estudio del **EXPEDIENTE N.º 23.701,** **“REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA PERMITIR LA EXTRADICIÓN DE NACIONALES”**, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** a todos los miembros del Plenario para su consideración y análisis con base en los siguientes aspectos:

1. **OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente propuesta de reforma constitucional pretende modificar el artículo 32 de la Constitución Política, con el fin de que sea posible extraditar a una persona costarricense únicamente en casos de tráfico internacional de drogas y terrorismo, cuando esta haya sido decretada por un Tribunal de la República de Costa Rica.

De acuerdo con lo dispuesto por diputaciones proponentes en la exposición de motivos, la iniciativa se justifica de la siguiente manera:

*“Ante la dinámica de crecimiento de la criminalidad organizada transnacional, muchos países que han sufrido el impacto y las consecuencias de este fenómeno nefasto, han optado por permitir la extradición de nacionales, como medida eficaz para no propiciar la impunidad y coadyuvar en la solución de un fenómeno criminal transnacional con una solución también transnacional.*

*(…)*

*Dar un viraje en este sentido no constituye una disminución de los derechos legítimos de los costarricenses, toda vez que nuestra Ley de Extradición, ya de larga data, sigue garantizando un proceso jurisdiccional y dentro de las mejores prácticas jurídico-internacionales protectoras de los derechos fundamentales de las personas requeridas en extradición.*

*Finalmente, debe recalcarse claramente que el artículo 32 de la Constitución Política no se deroga, sino que adiciona una excepción para permitir la extradición de costarricenses en los delitos propuestos en esta reforma, siguiendo el espíritu del constituyente originario, (…)”*

1. **DEL TRÁMITE LEGISLATIVO**
2. El 24 de abril de 2023 se realiza la presentación de la Proposición.
3. El 10 de mayo de 2023 ingresa al Orden del Día del Plenario.
4. Las respectivas lecturas de la proposición se llevaron a cabo los días:
   * 10 de mayo de 2023
   * 24 de mayo de 2023
   * 07 de junio de 2023
5. El 29 de mayo de 2024 el Plenario Legislativo tomó el acuerdo de la integración de la Comisión Especial.
6. El 05 de junio de 2024 mediante Decreto Ejecutivo N.° **44477- MP** es convocado por el Poder Ejecutivo.
7. El 10 de junio de 2024 ingresa en el orden del día de la Comisión Especial Dictaminadora N°23.701.
8. En la Sesión Ordinaria N°7 del 08 de julio de 2024, el expediente es dictaminado afirmativamente.
9. **DEL PROCESO DE CONSULTA**

En la Sesión Extraordinaria N.º 1, se aprobó la Moción N.º 03-01, del diputado Óscar Izquierdo Sandí para que se le consulte el expediente a las siguientes instituciones:

* Corte Suprema de Justicia
* Ministerio de Justicia y Paz

Se aprobó de forma unánime la Moción N.º 05-01, del diputado Óscar Izquierdo Sandí, para que se convocara en audiencia a las siguientes personas:

* Lic. Rubén Hernández Valle
* Lic. Fernando Zamora Castellanos
* Lic. Carlos Arguedas Ramírez
* Lic. Fabián Volio Echeverría
* Lic. Manrique Jiménez Meza
* Lic. Mario Zamora Cordero, Ministro de Seguridad

Así como la Moción N.° 07-01 de la diputada Priscilla Vindas Salazar, para que se convocara en audiencia al señor Elías Carranza Máxera, fiscal de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales del Ministerio Público (OATRI).

El 17 de junio de 2024, se aprobó la Moción N.° 01-03 de varias y varios señores diputados, para que se llamara en audiencia virtual ante la comisión a las siguientes personas:

* Señora Adriana Mercado, Directora de Asuntos Internacionales, Fiscalía General de la Nación, de Colombia.
* Señor Miguel Ángel Méndez Buenos Aires, Fiscal Especial para Asuntos Internacionales de México.

Y la Moción Moción N.° 03-03 de varias y varios señores diputados, para que se consultara por escrito, el criterio de la Procuraduría General de la República sobre el expediente N.°23.701.

El 24 de junio de 2024, se aprobó la Moción N.° 01-04 de varias y varios señores diputados, para que la Comisión reciba en audiencia al Sr. Gonzalo Gómez Escobar, Asesor II de la Dirección de la Fiscalía General de la Nación, de Colombia, quien es abogado experto en temas de extradición y se deja sin efecto la audiencia aprobada de la Sra. Adriana Mercado, a quien por temas propios de su cargo se le imposibilitó su participación.

Y también, se aprobó la Moción N.° 01-05 de varios señores diputados, para que la Comisión recibiera en audiencia a la señora Elizabeth Odio Benito, exjueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exjueza de la Corte Penal Internacional para que se refiera al expediente en discusión.

Sin embargo, esta audiencia programada para la Sesión Extraordinaria N.°6 celebrada el 26/06/24, no se pudo llevar a cabo por imposibilidad tecnológica y se acordó, solicitar por escrito el criterio a la señora Odio Benito.

1. **DE LOS CRITERIOS RECIBIDOS POR ESCRITO**
2. **RESPUESTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 21/06/2024, N° SP-238-2024**

De este criterio recibido, se extraen las siguientes conclusiones:

***V. Conclusiones:***

*Analizado puntillosamente el texto de la propuesta de enmienda al artículo 32 de la Constitución Política, y reiterando nuestro respeto hacia la separación de poderes, piedra angular del Estado de Derecho, es importante sintetizar algunos puntos de interés transversales a la discusión.*

*(i) La reforma está orientada por un fin particular; a saber: exceptuar la regla que impide compelir a una persona costarricense para abandonar el territorio nacional, de forma tal que esto proceda siempre y cuando haya sido decretada previamente la extradición pasiva en tratándose de los delitos de tráfico internacional de drogas y terrorismo. Como se indicó supra, esto supone una importante modificación del paradigma que históricamente ha imperado en nuestro sistema penal. En concordancia con lo anterior, se sugiere respetuosamente ponderar la conveniencia de acompañar este proyecto de una reforma concomitante al ordenamiento legal; toda vez que en éste existen normas (como las contenidas en el artículo 33 de la Ley de Extradición, o bien, en el numeral 6 bis del Código Penal), que responden a esa lógica según la cual no es jurídicamente viable conceder la extradición pasiva de una persona nacional requerida por un Estado extranjero. En caso de prosperar la reforma constitucional propuesta, esta modificación legislativa paralela dotaría de mayor coherencia al ordenamiento jurídico facilitando así la interpretación del Derecho.*

*(ii) La modificación pretendida al texto constitucional* ***no supone una afectación ni a la organización, ni tampoco al funcionamiento del Poder Judicial****. Lo anterior en el entendido de que no se están creando nuevos órganos judiciales. Aunado a ello, la carga funcional implícita al trámite de la solicitud de extradición que deberán atender las personas juzgadoras no será mayor que aquella que aparejaría el procesamiento y enjuiciamiento de la persona requerida en suelo nacional; consecuencia que sería inevitable de acuerdo con el Derecho Internacional si se negase la extradición en virtud de la aplicación del principio aut dedere aut iudicare, según se explicó antes. (El resaltado es propio)*

*(iii) Dado el carácter transnacional presente en los delitos de tráfico internacional de drogas y terrorismo, deviene imperativo recordar que el principio de territorialidad debe conservar su carácter de regla primaria que gobierna la aplicación de la ley penal en el espacio, de manera que, al margen de los efectos que estos ilícitos pudieran surtir extraterritorialmente, si se ejecutaron por un nacional en nuestro territorio, corresponde desplegar los actos de investigación y eventual juzgamiento al Estado costarricense con arreglo al Derecho Patrio. Ello en modo alguno socavaría la voluntad del constituyente derivado****, toda vez que la lectura aquí propuesta sería compatible con la concesión de la extradición pasiva en hipótesis en donde el autor sea costarricense****, y haya perpetrado el ilícito penal en territorio del Estado requirente, o bien de un tercer Estado, y se esté refugiando en nuestro país. (El resaltado es propio)*

*(iv) Finalmente, y sin prejuzgar sobre la cuestión, es oportuno indicar que siendo el ius puniendi (o Derecho Penal subjetivo) un atributo de la soberanía estatal, los actores políticos involucrados en la propuesta bajo consulta deberán reflexionar acerca de si la enmienda propuesta supondría una modificación en la estructura del Estado. Lo anterior, en el entendido de que un principio clave del Derecho de la Constitución predica que las transformaciones sustanciales del Estado están excluidas de las facultades del poder constituyente derivado, siendo posible su abordaje únicamente mediante el poder constituyente originario”.*

*Se declara acuerdo firme.*

1. **CONSULTAS REALIZADAS A LA SEÑORA ELIZABETH ODIO, 02/07/24**

*“El tema en análisis, la extradición de ciudadanos costarricenses acusados de narcotráfico y terrorismo apunta a derechos fundamentales consignados en el referido artículo constitucional, por lo que agradezco a las señoras y señores diputados por haberme distinguido con esta solicitud.”*

***Consultas realizadas por la Diputada Priscilla Vindas***

*“1) Partiendo de la consulta preceptiva del expediente 13.579, proyecto de ley de aprobación del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, vertido por la Sala Constitucional dicha instancia indica que*

*“Interpretado a la luz de estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 89 del Estatuto no contraviene el artículo 32 de la Constitución. Expresado de otro modo, esto significa que el sentido correcto del artículo 32 es el de una garantía limitada, no absoluta; que sus alcances han de determinarse teniendo en cuenta lo que se razonable y proporcionado a los fines a cuyo servicio esta garantía está; y que, en el espíritu de la Constitución, su reconocimiento es compatible con modalidades, medios o instrumentos todavía novedosos, cada vez más evolucionados y perfeccionados, de garantía de los derechos humanos. Al desarrollo de este nuevo orden internacional de protección de derechos no se opone la Constitución; por el contrario, lo propone (…)”*

*De lo citado anteriormente, ¿considera que el instituto de la no extradición se puede entender como un derecho fundamental protegido constitucionalmente, con lo cual, la reforma podría implicar un retroceso en garantías constitucionales o bien, se trata de una garantía relativa, que si pudiese ser modificada al no considerarse si quiera un derecho fundamental de la persona extraditada?*

*2) ¿Considera usted necesario realizar alguna adición al texto de la reforma pretendida para asegurarle mayores garantías a las personas que puedan ser extraditadas? “*

***Pregunta 1.***

*Al contestar la consulta preceptiva que se hizo en su momento a la Sala Constitucional con respecto a la pertinencia de que Costa Rica pudiera ser parte del Estatuto de Roma (expediente legislativo 13.579), la Sala emitió un criterio de enorme trascendencia.*

*Hizo un balance entre los derechos fundamentales de los costarricenses a no ser trasladados para ser juzgados en la Corte Penal Internacional, que el Estatuto estableció, y la lucha internacional contra la impunidad de los genocidios, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.*

*En este balance, la Sala concluyó que “un nuevo orden internacional de protección de derechos humanos no se opone a nuestra Constitución”. Con ello, dijo la Sala, el sentido correcto del artículo 32 constitucional es el de una garantía limitada, no absoluta (Cfr. la citada resolución de la Sala).*

*Queda claro, sin embargo, que la Sala se refería a los más graves crímenes internacionales contenidos en el Estatuto de Roma, en los que está en juego la paz mundial por los conflictos armados nacionales e internacionales.*

*En el caso que nos ocupa, es obvio que crímenes como el narcotráfico y el terrorismo no alcanzan esos estándares de gravedad. Ahora bien, sí son delitos muy graves que alteran drásticamente el tejido social de los países y toda su estructura institucional. Adicionalmente, su perversión también tiene consecuencias para las naciones vecinas. Hay países de nuestra región en donde el daño a la democracia y al Estado de Derecho ya es irreparable.*

*El artículo 32 de nuestra Constitución contiene el derecho fundamental de todas y todos los costarricenses, por nacimiento o por naturalización, a no ser compelidos a abandonar el territorio nacional. En otros términos, a no ser extraditados.*

*Este derecho fundamental, sin embargo, no es absoluto. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no todos los derechos son absolutos. El artículo 32 contiene una garantía limitada: “sus alcances han de determinarse teniendo en cuenta lo que es razonable y proporcionado a los fines a cuyo servicio esta garantía está” (Cfr. respuesta de la Sala Constitucional).*

*En mi opinión, la finalidad que persigue la modificación del artículo 32 al incluir la opción de que los costarricenses sean extraditados por delitos de narcotráfico y terrorismo, no implica un retroceso en sus derechos fundamentales.*

*Esta reforma puede ser tramitada conforme a las potestades constitucionales de la Asamblea Legislativa como una reforma parcial de la Constitución, según el trámite del artículo 195 de la Carta Magna y el artículo 211 del Reglamento de la Asamblea. Del mismo modo como se tramitó la reforma al artículo 24 de la Constitución hace algunos años.*

*Conviene añadir que si bien extraditar a sospechosos de haber cometido delitos de narcotráfico o terrorismo podría afectar su situación personal y familiar, cabe recordar el daño que eventualmente han podido causar en nuestra sociedad y la del país solicitante. Ello sin olvidar que la no extradición de un costarricense naturalizado abre la puerta para evadir la responsabilidad penal que le corresponde, con el aumento de la impunidad que esto significa.*

*La extradición es un procedimiento judicial debidamente reglamentado en una ley, a la cual se agregan todas las garantías procesales contenidas en todos los tratados de derechos humanos. Sin olvidar el recurso de habeas corpus a la disposición de cualquier persona en nuestro país. El procedimiento para anular una naturalización de extranjeros acogidos por el país es tan costoso en lo administrativo, en lo judicial y en lo económico que muchas veces se desiste de esta anulación, con lo cual se evita la extradición y el resultado es la impunidad.*

***Pregunta 2.***

*Lo antes expuesto responde esta pregunta, por lo tanto no considero necesario ninguna adición al texto de la reforma para asegurar mayores garantías a las posibles personas que puedan ser extraditadas.*

***Consultas realizadas por el Diputado Horacio Alvarado***

*Considera usted que este tipo de reforma constitucional puede tramitarse por la**vía de la reforma parcial, según lo dispone el artículo 195 de la Constitución Política y el artículo 211 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.*

*• Tomando en cuenta que nuestra Carta Magna dispone que la vida humana es inviolable y que están prohibidas las penas perpetuas, en el supuesto que la Asamblea Legislativa apruebe la reforma de marras, ¿se pueden garantizar estos derechos constitucionales? ¿Cuáles serían los instrumentos legales para tales efectos?*

*• El expediente 23.701, propone la posibilidad de extradición de nacionales en los supuestos de tráfico internacional de drogas y terrorismo. Durante las audiencias que se han recibido por parte de esta Comisión, se ha indicado por varios expertos, que el planteamiento es limitado y plantearía muchos desafíos, por lo que han recomendado a este órgano legislativo ampliar el catálogo de delitos para autorizar la extradición de nacionales. Agradezco su comentario al respecto.*

*• En esta Comisión especial se ha expuesto que la extradición es una herramienta eficaz contra la impunidad; que acarrea un impacto positivo, por ejemplo, en la lucha contra el crimen organizado que asedia el país, en su experiencia qué nos puede comentar al respecto.*

*Igualmente existen opiniones de que entregar competencias jurisdiccionales a otro país para procesar a sus propios ciudadanos, podría ser el reconocimiento de que el sistema interno fracasó. ¿Qué opinión le merece ese planteamiento?*

***Pregunta 1.***

*Como lo expresé anteriormente en la respuesta a la diputada Vindas, este tipo de reforma puede tramitarse como una reforma parcial de conformidad con el artículo 195 de la Constitución Política y el artículo 211 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Existe el precedente de la reforma al artículo 24 de la Constitución.*

***Pregunta 2.***

*De conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos de los que Costa Rica es parte (p. ej., la Convención Interamericana de Derechos Humanos), todo el derecho constitucional costarricense y la Ley de Extradición vigente, no procede la extradición a países en donde exista la pena de muerte o la cadena perpetua. En estos casos, el trámite de la extradición condiciona al país solicitante a cumplir con estos requisitos fundamentales.*

*Cuando se negocia una extradición, en las conversaciones diplomáticas con las que estos procedimientos empiezan siempre se incluyen estos derechos fundamentales.*

***Pregunta 3.***

*Los crímenes internacionales que han sido tipificados en muchos tratados de los que Costa Rica es parte son hoy una larga lista. Si bien todos ellos son crímenes abominables y perversos que lesionan los derechos humanos y la convivencia solidaria en nuestros países, sería imposible, en mi opinión, incluirlos en todo o en parte en una reforma como la que nos ocupa. Por ello, considero que se debe mantener el proyecto de reforma dentro de los límites actuales.*

***Pregunta 4.***

*La lucha contra la impunidad de los crímenes nacionales e internacionales es crucial para la democracia. Solo en los Estados de Derecho que cuentan con legislaciones y tribunales que imparten correctamente justicia es posible que sus habitantes vivan en paz. La impunidad es un terrible flagelo que destruye países enteros y deja a las personas a merced de los delincuentes. Un ejemplo muy doloroso de esto es lo que nos está ocurriendo en Costa Rica a las mujeres, que enfrentamos cotidianamente una atroz violencia que hoy día no recibe la atención requerida de parte de las autoridades de Gobierno y permite que cada día aumenten los feminicidios y los horrores concomitantes.*

*Entre los instrumentos legales que contribuyen a la lucha contra la impunidad yo incluyo la extradición, que puede ayudarnos como país a enfrentar el crimen organizado que nos está azotando y que cada día refuerza su poder en contra de nuestra democracia.*

1. **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, OFICIO PGR-082-2024, 03/07/24**

*Es por todo lo anterior, que estimamos que, en este asunto, la vía de reforma parcial de la Constitución está plenamente justificada en el caso que se consulta.*

***III. CONCLUSIONES***

*A partir de lo expuesto debemos llegar a las siguientes conclusiones:*

*a) La posición más reciente de la Sala Constitucional sostiene que el Poder Reformador tiene vedado limitar, reducir o restringir el contenido esencial de los derechos fundamentales o humanos o modificar principios originarios de organización política territorial, reconociendo la existencia de cláusulas de intangibilidad o normas pétreas establecidas por el Constituyente originario, y que no pueden ser modificadas a través de la reforma parcial de la Constitución, pues requieren de una reforma absoluta;*

*b) Sin embargo,* ***la no extradición de nacionales no es un derecho fundamental en sí mismo****, pues no existió una voluntad expresa del Constituyente originario de* ***impedir la extradición de nacionales en lo dispuesto en el numeral 31 de la Constitución****; por el contrario, delegó esta materia en la ley y en los instrumentos internacionales. Tampoco puede considerarse que la no extradición de nacionales sea un derecho humano pues, a la fecha, ningún tribunal internacional o regional de derechos humanos lo ha reconocido como tal, y muchos países han modificado sus legislaciones para permitir la extradición de sus nacionales frente a la existencia de delitos de carácter internacional; (lo resaltado es propio)*

*c) La extradición es un mecanismo de derecho internacional para facilitar el intercambio de personas de una jurisdicción a otra, en virtud de la comisión de delitos Procuraduría General de la República Sra. Noemy Montero Guerrero 3 de julio 2024 Jefa de Área Comisiones Legislativas PGR-OJ-082-2024 Asamblea Legislativa página 21 desde simples u ordinarios a aquellos de especial gravedad y de carácter internacional en muchos casos, por lo que puede ser regulado a través de instrumentos internacionales bilaterales y multilaterales y vía ley en nuestro caso, por así permitirlo el numeral 31 constitucional;*

*d) La prohibición establecida en el numeral 32 constitucional que impide compeler a un nacional a abandonar el país, fue establecida por el Constituyente originario respondiendo al contexto histórico de la época, para evitar la expulsión de nacionales por razones políticas y no tiene relación con el procedimiento de extradición regulado en el numeral 31 constitucional. Esta prohibición, además, no es de carácter absoluto según lo ha reconocido la misma Sala Constitucional y puede ser limitada bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a intereses jurídicos superiores por constituir “… otras modalidades de protección de derechos fundamentales”;*

*e) Dado que ni el artículo 31 ni el 32 constitucionales protegen un derecho fundamental o humano a la no extradición de nacionales, el Poder Reformador (Asamblea Legislativa) está facultado para realizar la reforma constitucional parcial si desea elevar a rango constitucional este tema, sin necesidad de la convocatoria a una Asamblea Constituyente para llevar a cabo la reforma absoluta de la Constitución, pues no se contradice la posición de la Sala Constitucional en esta materia ni se lesiona o degrada el principio de progresividad de los derechos humanos;*

*f) La reforma constitucional que se propone resulta necesaria, a criterio de esta Procuraduría General, por un tema de seguridad jurídica, dada la interpretación judicial que se ha realizado en esta materia y la necesidad de dimensionar correctamente la voluntad del Poder Constituyente originario, para que quede reflejada en la propia Constitución. Sin embargo, estimamos que resulta necesario realizar la presente reforma sobre lo dispuesto en el artículo 31 constitucional que se refiere a la extradición y no sobre el artículo 32, que fue establecido por el Constituyente originario para otro fin;*

*g) Finalmente,* ***se recomienda de manera respetuosa, incluir en la reforma los delitos regulados en el Estatuto de Roma (genocidio, crímenes de guerra, de lesa humanidad y de agresión****), cuya vinculatoriedad ya ha sido aceptada por la propia Sala Constitucional, así como los delitos relacionados con las convenciones internacionales atinentes a las materias de terrorismo y tráfico internacional de drogas, que constituyen compromisos asumidos por Costa Rica en el ámbito de las Naciones Unidas. (El resaltado es propio)*

1. **AUDIENCIAS**

En la **Sesión Extraordinaria N.º 1 celebrada el 10/06/2024**, se llevaron a cabo las siguientes audiencias, de las cuales en lo conducente se extrae lo siguiente:

1. **Licenciado Rubén Hernández Valle**

*Bueno, voy a ser breve y voy directo al grano para no quitarles tiempo. El tema de la reforma al artículo 32 de la Constitución para introducir la posibilidad de la extradición de los nacionales tiene un problema, en mi concepto y, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Constitucional, insalvable.*

*Es un problema de procedimiento. ¿Por qué? Porque la Sala Constitucional en el Voto 2771-2003 dijo expresamente que la Asamblea Legislativa, como poder reformador derivado, está limitada por el poder constituyente en su capacidad para reformar la Constitución. No puede reducir, amputar, eliminar ni limitar derechos de garantía fundamentales, ni derechos políticos de los ciudadanos, ni los aspectos esenciales de la organización política y económica del país.*

*Únicamente mediante el procedimiento de reforma general regulado en el artículo 196 de la Constitución Política, en estricto apego al ayuda dispuesto, se podría intentar una reforma de tal naturaleza. Como esta reforma pretende eliminar a un grupo determinado de costarricenses el derecho a no ser extraditado, evidentemente, de conformidad con este voto de la Sala Constitucional, este asunto no le compete resolverlo a esta Asamblea Legislativa, sino que debería convocarse a una constituyente para que realice, si lo considera pertinente, la reforma respectiva.*

*Es decir, no es un tema de fondo, es un tema simplemente de competencia, quién es competente para eliminar derechos fundamentales, la Asamblea Legislativa como poder constituyente reformador de la Constitución, puede reformar los derechos fundamentales en dos sentidos, uno cuando crea nuevos derechos, por ejemplo, todos los derechos que se han creado a partir de 1949 a través de reformas parciales; o bien cuando se establecen mecanismos de reforzamiento de tutela de sus derechos que el ejemplo típico fue la creación de la Sala Constitucional.*

*En esos dos casos, la Asamblea tiene amplia facultad, amplia competencia para realizar la reforma constitucional respectiva. Sin embargo, cuando se trata de suprimir un derecho fundamental como sería en este caso, aunque sea de manera parcial, eso no es competencia de la Asamblea, sino de una Asamblea Constituyente. Eso es lo que yo tengo que decir al respecto.*

***Diputado Eliécer Feinzaig Mintz:***

*Muchas gracias, presidente. Buenos días, don Rubén y buenos días a todos. Don Rubén, brevemente porque tengo un montón de preguntas y solo cinco minutos. ¿Usted nos puede explicar qué es una norma pétrea? ¿Y si estamos en este caso ante una norma pétrea?*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*Gracias. Las normas pétreas son aquellas normas que en principio no pueden ser reformadas por la Asamblea Legislativa, o sea normas pétreas se dan sean solo respecto del poder reformador de la Constitución, que es la Asamblea Legislativa, a través del procedimiento y reformas parciales del 195.*

*Las normas pétreas no existen frente al poder constituyente. ¿Por qué? Porque por definición, el poder constituyente originario o derivado como es una Asamblea Constituyente, lo puede todo.*

*En consecuencia, el poder constituyente puede reformar el ordenamiento jurídico en la forma en que más quiera. El ejemplo típico más claro es el de el de Irán. El de Irán antes del Shah era una cosa y después del Shah fue totalmente otra. ¿Por qué? Porque cambiaron los valores de la sociedad civil subyacente, y se dictó un nuevo ordenamiento jurídico, una nueva Constitución basada en principios religiosos.*

***Diputado Eliécer Feinzaig Mintz:***

*En su opinión, en este caso en particular, ¿estamos ante una norma pétrea?*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*No, no es pétrea, es un problema de competencia. Esta norma podría reformarse siempre y cuando y lo haga la constituyente, es un problema de competencia y repito, el que no puede hacerlo es la Asamblea.*

***Diputado Eliécer Feinzaig Mintz:***

*Y una pregunta, ¿todos los derechos constitucionales de los ciudadanos costarricenses son derechos fundamentales?*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*Todos son derechos fundamentales, desde luego, porque si no, no estarían en el capítulo de derechos fundamentales y están en los respectivos, digamos, en el capítulo de derechos y garantías individuales, y derechos de garantías sociales e inclusive en capítulo de derechos políticos, los derechos culturales, etcétera. Todos son derechos fundamentales.*

***Diputado Eliécer Feinzaig Mintz:***

*Don Rubén, ¿y cuál es el derecho fundamental que está en juego en el caso de la reforma constitucional que nos compete aquí?*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*El derecho a que una persona no sea extraditada del país, es decir que no sea compelida a salir del territorio sin su voluntad.*

***Diputado Eliécer Feinzaig Mintz:***

*La Constitución claramente establece que ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional, no habla de extradición per se.*

*Según el informe de Servicios Técnicos, no hay nada en las actas de la Asamblea Constituyente, que digan que esa prohibición cubre la extradición, o sea, no fue tema.*

*Usted decía hoy en la mañana en el programa de Amelia Rueda que esta norma se introdujo en la Constitución básicamente a raíz de la llamada ley Figueres, ¿verdad? Que permitió la expulsión de don José Figueres Ferrer en 1942 o 43 por haber emitido opiniones contrarias al Gobierno de turno, y entonces da la impresión de que lo que el constituyente previó fue que nadie fuera expulsado del país en un procedimiento administrativo por motivos políticos, y no necesariamente la extradición por motivos penales.*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*Si eso fuera cierto estamos perdiendo el tiempo. Si eso fuera cierto estamos perdiendo el tiempo todos, porque ya sería permitida la extradición. Entonces no habría necesidad de ninguna reforma, simplemente dictar una ley que regule la extradición de los costarricenses.*

***Diputado Eliécer Feinzaig Mintz:***

*Ley que ya existe y ley que, entiendo, garantiza ciertos derechos procesales y otros de los costarricenses.*

*El tema es que hay una interpretación, por lo menos en el aire se percibe una interpretación de que este artículo impide la extradición, y entonces yo estoy de acuerdo con usted en principio de que la reforma no es necesaria. Para mí el artículo tal como está redactado ya permite la extradición, pero como no es la interpretación común, no cree usted que vale la pena hacer esa… Lamentablemente se me acabó el tiempo.*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*Pero no, el problema está en que hay que leer eso, el N.°32 en relación con el N.°31 y el N.°31 sí habla, regula la extradición, aunque la regula exclusivamente respecto a los extranjeros. Pero si el constituyente hubiera querido regular la extradición fuera del término compelerá a abandonar el territorio, lo hubiera establecido en el artículo en el artículo N.°31.*

*Simplemente no tocó nada, simplemente se refirió a la extradición de los extranjeros, con lo cual a contrario censo estaba prohibiendo la de los costarricenses, o partió del supuesto que la de los costarricenses no era susceptible de ser llevada a cabo.*

*Pero si se interpreta en el sentido que usted dice, diay, acaben la Comisión y simplemente, diay, pedir a los tribunales que apliquen la ley de extradición.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Gracias, señor presidente. Buenos días don Rubén.*

*A ver, en la misma línea que don Eli Feinzaig, yo creo que es claro que cuando se pone en la Constitución nadie puede ser compelido a abandonar el país. Los constituyentes estaban alegando razones políticas ¿Verdad?*

*En ese entonces, don Rubén, como hablamos hoy en la mañana, hace setenta años*

*no había o eran muy escasos los crímenes de terrorismo, y obviamente no existía el crimen, el narcotráfico como un crimen organizado con tal efectividad y eficiencia como existe ahora.*

*Entonces, a ver, hoy en la mañana hablábamos de eso, de que ningún derecho es irrestricto y que más y más países, a pesar de que yo creo que efectivamente ningún país quiere extraditar a sus nacionales, más y más países lo están permitiendo. Yo quisiera conocer su criterio jurídico de por qué usted cree que esta es una tendencia que está ganando más y más países o más adeptos en el mundo.*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*La Convención Americana en el artículo 17, inciso 5, lo que prohíbe es la expulsión no habla de compeler. Entonces la Corte Interamericana, creo que hay una sentencia de la Corte, pero sí hay mucha jurisprudencia de la Comisión Interamericana en el sentido en que dice que la expulsión no cubre la extradición y por eso es que, hoy día se reconoce la tradición de nacionales en dieciséis países de América Latina, porque no hay una prohibición en la Convención Americana al respecto.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Don Rubén, perdón que lo interrumpa, pero para los que no somos abogados, usted nos puede explicar la diferencia entre extradición y expulsión, por favor.*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*La expulsión se da del territorio cuando una persona, digamos, no se considera, sobre todo esto se aplica a los extranjeros, se considera que es una persona que actúa contrariamente al interés público. Sobre todo, eso nació cuando eran espías, gente que atentaba contra la seguridad interna del país y la seguridad externa. Hoy día se puede ampliar, por ejemplo, al espionaje, a temas políticos, intromisión en asuntos políticos…*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Perdón, nada más otro para precisar, ¿se aplicaba exclusivamente a extranjeros, no nacionales?*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*Sí, siempre se ha aplicado solo a no, perdón, en Costa Rica antes del 49 se aplicaba también a nacionales. Por eso es que a don José Figueres primero, y después el doctor Calderón Guardia fueron expulsados. Justamente en el 49, la reforma al 32 o la introducción del 32 se da justamente para evitar que se dieran expulsiones por razones políticas.*

*El Código Penal del 41 tenía la pena de entrañamiento que establecía la posibilidad de que una pena estableciera que el condenado tuviera que salir del territorio nacional. Sin embargo, en el Código Penal del 70 se cambió eso y hoy día sólo existe para los extranjeros, no para los costarricenses.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Sí, don Rubén, es que como el tiempo es tan cortito, sí me interesa saber su opinión de por qué más y más países están aceptando la extradición de sus nacionales. ¿A qué cree usted que se debe eso?*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*Bueno, creo que ilusamente creen que pueden resolver el tema del narcotráfico que constituye un fuerte desincentivo para practicarlo. Pero en los países en que se practica, la praxis demuestra que no ha bajado el tema del narcotráfico.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Esa es mi siguiente pregunta. ¿Usted cree que Costa Rica tiene las condiciones y puede dar las garantías carcelarias de que uno de estos capos no se va a poder fugar de la cárcel?*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*Desde luego que no. Si desde la cárcel siguen dando órdenes y manejando los carteles. El problema es que eso no resuelve el problema. Se pueden mandar a todos los capos de ahora diez, y a los quince días ya están reorganizados los grupos y sigue, sigue el problema igual.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*¿Usted cree que, si fueran extraditados Estados Unidos, esos mismos capos seguirían dando órdenes y manejando los carteles desde la cárcel, don Rubén?*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*No, pero surgen nuevos líderes rapidito. Eso se recicla muy fácilmente. Si lo hace en México. Imagínense que en México se llevaron al Chapo y al Chapito y acaso el cartel se deshizo. Cada vez es más fuerte.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Don Rubén, en este momento las autoridades policiales, el OIJ, etcétera, tienen identificados a cincuenta capos del narco naturalizados costarricenses que manejan desde aquí poderosas bandas de narcotraficantes a nivel internacional.*

*¿Qué opina usted de eso? ¿Y usted cree entonces que deberíamos empezar primero por permitir la extradición de los costarricenses naturalizados que perderían su condición de naturalizado justamente por haber traicionado el juramento que hacen de respetar las leyes costarricenses? ¿Cuál es su opinión?*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*Totalmente de acuerdo. Creo que hay un proyecto de don Rodrigo Arias, en ese sentido. Me parece que debería aprobarse lo antes posible, porque ese problema se resuelve con esa ley, porque se permitiría. ¿Por qué? Porque la misma Constitución dice que los extranjeros tienen los derechos y limitaciones que establece la Constitución y las leyes, y ya existen en la misma ley de naturalizaciones existen casos en los cuales se les puede revocar la nacionalidad costarricense.*

*Entonces, simplemente lo que hace el proyecto de don Rodrigo es ampliar las causales para poder revocarles la nacionalidad costarricense. De manera que ese es un mecanismo muy efectivo.*

***Diputada Paulina Ramírez Portuguez:***

*Muchas gracias. Don Rubén. ¿De acuerdo con la tesis suya de que se requiere de una constituyente, la extradición de nacionales resultaría contraria al principio de progresividad de los derechos humanos?*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*Totalmente de acuerdo.*

***Diputada Paulina Ramírez Portuguez:***

*¿Y usted consideraría que esta figura de extradición es un mecanismo que es mecanismo de cooperación judicial entre Estados Unidos con el propósito, entre los Estados, perdón, con el propósito de enfrentar la crisis criminalidad, sancionar conductas delictivas y evitar la impunidad? ¿Pero realmente servirá esta medida o este medio como medio disuasivo para que las personas no cometan delitos específicamente de tráfico internacional de drogas o terrorismo?*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*La praxis demuestra que en los países en que existe no ha funcionado, pero puede ser que funcione al principio, pero posteriormente, poco a poco se van inventando nuevas formas y no creo que sea un disuasivo muy penetrante.*

*En todo caso, recuerden que el Código Penal en el artículo 6 bis establece la posibilidad que los costarricenses que cometan delitos de narcotráfico en el extranjero puedan ser juzgados en Costa Rica. Ahí bastaría con que el Gobierno respectivo, a través de la embajada, presente la denuncia ante el Ministerio Público y la prueba de cargo.*

*O sea, ya hoy es posible juzgar a un costarricense por cometer delito de narcotráfico fuera del país. Lo que habría que hacer es reforzar esa competencia de los tribunales y sobre todo establecer, digamos, un sistema carcelario más estricto. Yo creo que, por ejemplo, en el caso de los narcotraficantes, el año carcelario debería ser de doce meses y no de diez años; y debería existir la prohibición expresa de que puedan descontar pena.*

***Diputada Paulina Ramírez Portuguez:***

*De acuerdo con lo último que usted nos está diciendo. La teoría señala que la extradición es un acto de cooperación judicial entre los dos países, en virtud de lo cual un Estado transfiere a un individuo acusado o condenado por un delito cometido fuera de su territorio u otro Estado que lo reclama, y es competencia para juzgarlo y hacer cumplir lo juzgado. Pero cuando no es posible la extradición existe la posibilidad del juzgamiento por parte de tribunales nacionales. ¿Es así? Por hechos cometidos en el extranjero, con el objeto de asegurar la punibilidad de la conducta delictiva y evitar así la impunidad.*

*¿Tiene o no nuestro sistema jurídico y penitenciario la capacidad de juzgar, sancionar y ejecutar la pena de personas costarricenses que eventualmente sean requeridas por tribunales extranjeros por el delito de tráfico internacional de drogas o terrorismo?*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*Para nada, ese es el talón de Aquiles nuestro. Por eso estoy diciendo que habría que reformar la ley de ejecución de la pena, y obviamente habría que establecer una cárcel con alta tecnología especializada en materia de narcotraficantes. En eso estoy clarísimo, y esa es la triste realidad, por desgracia.*

*Ya todos sabemos que los narcotraficantes que están en la cárcel, desde ahí siguen manejando los carteles. Eso no es un secreto para nadie. Entonces no tenemos, digamos, las condiciones carcelarias para ejercer un control efectivo sobre los narcotraficantes que son detenidos. Eso es muy claro.*

*Vean que además en eso de la extradición hay un elemento muy interesante, que es que la Constitución puede autorizar la extradición, pero no hay una obligación de la extradición, porque todos los tratados dicen que queda a discrecionalidad del Estado otorgar o no la extradición. (…)*

***Diputada Priscilla Vindas Salazar:***

*(…) yo quería consultarle, don Rubén, si usted considera que en aquellos casos de países latinoamericanos que han impulsado esta reforma constitucional al respecto de la extradición, desde su experiencia y desde la experiencia que tienen estos países, ¿ha generado alguna mejora en términos de seguridad en el corto, mediano y largo plazo?*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*Inicialmente lo produce, pero después todo se reacomoda. Los narcotraficantes, los carteles tienen una gran capacidad de reorganización, rapidito se reorganizan y surgen nuevos líderes y problemas, y el asunto sigue igual.*

***Diputada Gloria Navas Montero:***

*(…)*

*Es un tema muy delicado, profundo este tema de la extradición como tal, por las limitaciones que tiene a nivel constitucional y a nivel de convencionalidad. Entonces, específicamente sí me gustaría que don Rubén aclarara el contenido del artículo 29 sobre las normas de interpretación que tiene la Convención de Derechos Humanos, precisamente sobre el principio de preferencia que tiene esa disposición.*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*Esta es la norma clave de todo el sistema interamericano y existe una norma similar en la Convención Europea sobre Derechos Humanos, de donde fue tomado. Este principio de preferencia pone el acento sobre la persona, sobre el ser humano y dice que en materia de derechos humanos siempre debe aplicarse e interpretarse la norma en la forma que más favorece a la persona, y entonces utilizan dos criterios.*

*El criterio pro libertatis. Es decir, que siempre se debe interpretar la norma en favor de la libertad y al principio pro hominis. Es decir, que debe interpretarse la norma en favor de la persona. Inclusive cuando hay conflicto de normas convencionales, constitucionales y legales, se debe aplicar la norma que más favorezca a la persona. En algunos casos puede ser la norma convencional, en otras la norma constitucional, pero inclusive hay casos en que la norma más favorable es la norma legal, y en esos casos se aplica la norma legal antes que las normas constitucionales y convencionales.*

*De manera que el principio de preferencia de normas es, digamos, el eje central de toda la jurisdicción en materia de derechos humanos y establece claramente que el centro de todo el sistema es el respeto a la persona humana y a sus derechos. En consecuencia, siempre deben interpretarse las normas, las convenciones, las leyes en favor, en lo que más favorezca a la persona.*

***Diputada Gloria Navas Montero:***

*Don Rubén, otra pregunta que tengo es específicamente con relación al riesgo de que asumamos que vamos a hacer el trámite de reforma constitucional a esos niveles, pero tenemos creo que siempre el riesgo de una sanción internacional a través de la Convención de Derechos Humanos. Sí, y esa es la pregunta que tengo yo. Si vamos a interpretar lo que establece en los artículos 1 y 2 de la misma Convención sobre la obligación de respetar derechos y para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano me parece a mí que estaríamos siempre en ese riesgo máximo de romper con los principios básicos que nos hemos comprometido internacionalmente por medio de la Convención.*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*Eh, tal vez no haya mucho peligro en esto, porque el artículo 17, párrafo quinto de la Convención habla de expulsión, no habla de compelir. Entonces, ya hay jurisprudencia de la Comisión Interamericana, no recuerdo, parece que hay una de la Corte Interamericana en el sentido que ha dicho que el término de expulsión no cubre la extradición. Entonces, en ese caso pareciera que no habría una eventual sanción a Costa Rica si establece la extradición.*

*Vean que el problema aquí no es un problema, ni de responsabilidad, ni de conveniencia o inconveniencia. Es un problema jurídico de falta de competencia de la Asamblea para regular la materia. Eso, restablecer o establecer la extradición de extranjeros, perdón de costarricenses, perfectamente se puede hacer, pero tiene que hacerlo una Constituyente que no puede hacerlo la Asamblea, es un tema de competencia básica.*

***Diputada Gloria Navas Montero:***

*Específicamente, la relación de este tipo de delincuencia organizada con el terrorismo. Porque el Código Penal sanciona actos de terrorismo, señala cuáles son los actos de terrorismo también que, siempre internacionalmente ha costado mucho definirlos, pero el terrorismo es cuando produce pánico.*

*En este momento, Costa Rica, con la valoración que hace la gente, los medios de información, etcétera, producen pánico en las diferentes sociedades, los barrios, etcétera. Entonces, la pregunta específicamente es ¿sobre la aplicación de la ley penal en cuanto a los actos de terrorismo que podrían introducirse dentro del crimen organizado, pero para efectos de tener muy claro que la solución no estaría en extraditar o no extraditar, sino en nuestro sistema jurídico actual, que podría ser más estricto en materia de ejecución de la pena, como usted estaba señalando?*

*Es decir, si compartimos esa misma idea o qué le parece, sobre el tema de los extremos; la parte de prevención y la parte de ejecución de la pena. Por supuesto, cuando hablo de ejecución de la pena, hablo de cárceles también.*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*Totalmente de acuerdo. Me parece que hay que buscar, dado que la Asamblea no puede reformar el artículo 32, buscar mecanismos alternativos para tratar de buscar los mismos resultados que supuestamente persigue la reforma. Me parece que algunos de esos son…, evidentemente hay otros; es cuestión de ponerse un poco a pensar, o que los especialistas lo piensen.*

***Diputado Horacio Alvarado Bogantes:***

*En años pasado, el expediente N.°13579 que tiene que ver, más o menos, con una reforma muy parecida, Servicios Técnicos cita que la Sala, en consulta del expediente sobre el Estatuto de Roma, concluye lo siguiente: “artículo 32 de la Constitución, expresa en otros modos, eso significa que el sentido correcto del artículo 32 es de una garantía limitada, no absoluta…” y eso para el expediente que estamos estudiando también Servicios Técnicos, en este que estamos en el caso, también habla del artículo 32 constitucional “no puede considerarse una garantía absoluta, sino más bien una bien limitada, en razón de la protección y reivindicación de los derechos humanos. Sin embargo, existen votos salvados en dicha resolución…” ¿Qué comentario puede hacer usted, respecto del artículo 32 y lo que dice la Sala en este expediente?*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*Vea que, en el caso del voto de la reelección hubo dos votos salvados, hubo dos votos salvados. Eso es claro. En el mismo sentido, uno de los dos magistrados que salvó el voto, hizo la redacción por ambos. Así es que, ahí hay otro criterio.*

*Previamente a la sentencia del 2003, había habido dos o tres sentencias anteriores, en las cuales Rodolfo Piza siempre votó en favor, en el criterio de que la reforma de los derechos fundamentales se tenía que hacer solo por constituyente. Sin embargo, él era minoría, él y Ana Virginia Calzada votaban en ese sentido.*

*Posteriormente la mayoría acogió ese criterio y, en otras resoluciones en que la Sala ha tocado el tema, ha ratificado en el sentido de que se requiere una constituyente.*

*En cuanto al tema de la Convención de Roma, vea que es cierto, no establece…, si la Sala dice que no establece una prohibición completa, en el fondo, si eso se desarrolla, lo que está diciendo que es no hay prohibición para extraditar a los costarricenses.*

***Diputado Horario Alvarado Bogantes:***

*Y, para reafirmar la pregunta que le hizo el diputado don Eliecer, don Eli; ¿esto no es una normativa pétrea?*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*Para nada. Aquí no es un problema de que sea pétreo o no. Es un problema de competencia. ¿Quién es el órgano competente para establecer esa extradición? Nada más. Es un tema de competencia nada más.*

***Diputado Horacio Alvarado Bogantes:***

*O sea, don Rubén, usted lo que establece es que esta Comisión, estos diputados no podemos hacer ninguna modificación a este artículo, a esta Constitución.*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*No ustedes, la Asamblea no puede como órgano. Solo una constituyente.*

***Diputado David Segura Gamboa:***

*(…)*

*Me gustaría saber, don Rubén, para que nos quede claro, tomando en cuenta que Costa Rica ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado opiniones y sentencias al respecto y, aquí también hablaron de la Convención de Roma, ¿permite o no la extradición de nacionales estas convenciones y vulneran o no los derechos humanos de estos criminales?*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*Vea que ese es un tema de política constitucional en cada país, cada país determina, no estaría renunciando a la soberanía, determina cuál es su ordenamiento jurídico interno y puede determinar qué considera contrario a su interés público y que no lo considera.*

*Si usted toma cualquier constitución de América Latina o del mundo, en general, encuentra que hay temas que se consideran gravísimos dentro de esos países. Sin embargo, para el resto no lo son.*

*Por ejemplo, imagínese, tome la constitución, por ejemplo, de Irán. En cuestión de Irán, ahí todo lo que vaya en contra de la religión oficial de ellos, es lo más grave que hay, son delitos que inclusive se castigan con la muerte.*

*Es decir, los factores culturales de cada país determinan cuáles son los valores que se deben plasmar en la Constitución. Es decir, la constitución, en última instancia, es un reflejo de los valores de la sociedad civil subyacente, de los valores predominantes. ¿Por qué? Porque toda constitución, en última instancia, es el compromiso de las fuerzas políticas dominantes al momento de dictarse la constitución.*

***Diputado David Segura Gamboa:***

*¿De estos veinte o más países que han autorizado la extradición de nacionales, tenían, de acuerdo con su conocimiento, algún impedimento por medio de la constitución? ¿Tuvieron que hacerlo por medio de constituyente o lo hicieron por medio de la Asamblea Legislativa?*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*No, es que en la mayoría ni existía. No está en las constituciones, entonces simplemente es la ley, modificaron la ley.*

***Diputado David Gamboa Segura:***

*Entonces, tomando en cuenta que ni siquiera existía y tomando en cuenta que, cuando se discutió acá el espíritu del legislador, en ninguno momento, fue impedir la extradición, ¿por qué, entonces, nosotros nos vamos a oponer a esto?*

*Me gustaría que usted nos deje muy claro, a nivel penal, cuál es la diferencia entre una expulsión, como el caso del expresidente Figueres, o la extradición.*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*La expulsión es por razones políticas y la extradición es por la comisión de delitos.*

***Diputado David Segura Gamboa:***

*A nivel de pena, la expulsión se considera, entonces, como una condena.*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*No, porque se expulsa por razones políticas y no se le está juzgando. La pena de entrañamiento sí era una pena, estaba dentro del ámbito penal. Ya dichosamente en el setenta la eliminamos.*

***Diputado David Segura Gamboa:***

*¿La extradición se podría considerar como una condena o es un acto procesal solamente para que se juzgue?*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*Es un acto procesal únicamente. ¿Por qué? Porque esa persona puede ser extraditada y lo pueden declarar inocente.*

***Diputado David Segura Gamboa:***

*Ok. Entonces, tomando esto y, tomando en cuenta que se pueden respetar los derechos humanos, enviar un nacional para que se juzgue y que aquí, en esta Asamblea Legislativa, también podríamos crear la legislación para que se respeten estos derechos humanos, de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución, ¿no cree usted que sí podríamos estar autorizados a extraditar a los nacionales y que se juzgue por los delitos graves que se cometieron? Estamos hablando de narcotráfico, estamos hablando de terrorismo. ¿Por qué seguirlos teniendo acá, en Costa Rica, refugiándose con total impunidad?*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*Sí se puede hacer, pero solo una constituyente, porque se están eliminando derechos fundamentales a una parte de los costarricenses y, eso solo una constituyente lo puede hacer. No es que no pueda hacerlo, es un problema de competencia, la Asamblea no puede, solo una constituyente. Tan simple como eso.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Gracias, señor presidente. Vea don Rubén, yo creo que usted acaba de dar en el clavo con respecto a esto. Usted dijo ahora que, lo que queda plasmado en la ley, o en una constitución, es el compromiso de las fuerzas políticas dominantes y, a mí me queda clarísimo qué querían las fuerzas políticas dominantes cuando, para aprobar la reelección presidencial, que estaba expresamente prohibida en nuestra constitución, permitieron hacerlo para darle la oportunidad a Óscar Arias Sánchez. Eso me queda clarísimo.*

*Entonces, ahí la Constitución en ningún momento dice, don Rubén, y corríjame, que la supresión de derechos solo puede ser cambiado por constituyente. Eso es una resolución de la Sala. ¿Correcto?*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*Sí, pero recuerde que la jurisprudencia de la Sala es vinculante erga omnes, salvo para sí misma. Lo único sería que la Sala cambiara de criterio.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Exacto. Y la Sala podría cambiar de criterio, como lo ha hecho muchas veces, no será la primera ni será la última; pero, es evidente que esta resolución la hicieron para poder permitir la reelección presidencial a Óscar Arias Sánchez.*

*Entonces, la pregunta es: igual, ahí ellos podrían cambiar de opinión perfectamente, considerando que en este momento especifico, en el mundo, hay gravísimos problemas a causa de los delitos de terrorismo y crimen organizado y, como usted bien dijo, nada va a resolver el problema integralmente, nadie ha podido, ningún país en el mundo, ni los más poderosos ni los que tienen ejercito ni los que tienen toda la plata del mundo.*

*Por algo, en Noruega, han tenido que sacar el ejercito a las calles, para poder garantizar la seguridad ciudadana.*

*Así que, yo quisiera que usted se refiere a eso, la Sala perfectamente podría cambiar su criterio entonces.*

***Señor Rubén Hernández Valle:***

*Podría cambiar, pero no lo va a hacer porque iría en contra de un principio fundamental en materia de derechos humanos internacionales, que es el principio de no regresión de los derechos fundamentales. La Sala va a decir no, vea; se puede cambiar, pero yo no soy competente para hacerlo. El único que puede cambiarlo es una constituyente.*

1. **Licenciado Fernando Zamora Castellanos**

*Bueno, el punto aquí es, lo que saben ustedes que me han invitado, es para determinar mi posición sobre por qué sí es absolutamente…, no es, más bien, contrario a la Constitución, al Derecho Constitucional y a nuestro ordenamiento jurídico, la posibilidad de extraditar ciudadanos nacionales fuera de nuestras fronteras.*

*Lo primero que debemos determinar es una aclaración conceptual básica y, esa aclaración conceptual básica es que, el beneficio de quedar impune frente a delitos que se cometan fuera de nuestras fronteras, o que hayan tenido repercusiones fuera de nuestras fronteras, ese aparente beneficio, no es desde ningún punto de vista un derecho humano.*

*Entonces, yo creo que ese elemento es el que es fundamental para aclarar y entender mi posición. No es, desde ningún punto de vista un derecho humano la posibilidad, que actualmente existe, de que un nacional cometa delitos graves, como el de narcotráfico, fuera de nuestras fronteras y que, por el hecho de que, ese nacional se encuentre en nuestro país, ese nacional no pueda ser extraditado o entregado —que son dos conceptos diferentes— a una jurisdicción allende a nuestras fronteras. Eso, repito e insisto, porque es básico para todo lo demás que expondré, eso no es un derecho humano.*

*Ciertamente, a contrario sensu, como decimos los abogados, se ha querido hacer ver que el beneficio a quedar impune, ante un delito en perjuicio de una nación, es un derecho humano. ¿Por qué? ¿Por qué es que se ha dado esta confusión? Por el hecho de que se le ha querido equiparar al acto de expulsión, que está contenido en el artículo 22 inciso 5) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que ciertamente esa convención sí prohíbe y considera un derecho humano el derecho a no ser expulsado fuera de nuestras fronteras.*

*Ahora bien, dónde está y, aquí el punto que tenemos que tener claro; aquí nuevamente es un aspecto conceptual: no es lo mismo, desde ningún punto de vista, el concepto de expulsión de nacionales —y ahora voy, a la luz de la experiencia histórica, a explicar de qué se trata ese concepto—, no es lo mismo, repito, de expulsión con el concepto de extradición o entrega de nacionales fuera de nuestra jurisdicción por un delito.*

*¿Cuál es, a la luz de la experiencia histórica, el concepto de expulsión y por qué surge en la convención de derechos humanos? Bueno, es una larga explicación histórica que voy a resumir muy brevemente.*

*La idea o la práctica de expulsar ciudadanos de sus estados, por lo menos las primeras referencias, muy destacadas a nivel de la historia, inician con el Ostracismo, que era muy propio del mundo grecolatino. El Ostracismo era una figura jurídica, digámoslo así, porque estaba en las leyes greco latinas, en donde a los ciudadanos que, por alguna u otra razón habían perdido su prestigio, eran incomodos para el estado, se les llevaba a un evento público en donde, sobre todo el mundo greco latino tenía mucho valor el tema de la democracia, el referéndum de los plebiscitos, entonces ellos lanzaban, hacían una votación a través, incluso, en algunas ocasiones de conchas, y eso definía si una persona era expulsada o no del estado. Eso en el mundo grecolatino, esas son las primeras históricas.*

*Pero, era una expulsión absolutamente espuria. O sea, las razones de esta expulsión eran razones que, de una forma arbitrarias o caprichosas; simplemente porque incomodaban al poder, porque habían perdido su prestigio o por razones ideológicas, si se quiere, como en su momento sucedió con Sócrates que no fue obviamente expulsado, como ustedes saben, sino que fue condenado a muerte. Pero, por razones espurias, arbitrarias e ideológicas.*

*(…)*

*Ahora bien, esa es, en términos generales, la aclaración del tema conceptual. ¿Qué es lo que al respecto ha dicho nuestra Sala Constitucional?*

*Bueno, nuestra Sala Constitucional ha sido contundente. ¿Cuándo fue contundente? En el año 2000, les voy a explicar el contexto histórico de este voto del año 2000. En el año 2000 a Costa Rica, a este parlamento, se le presentaba la ratificación de lo que se denomina el Estatuto de Roma. El Estatuto de Roma es un estatuto mediante el cual es permitido, si se aprobaba, la entrega, no la extradición —en este caso el concepto jurídico es entrega— la entrega de ciudadanos costarricenses allende de nuestras fronteras a una jurisdicción fuera de nuestras fronteras y, allí, en ese momento, se dio el debate, este mismo debate, en el que hoy estamos y que me tiene aquí, se dio en la Sala Constitucional.*

*Y, la Sala Constitucional, señores diputados, señoras diputadas, ya lo resolvió. ¿Cómo lo resolvió? Mediante el voto constitucional del año 2000, número 9685, de las catorce horas con cincuenta y seis minutos del 1° de noviembre del año 2000.*

*¿Qué dijo en ese momento la Sala? No voy a leer el voto, es un voto extenso, pero voy a resumir lo que en esencia dijo la Sala. La Sala, en esa ocasión, dijo que el concepto de no extradición de nacionales no era un concepto absoluto, no era un concepto jurídico absoluto y que, indudablemente ese concepto de extraditar o no extraditar nacionales debía valorarse a la luz de la interpretación, lo que llamamos en derecho, la hermenéutica histórica, o sea la interpretación histórica, porque precisamente, decía la Sala, el concepto de extradición de nacionales no era un concepto absoluto que debiera equipararse a lo que prohíbe la Convención de Derechos Humanos. Eso, digámoslo, que, en esencia, fue lo que respondió la Sala y, en ese voto la Sala fue clara en sostener que sí, que en virtud de que no era un concepto absoluto el de la extradición y el de la entrega, como una prohibición de nacionales, entonces sí era posible que Costa Rica pudiese entregar ciudadanos nacionales fuera de nuestras fronteras a una sede o a una jurisdicción que no estuviera en nuestro país.*

*¿Qué más? Bueno, en el derecho comparado, tenemos también experiencias de otros países. ¿Qué han dicho las cortes constitucionales sobre la extradición de sus nacionales en otros países? Eso también es importantísimo tenerlo en cuenta.*

*(…) don Horacio, usted tiene que conocer claramente esta resolución, porque esta resolución se la mandan a usted en el…, el 14 de abril del 2000, cuando usted era presidente de la Comisión de Relaciones Internacionales de la Asamblea Legislativa y se las remite la Procuraduría General de la República. Supongo que usted algo recordará, porque ya son muchos años, veinticuatro años, obviamente no le puedo decir que recuerde el contenido, pero ahí la Procuraduría le contesta a usted, porque usted manda a consultarles a ellos, y precisamente le contesta a usted que, ciertamente en la misma línea de la Sala Constitucional, no era equiparable el concepto de extradición con la prohibición de los derechos humanos. Era importante ese detalle, que me había olvidado, sí cierto, aquí aparece que era a usted que se lo habían remitido.*

*Ejemplo, en el caso de Colombia, lo cito muy brevemente, Colombia originalmente permite la extradición, de hecho, por eso la guerra que había puesto Escobar en los años ochenta, porque Colombia permitía la extradición desde el año 1986. En el año 1989, la prohíben para autorizarla, finalmente, en la constitución…; más bien, en el 1989 no.*

*Perdón, la prohíben en el 1991. En 1991 la prohíben con la Constitución Política Colombiana del 1991; pero, en el año 1993, con una reforma constitucional al artículo 35 de la Constitución Colombiana, si no mal recuerdo en el 1993, pero no estoy muy seguro del año, pero sí era el artículo 35 de la constitución colombiana del año 1991, reforman la Constitución, mediante y aquí un dato importante, mediante una reforma parcial a la constitución, la reforman para permitir la extradición.*

*Y, México lo hace a través, ni siquiera de una reforma constitucional, en México, la constitución mexicana no prohíbe expresamente la extradición de sus nacionales. Entonces, en el caso de México, la Suprema Corte de México, equivale a…, las veces de corte constitucional en México y, allí también la Suprema Corte dijo que las disposiciones ejecutivas que permitían la extradición no violentaban el ordenamiento constitucional mexicano.*

***Diputada Paulina Ramírez Portuguez:***

*Gracias. Don Fernando, señala el informe de Servicios Técnicos que la Sala Constitucional se ha inclinado mayoritariamente por avalar la extradición de nacionales en los casos en que hay de por medio un convenio de extradición o, en el caso de cortes internacionales. Como, por ejemplo, la Corte Penal Internacional, bajo el argumento de que la prohibición dispuesta en el artículo 32 constitucional, no puede considerarse una garantía absoluta, sino más bien limitada en razón de la protección y reivindicación de los derechos humanos.*

*Esta línea jurisdiccional o jurisprudencial, debe entenderse como que ¿solamente procede la extradición de personas costarricenses cuando estemos frente a la comisión de delitos tipificados en el Estatuto de Roma?, como lo son el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, y crímenes de agresión; o, ¿también procede y aplica para cualquier tipo de delito?*

***Señor Fernando Zamora Castellanos:***

*En este momento, ciertamente el artículo 32 prohíbe la extradición de nacionales. Entonces, sí, obviamente coincido; bueno, ciertamente, así como usted lo ha dicho, esa es la posición de la Sala, que palabras más, palabras menos, yo también he venido a exponer aquí; pero sí, por supuesto para permitir que la extradición de nacionales sea un hecho jurídico, pues sí hay que reformar el artículo 32 de la Constitución Política.*

*Ahora, la gran pregunta es: ¿debe reformarse por ser una afectación a un derecho humano? ¿Debe reformarse por la vía de la reforma general o por la vía de la reforma parcial?*

*Bueno, no es cierto que deba aplicarse una reforma general, porque y aquí expongo el punto, si realmente aprobar la extradición de narcotraficantes, fuese expulsar del país a ciudadanos nacionales y, por lo tanto, conculcar abiertamente el inciso quinto del artículo 22 de la Convención de Derechos Humanos, señoras y señores diputados, ni siquiera por una reforma general se podría hacer. ¿Por qué?*

*Porque yo, por ejemplo, no le puedo, a través de una constituyente, yo no le puedo, por ejemplo, a doña Pilar, con su carrera periodística, decir que a partir de ahora ella no puede ejercer el derecho a la libertad de expresión, porque a través de una reforma constituyente, general, muy bien planteada, muy bien convocada, y por la mayoría de la población aprobada esa constituyente y esos legisladores, entonces, podemos o tenemos carta blanca para conculcar derechos humanos. No.*

*Si realmente esa extradición es conculcar un derecho humano, ni aun con la reforma general; pero, como no es, por todas las razones que he explicado, basta doña Paulina, con una reforma parcial a la Constitución, como la que están tramitando en este proyecto.*

***Diputada Paulina Ramírez Portuguez:***

*El texto busca incorporar dos supuestos en los que se permitiría la extradición de personas costarricenses, a saber, tráfico internacional de drogas y terrorismo, ante lo complejo y multidimensional que resulta el fenómeno de la delincuencia organizada trasnacional, pregunto: ¿estas dos conductas son suficientes o ustedes consideran que también deberían incorporarse otras causales que habiliten la extradición de nacionales? Como, por ejemplo, el tráfico ilícito de migrantes, la trata de personas, el blanqueo de capitales, el tráfico de armas de fuego y demás delitos tipificados en el Convenio de Palermo en el año 2000.*

***Señor Fernando Zamora Castellanos:***

*Muy buena pregunta. En realidad, vamos a ver, esa pregunta tiene más que ver con un tema de conveniencia política, que es algo que precisamente les corresponde a ustedes.*

*Antes de dar mi opinión, digamos que en ese sentido sería una opinión política de conveniencia, yo diría que, desde el punto de vista de una opinión jurídica, que es realmente para lo que ustedes me están convocando aquí…*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Gracias, señor presidente. Muy buenas tardes, don Fernando. A ver, yo quisiera, entonces, que usted nos comentara lo que nos acaba de decir don Rubén Hernández, cuál es su posición legal al respecto, de que la supresión de estos derechos solo puede ser por una constituyente. ¿Si eso es definitivo a su juicio, como él lo dice, porque hay jurisprudencia de la Sala Constitucional, o no?*

***Señor Fernando Zamora Castellanos:***

*No. Yo no comparto la tesis de don Rubén Hernández Valle. Definitivamente no la comparto. Es más, de hecho, como le he indicado, si se tratara, si realmente estamos hablando de conculcar un derecho humano, la Sala más bien lo que ha sido clara es, contrario a lo que ha dicho don Rubén, lo que la Sala ha sido clara en, pero en muy reiterada jurisprudencia, es que aun la Constitución no puede estar por encima del violentamiento de un derecho humano.*

*O sea, que todo nuestro ordenamiento constitucional, todo nuestro ordenamiento constitucional está supeditado al orden de los derechos humanos, al derecho de los derechos humanos y, entonces, repito, si esto se tratara de violentar un derecho humano, ni aun con la reforma general sería posible imposible.*

*¿Pero por qué sí se puede imponer por reforma parcial? Porque no se trata de conculcar ningún derecho humano. O sea, repito, la posibilidad de quedar impune por un delito grave, cometido fuera de nuestras fronteras, no es desde ningún punto un derecho humano. Hay que sacarse, como dicen los muchachos, hay que sacarse ese chip de la cabeza. Eso no es un derecho humano.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Don Fernando, le voy a hacer a usted la misma pregunta que le hice a don Rubén: ¿a qué atribuye usted que más y más países estén aceptando la posibilidad de extraditar a sus nacionales cuando enfrentan esos casos, sobre todo terrorismo y narcotráfico?*

***Señor Fernando Zamora Castellanos:***

*Por el convencimiento al que creo que han llegado la mayoría de los sistemas constitucionales, precisamente de que erradicar, extirpar, desarraigar la idea de que la extradición o la no extradición de nacionales es un derecho humano. Eso es lo que estoy convencido que ha venido sucediendo en muchos países; en el caso de los Estados Unidos hace mucho tiempo, porque Estados Unidos desde mucho tiempo lo ha entendido. En Estados Unidos el sistema punitivo es claro, allá si alguien comete un delito, se entiende, está en la cultura de ellos, que, si alguien ha cometido un delito, y un delito grave, debe pagar.*

*(…)*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Me gustaría, don Fernando, dos cosas. Uno, que enfatizara o que profundizara en eso que puede ser un antes y un después.*

*Y, la otra pregunta es ¿si usted cree que las cárceles costarricenses están…, son suficientemente seguras como para mantener esos capos aquí, tomando en cuenta las impresionantes fugas que ha habido en cárceles de máxima seguridad, de México, Colombia o Ecuador? ¿Cuál es su criterio al respecto? Gracias.*

***Señor Fernando Zamora Castellanos:***

*Es que, digamos, cada situación es de acuerdo con el contexto propio. En esto quiero hacer varias consideraciones.*

*Primero, no es lo mismo un narcotraficante como Joaquín Guzmán Loera, por ejemplo, que un narcotraficante nuestro. O sea, tiene más poderío Joaquín y más posibilidades.*

*Yo no siento, doña Pilar, que el problema esté en nuestras cárceles. De hecho, no recuerdo que se haya fugado de nuestras cárceles ningún narcotraficante, me perdonan si me equivoco, hasta hoy no recuerdo.*

***Diputada Gloria Navas Montero:***

*Don Fernando, un punto de aclaración. Vamos a ver, usted está mencionando ahora, últimamente, una pregunta de doña Pilar, de que desde el momento en que se establecieron extradiciones, por diferentes delitos, en otras naciones, donde está vigente, ha servido de tremendo impacto para la delincuencia en ese sentido.*

*¿Pero, no le parece a usted que usted está partiendo de esa persona que está siendo extraditada es culpable de antemano? Porque me parece que el razonamiento que está utilizando, y por eso quiero que me aclare, si usted estima que ya esa persona está condenada, es que no lo sabemos. Una cosa es extraditar para ser juzgada, pero no necesariamente como lo dijo aquí don Rubén, puede ser que lo declaren inocente. ¿Entonces, dónde está el impacto de la extradición? Número uno.*

*Número dos. Si usted tiene conocimiento de que haya sido gente que haya sido, de alguna manera, extraditada en Costa Rica, en algún momento; que ha sido solicitada, por ejemplo, Estados Unidos, en relación con el tratado de extradición.*

***Señor Fernando Zamora Castellanos:***

*Entonces, aquí la única posibilidad es sacar a un nacional, hasta hoy, para que sea juzgado fuera de nuestras fronteras, es a través del Estatuto de Roma por la Corte Penal y, sabemos que ningún tico ha sido nunca acusado aquí por un genocidio, o por crímenes de guerra ni nada de eso. Entonces, le respondo así.*

*Entorno, a lo del principio de inocencia, por supuesto, doña Gloria, yo soy un constitucionalista. Entonces, los constitucionalistas si de algo vivimos es precisamente de la defensa de nuestros de sus derechos fundamentales, no solo en el área penal, en todas las áreas. Los derechos fundamentales, para nosotros, son básicos y el principio de inocencia es un derecho fundamental básico para nosotros.*

*Pero, le aclaro a los señores diputadas, que no tiene nada que ver y, si don Rubén lo dijo, pues, tampoco está en lo correcto, no tiene nada que ver la extradición con la violación al principio de inocencia. Tendría que ver si nosotros no nos garantizamos de que a la jurisdicción con la que hicimos el convenio de extradición es una jurisdicción que, por ejemplo, violenta derechos fundamentales en sus jurisdicciones. Pero, ya eso dependerá de ustedes, también, cuando reformen, porque si habrá que, si aprueban esto, habrá que reformar la ley de extradición y, en la ley de extradición tienen que dejar claro que los convenios en los que se permita la extradición de nacionales sean jurisdicciones, como la de Estados Unidos, en donde, obviamente, se respeta el principio de inocencia.*

***Diputado David Segura Gamboa:***

*Muchísimas gracias, señor presidente. Muy buenos días, don Fernando. Don Fernando, al igual que usted, yo considero que la prohibición de extraditar criminales no es un derecho humano. Estamos hablando de criminales que cometen delitos muy graves, como narcotráfico y como terrorismo.*

*Me gustaría saber si existe una sola mención en la Constitución Política de Costa Rica, o en las actas de los constituyentes en contra de la extradición de nacionales. Me gustaría saber en qué momento se ha opuesto la Sala Constitucional a la extradición de nacionales. ¿Es por medio de interpretación? Y, ¿si esta interpretación pudiera cambiar?*

***Señor Fernando Zamora Castellanos:***

*Muchas gracias, don David, por su pregunta. Bueno, le contesto al revés, por la segunda pregunta que me hace. Lo que le puedo decir es que, por supuesto que la Sala ciertamente está en su potestad o su facultad de variar su jurisprudencia. Lo que ha dicho la Sala no puede estar escrito en piedra.*

*Lo que está escrito en piedra es lo que ustedes definan que son leyes o textos constitucionales. La interpretación que de esos textos o de esas leyes se hagan, eso no está escrito en piedra.*

*Recuerdo aquella famosa frase de mi maestro, que decía la Constitución es lo que la Sala dice que dice. Por supuesto, que ellos pueden variar. Entonces, por ese lado le respondo la pregunta.*

*En relación con lo de la Constituyente, en las discusiones de la Constituyente en el tema de la extradición, el enfoque lo cual además que esa época que estamos hablando del año 1949, no existía una situación de narcotráfico grave desde ningún punto de vista. Entonces, cuando ellos hablaban en el año 1949 de no extraditar nacionales, era porque lo único que conocían, ellos no conocían prácticamente el gran tráfico internacional de drogas, los grandes delitos en esa materia, ¿qué era lo único que ellos conocían?, lo único que ellos conocían era precisamente toda la experiencia histórica que ya no repito, y que les mencioné al inicio de mi exposición.*

***Diputado Eliécer Feinzaig Mintz:***

*En la práctica se ha interpretado de esa manera, pero el artículo N.°32 lo que dice es: ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional, sin embargo, el artículo N.°31 dice: la extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales, y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.*

*Con lo cual a mí me da a entender que lo que el Constituyente estaba pensando en su momento era en la expulsión por motivos políticos, es más, la expulsión sumaria sin juicio, por acto administrativo, etcétera. Entonces, a mí no me queda claro que el artículo N.°32, sea incompatible con la extradición.*

***Señor Fernando Zamora Castellanos:***

*Ciertamente, don Eliécer, usted lo dice muy claro, lo que el Constituyente estaba valorando, como se lo dije a don David, no era el tema de la extradición, lo que estaba valorando es impedir la expulsión. A raíz de esa interpretación que usted hace del artículo N.°32, que ciertamente, prohíbe en la práctica la extradición, por la palabra -no se podrá compeler a abandonar-, entonces se ha interpretado siempre que no se puede extraditar a un nacional, o no se le puede compeler a abandonar.*

*A raíz de esa interpretación que usted hace de que el artículo N.°31, regula la extradición, hay quienes incluso y he escuchado, quienes incluso sostienen que podría aprobarse una reforma a la Ley de Extradición, sin ni siquiera hacer la reforma Constitucional, y entonces hacer la reforma en la Ley de Extradición y empezar a extraditar nacionales. Yo en lo particular, no concuerdo con esa interpretación.*

*Aquí hay como un punto de equilibrio, así como no estoy de acuerdo en decir aquí ni siquiera se puede reformar la Constitución para extraditar nacionales, porque eso viola derechos humanos, esa me parece las antípodas de una posición.*

***Diputado Eliécer Feinzaig Mintz:***

*Yo interpreto que el artículo N.°32 tal como está no prohíbe la extradición, pero concuerdo que porque la interpretación vigente es que si la prohíbe es necesario hacer la reforma.*

*Quiero aprovechar su presencia aquí para hacerle otra pregunta, usted dijo que no es un derecho fundamental, el derecho a permanecer en el país, no es un derecho fundamental, por eso se puede hacer por reforma parcial, pero que si fuera derecho fundamental ni siquiera mediante constituyente por reforma general se podría hacer, don Rubén Hernández, nos dijo que solo se podría hacer en una reforma general, mediante la convocatoria a una Asamblea Constituyente.*

*¿Usted me puede explicar esa diferencia de criterio?*

***Señor Fernando Zamora Castellanos:***

*Sí es un derecho fundamental el derecho a permanecer en el país, lo que no es un derecho fundamental y aquí aclaro ese punto, lo que no es un derecho fundamental es que yo después de haber cometido un delito grave fuera de nuestras fronteras, o sea, no pueda remitirse mi persona a otra jurisdicción a que yo cumpla mi fechoría, eso es lo que no es un derecho fundamental. Por supuesto que nuestro derecho a permanecer en nuestro país, si es un derecho fundamental, mientras no esté esa excepción, esa aclaración.*

*En torno a esa distinción, la Sala ha dicho que solo es posible y limitaciones a los derechos humanos, esas limitaciones a los derechos humanos solo son posibles por la vía de la reforma general y no por la vía de la reforma parcial, ciertamente ese ha sido un criterio de la Sala Constitucional.*

***Diputada Priscilla Vindas Salazar:***

*Dicho de otro modo, la literalidad del artículo N.°32, implica según esta lectura que el costarricense disfruta de una protección territorial absoluta, aplicable en todos los supuestos imaginables y en cualquiera de ellos, tanto frente a actuaciones francamente arbitrarias y ilegítimas o espurias del Estado como para cualquier otro tipo de actos o actuaciones”.*

*Por lo de este extracto que leí, esa protección territorial absoluta, ¿cómo podría entenderse desde un punto de vista constitucional, esta protección?*

***Señor Fernando Zamora Castellanos:***

*Sí, correcto.*

*Los magistrados están en lo correcto en cuanto a que, ciertamente, lo que ellos sostienen es que a hoy como no se puede compeler a nadie a abandonar el territorio, hacen una definición de diccionario de lo que es la palabra compeler en esa sentencia, ciertamente, es que es necesaria la reforma, tal y como lo dijo el diputado Feinzaig.*

*Todos estamos claros de que, en este momento hacerlo sin o por vía legal o por vía reforma de ley, no es posible porque no es claro, entonces debe reformarse la Constitución en el artículo N.°32, para que quede clara la excepción, hay que establecer en la reforma la excepción.*

En la Sesión Ordinaria N.º 2 celebrada el 13/06/2024, se llevaron a cabo las siguientes audiencias, de las cuales en lo que interesa se sintetiza lo siguiente:

1. **Licenciado Fabián Volio Echeverría**

*Voy a tocar cuatro puntos, cuatro temas, primero, ¿puede limitarse la potestad de reforma parcial de la Constitución? Segundo, ¿cuál es el contenido del artículo N.°32 de la Constitución? Número tres, ¿cuál es el efecto de la sentencia de la Sala Constitucional sobre el Convenio de Roma para creación de la Corte Penal internacional? El cuarto tema, ¿si existe una norma de Derecho Internacional que prohíba la extradición de nacionales’*

*Entonces empiezo con el primer tema. ¿Existe una limitación a la posibilidad de reformar parcialmente la Constitución? En mi opinión no existe, y voy a explicar, en primer lugar, utilizando un método histórico. ¿Qué pasó en la Asamblea Nacional constituyente? Porque es asombroso el resultado en comparación con después las posiciones de la Sala Constitucional.*

*En la sesión número 151 de 14/09/1949, el diputado Trejos, presentó una moción, para incorporar un articulito nuevo que decía que cuando del mismo modo, refiriéndose a reformas parciales, tratándose de reformas parcialmente esta Constitución sobre algún punto que alterare en esencial la forma de gobierno o que menoscabarse garantías individuales consignadas o que modificar y artículos referentes a reformas constitucionales, del mismo modo que cuando se intentare adicionarle algún nuevo artículo, el proyecto respectivo requerirá los mismos trámites de una reforma, general para poder avanzar, para poder alcanzar validez.*

*Esta moción empezó a ser discutida y sin mucha discusión diría yo con algunas intervenciones, fue aprobada, de manera que establecía una limitación a las reformas constitucionales casi absoluta verdad, pero en la sesión siguiente, acta, número 152, siete diputados, incluido mi abuelo Fernando Volio Sancho, presentaron una moción de revisión, porque les pareció que había sido precipitada la votación. Esta moción de revisión causó un gran debate.*

*Pero llama la atención que don Rodrigo Facio, uno de los grandes intelectuales del país y después rector de la Universidad de Costa Rica, se opuso a la moción recién aprobada y más bien aprobada la revisión, porque dijo que no pensaba que se iba a aprobar y en el en la discusión él mencionó un concepto fundamental al final de todo el debate, y es que la posibilidad de modificar, elementos esenciales de la Constitución, cualquiera que creamos nosotros que son, es un asunto político, no es jurídico y que si se proponía, por ejemplo, cambiar la naturaleza del sistema de gobierno, o alguna otra restricción de esta naturaleza no le correspondería a ningún órgano decidirlo, en todo caso, decía, sería la propia Asamblea Legislativa que en un debate definiría si es posible o no cambiar el tipo de gobierno que tenemos, pero en todo caso decía que es un tema político y que por eso no podía de previo prohibirse reformas constitucionales parciales.*

*La discusión entonces, algunos diputados decían quítele la segunda parte porque le deja a voluntad del acusado o del condenado de si lo envían fuera del país o no ¿verdad?*

*Y finalmente esa segunda parte fue desechada, pero en la discusión se decía; decía el diputado Vargas Fernández que planteó la dificultad de los casos de los delitos políticos en los que algunas veces es preferible expulsar al individuo como uno de los casos de pena alternativa, siempre y cuando lo acepte y el diputado le indicó que la pena de extrañamiento se establece en determinadas ocasiones para bien de la tranquilidad nacional en casos de delitos políticos muy calificados o también para librar a los indeseados de venganzas personales.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Buenas noches don Fabián.*

*El otro día recibimos a don Rubén Hernández y fue muy muy pero muy categórico en el sentido de que, si nosotros queremos reformar la Constitución con este proyecto, es imposible a su juicio, a su criterio porque estamos atentando contra un derecho fundamental del ciudadano y que, por lo tanto, solo por una Constituyente se puede reformar la Constitución como estamos pretendiendo. ¿Cuál es su criterio?, ¿usted cree que es válido?, ¿no es válido?, ¿porque sí?, ¿porque no?*

***Señor Fabián Volio Echeverría:***

*No, no señora, no es válido porque como les decía, la sentencia posterior… lástima que no dé tiempo, no tuve tiempo de hacer la ilación completa, pero no importa. La sentencia posterior es verdaderamente significativa, porque esta sentencia sobre el Estatuto de Roma, que es la N.°9685 del año 2000 produjo dos cambios relevantes.*

*Primero, permitió que por un tratado internacional se permita la extradición de un costarricense, con lo cual modificó las dos sentencias anteriores, en el sentido de que no se permiten reformas constitucionales para variar un derecho fundamental, porque sí permitió la reducción de un derecho fundamental por un tratado internacional, ¿verdad? Primero, y segundo dijo que ese artículo 32 no se podía leer de una manera absoluta, sino que se calificaría en cada uno de los casos.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Por eso, entonces para que nos quede claro, don Fabián. ¿Usted jurídicamente cree que sí es viable y lo segundo los fallos de la Sala han apoyado esa tesis de que ese derecho no es irrestricto y que este Tratado de Roma permite efectivamente la extradición de nacionales?*

***Señor Fabián Volio Echeverría:***

*Sí señora, vea que el punto once dice “interpretado a la luz de estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 89 del Estatuto no contraviene el artículo 32 de la Constitución expresado de otro modo. Esto significa que el sentido correcto del artículo 32 es que es el de una garantía limitada, no absoluta. Sus alcances han de determinarse teniendo en cuenta lo que es razonable y proporcionado a fines de cuyo servicio esta garantía está.*

*Entonces ya calificó el artículo 32 como restringido a ciertos casos esa protección y dividió en dos; la primera parte es que sigue protegiendo a toda persona de una expulsión arbitraria −y lo dice− y lo separa entonces de las hipótesis en que el costarricense puede ser extraditado −como lo dice aquí− revisando la razonabilidad de cada uno de los casos.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Decía don Rubén que él consideraba que esto era una reforma inútil o poco útil en el sentido de que, si se deportaba, se extraditaba a un capo de la mafia costarricense y se le manda para Estados Unidos inmediatamente ese capo va a ser reemplazado aquí, entonces que para qué.*

*¿Qué opina de eso?*

***Señor Fabián Volio Echeverría:***

*Lo mismo podríamos decir de cualquier delincuente que comete cualquier delito…*

***Diputado Eliécer Feinzaig Mintz:***

*Yo quisiera hacer una pregunta como de fineza jurídica, que yo no tengo, yo no soy abogado. ¿La reforma debería de hacerse en el 32 o en el 31, dado que el 31 dice que la extradición será regulada por ley y en realidad lo que haría falta es poner la extradición de costarricenses y extranjeros será regulada por ley, y con eso ya queda claro?, ¿no cree usted que sería una mejor vía?*

***Señor Fabián Volio Echeverría:***

*Bueno, usted tocó un punto interesante que yo iba a abordar también.*

*¿Por qué se le otorgó esa protección absoluta al artículo 32 por estas sentencias de la Sala Constitucional después corregidas, si el artículo 31 habla de la extradición? Es decir, si hubieran hecho una lectura conjunta, lo que se llama lógico sistemática; es decir, crearle un sistema dentro de la Constitución lógico, no habrían podido concluir eso, porque está la extradición en el artículo anterior permitida y no hace diferenciación.*

*Pero como este artículo parece calificar al anterior, al 31, me parece que sí es importante hacer la excepción en ese artículo 32.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Pregunta, ¿qué pasa si se extradita digamos, si aprobáramos esta reforma y en el país a donde es extraditado un costarricense existe la pena de muerte o cadena perpetua?, ¿qué pasaría en ese caso?, ¿cómo se puede garantizar que no se le apliquen esas penas?*

***Señor Fabián Volio Echeverría:***

*Bueno, nuestra propia ley de extradición y la práctica internacional y los tratados que hemos firmado se fundan en el principio de equilibrio de las sanciones o de igualdad de las sanciones. De manera que, si en Costa Rica no hay pena de muerte, no se le puede imponer pena de muerte. Es uno de los requisitos que el juez verificaría en la extradición. No se puede imponer una pena superior a cincuenta años, que es la pena nuestra, y no podría haber ningún otro tipo de pena de tortura o de confinamiento en solitario, o condiciones que no se cumplen en nuestro país.*

*Eso está muy bien establecido en la práctica internacional. Lo vemos, por ejemplo, con estos casos sonados que hay internacionales de gente que están extraditando. Esa es una de las condiciones. Lo ha impuesto Inglaterra y nuestro país muchas veces.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Entonces sí se le puede garantizar a ese ciudadano que, de ser extraditado, no se le van a aplicar penas mayores a las que existen en este país.*

***Señor Fabián Volio Echeverría:***

*Sí, porque está en la ley de extradición, que sería el vehículo, la costarricense, la ley costarricense es el vehículo para que el juez autorice o no autorice esa extradición.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*¿Don Fabián, usted nos puede explicar rápidamente cuál es la diferencia entre expulsión y extradición?*

***Señor Fabián Volio Echeverría:***

*Es esa que explicaba hace unos segundos. La norma del artículo 32, porque vea que está la anterior del artículo 31 sobre extradición, tiene el propósito de evitar las expulsiones administrativas que se llamaban extrañamiento, porque también el confinamiento es enviar a una ciudad.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*¿En qué casos puede haber una expulsión administrativa? ¿Nos puede dar un ejemplo?*

***Señor Fabián Volio Echeverría:***

*Ninguno. No puede haber ninguno porque no lo no puede haber, no porque esa norma lo prohíba, sino porque muchas otras también, la Constitución lo prohíbe. Somos libres, somos libres de circular por nuestro territorio, podemos entrar y salir de nuestro territorio. No podemos ser juzgados, digamos, no podemos ser encarcelados si no es por un juicio, respetando nuestro derecho al debido proceso legal.*

***Diputado Horacio Alvarado Bogantes:***

*Don Fabián, para continuar o ratificar lo que le contestó a doña Pilar, de acuerdo a la ley de extradición, entonces no es necesario nosotros en esta ley que estamos estudiando decir que no se va a aplicar la ley de muerte, ni la ley de más de cincuenta años, porque ya está establecido.*

***Señor Fabián Volio Echeverría:***

*Está ya establecido en la ley y ha sido la práctica hasta el día de hoy. Nunca se ha autorizado una extradición de un extranjero, ¿verdad? Porque no está la de nacionales en que vaya a aplicarse la pena de muerte o que la pena puede ser de cadena perpetua, cuando aquí hay un límite de cincuenta años. Se obliga a que se respete el derecho al debido proceso legal, traductores, abogados, etcétera, etcétera. Eso ha ocurrido desde décadas.*

***Diputada Paulina Ramírez Portuguez:***

*¿En caso de aprobarse esta reforma parcial a la Constitución Política, lo cual implicaría un cambio sustancial en nuestro ordenamiento jurídico, tendría que darse posteriormente algún tipo de adecuación, modificación o reforma en nuestro sistema penal o procesal, a fin de garantizar una adecuada implementación de la figura de la extradición?*

***Señor Fabián Volio Echeverría:***

*Yo creo que no, porque como les decía, se han aprobado varias convenciones que permiten la extradición, hay una sobre extradición, hay tratados de cooperación bilateral que permite esa cooperación judicial de jueces a jueces, permite la extradición y tenemos una Ley de Extradición Costarricense que prevé esos detalles.*

1. **Licenciado Carlos Arguedas Ramírez**

*La obvia conclusión de este inventario de opiniones es que no son coincidentes, y no solo no son coincidentes, son discrepantes, sino que son contradictorias, es decir, unas se oponen a las otras. O esto de proyecto es constitucional o no es constitucional.*

*Yo en los dos casos, yo podría ver las cosas desde una perspectiva un poco ajena a la discusión y entender que tanto los que opinan en el sentido de que el proyecto es contrario a la Constitución, como los que opinan lo contrario, lo que hacen es profetizar, hacer una profecía sobre lo que eventualmente la Sala Constitucional va a decidir en el caso concreto. Porque la Sala Constitucional, si esto llega a aprobarse en el primer debate de la primera legislatura, naturalmente, como saben ustedes, tendrá que ocuparse de dar una opinión consultiva y eso disipará las dudas.*

*Yo me he formulado el asunto de una manera muy particular, porque resulta que, hasta donde tengo noticia, todas las sentencias que se han citado en relación con este asunto son sentencias de la Sala Constitucional del tiempo en que yo ocupé un puesto de magistrado en ese tribunal, y en todos los casos yo concurrí a votar esas sentencias e incluso algunas más.*

*De manera que, ustedes me excusarán si les digo que tengo algún escrúpulo para participar vivamente en una discusión acerca de si esto es constitucional o no, desde la perspectiva de lo que la Sala Constitucional ha resuelto. Si se repasa, lo que han hecho los colegas que han participado en estas conversaciones, la historia, digamos así, de las resoluciones de la Sala sobre el tema del artículo 32, o con impacto en lo relativo al artículo 32, hay en particular cinco sentencias que me parecen relativamente… es decir, unas muy importantes, otras menos importantes.*

*Hay una primera sentencia, cuyo nombre, el número no lo tengo a mano, que es una sentencia del año 95, en que la Sala fue muy escueta, revisó un proyecto de reforma constitucional y todo lo que dijo fue este proyecto de reforma constitucional, la tramitación no contiene vicios de constitucionalidad por razón del procedimiento. Esa sentencia muy escueta, que es un poco la primera que yo recuerdo que la Sala Constitucional dio sobre este tema, es una sentencia que hace la casualidad que yo redacté, y es una sentencia muy escueta que escasamente contribuye a aclarar el tema en discusión.*

*De ahí en adelante, la Sala ha dado varias sentencias que, por lo general, con alguna salvedad, no fueron sentencias unánimes, sino que fueron sentencias divididas, con lo cual se denota que el tema que ustedes tienen entre manos es un tema que suscita discrepancias y contradicción entre quienes interpreten la Constitución, puesto que en la propia Sala ese fenómeno se dio.*

*Ustedes recordarán que el artículo 24 de la Constitución comienza por hacer tan categóricamente casi como el artículo 32, la siguiente proposición, dice el artículo 24 al comienzo, y decía así: “se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones”. En la versión original de ese artículo, la Constitución admitía, sin embargo, ciertas limitaciones a esa garantía, pero en el año 96 o 95 se hizo una reforma del artículo 24 que, entre otras cosas, incluyó un párrafo relativo a las comunicaciones orales, que no estaba naturalmente en el texto original y que, en algún sentido, rebajó la protección del artículo.*

*Es decir, en otras palabras, la garantía en los términos en que estaba originalmente concebido en la Constitución fue rebajada, disminuida con la reforma constitucional del 24 pero, en el 25.*

*Bueno, ya para ese momento, naturalmente la Sala Constitucional existía y la Sala Constitucional de una opinión sobre el particular y, en esa opinión, no se establece que Asamblea Legislativa estuviera inhibida de hacer una reforma de un artículo de esa naturaleza, de rebajar el contenido tutelar del artículo 24, por razón de que no tuviera competencia para hacerlo. Ahí está la reforma y, la Sala Constitucional en aquel momento no lo objetó.*

*En resumidas cuentas, si ves un inventario de la jurisprudencia, se encuentra con que ha fluctuado, en buena medida, según la integración del tribunal; particularmente en la sentencia sobre la reelección presidencial y, no ha habido una sostenida posición de la jurisprudencia en relación con el tema de la posibilidad de encontrar modos de disminuir, por decirlo así, la protección, la tutela de ciertos derechos fundamentales. Ha sido una situación de esa naturaleza.*

*Porque al final de cuentas, quien decide acerca de lo que la Constitución dice es la Sala Constitucional, es quien dice lo que la Constitución dice que dice.*

***Diputado Eliecer Feinzaig Mintz:***

*(…) Sí me interesa, más bien, conocer desde su perspectiva, si esta reforma es viable o no es viable. Aquí hemos recibido a tres abogados constitucionalistas, don Rubén Hernández; don Fernando Zamora, don Fabián Volio y, por ejemplo, don Rubén y don Fernando nos presentaron tesis exactamente contrarias. Don Rubén, don Rubén nos dijo que hay un derecho fundamental que se estaría disminuyendo y que, por lo tanto, eso no se puede hacer por reforma parcial y que, la única forma sería por una reforma general mediante Asamblea Constituyente.*

*Don Fernando nos dice que no hay un derecho fundamental involucrado que, por lo tanto, cabe la reforma parcial y que, por el contrario, si hubiera un derecho fundamental ni siquiera por reforma general, se podría afectar.*

*Entonces, a mí me interesa conocer su criterio de, ¿si hay un derecho fundamental en juego o no? ¿De si cabe la reforma parcial o no? Ilústrenos, porque de los de los tres, usted es el único que ha sido magistrado, bueno, los cuatro, usted es el único que ha sido magistrado titular en la Sala Cuarta.*

***Señor Carlos Arguedas Ramírez:***

*Yo creo que, dada la incerteza acerca de la posición de la situación de la jurisprudencia, donde a mí no me basta con decir que finalmente la última sentencia dice tal cosa. puesto que siempre he oído una última sentencia que, de alguna forma, posteriormente se ha revocado, desde una visión entonces estrictamente práctica, de calculabilidad, yo creo que sí admitió que la reforma a mí me convence como tal reforma, como mecanismo procesal, para atender un cierto tipo de problema, una cierta forma de criminalidad yo diría que, en lo que yo debo esforzarme es de procurar que el proyecto de reforma que yo ofrezca a la Sala Constitucional, para que juzgue si es o no constitucional, tiene que ser un proyecto que resista el juicio y el escrutinio de constitucionalidad.*

*Yo podría admitir que la disposición del artículo 32, no obstante, su lenguaje categórico, y esa es una forma de interpretar, como saben, las normas, literalmente; no obstante, podría entenderse razonablemente, en el sentido de que esa disposición prohíbe de modo categórico, terminante, absoluto el mecanismo de expulsión por razones políticas de un costarricense. Lo cual vincula con la historia del artículo.*

*Pero que, sería una interpretación excesiva entender que esa misma garantía ha de rendirse o ha de darse, ha de reconocerse, a costarricenses que pueden ser extraditados para ser juzgados en el exterior, a través de un procedimiento jurisdiccional, no político, como la extradición, rodeado de garantías.*

*Y, en ese sentido, yo diría, que una posibilidad muy clara es entender que la disposición del 32 se desdobla en un mecanismo de protección absoluto, para fines políticos o por razones políticas, la expulsión y, un mecanismo jurídico, dotado de garantías, encargar al Poder Judicial es ir a la jurisdicción y no a una administración, o a una legislación, que puede proteger los derechos y garantías fundamentales de cualquier extraditable.*

*Y, en ese sentido, lo que yo creo es que, si admito que por alguna razón la reforma es conveniente y quiero reforzarla para que pase el filtro o el tamiz este de la inconstitucionalidad…*

*Pero, aquí la inconstitucionalidad, en esta segunda versión es un obstáculo y, en ese caso yo probablemente recomendaría, respetuosísimamente, a la comisión que modificará o recomendará propusiera al plenario una modificación del artículo, que estableciera una expresa referencia que, ahora, según lo que el texto que leí, no lo hace, a aquel la extradición, eso sí, se realizará en conformidad con respeto a las garantías de los derechos fundamentales que tiene asegurados el extraditable en el país, que concede los tratados y con que concede la legislación, lo dice la norma. Y, además, con garantía del debido proceso legal.*

*Es decir, en otras palabras, lo que yo haría en esa perspectiva, lo que yo recomendaría, si es que quiero que la reforma supere el filtro de la inconstitucionalidad, es reforzar su texto para que quede claro, no obstante, lo que diga la ley de extradición, que el costarricense extraditado, al costarricense extraditado se le garantiza, jurisdiccionalmente, en el acto de extradición, sus derechos fundamentales, su derecho al debido proceso.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Don Carlos, a ver, aprovechando que usted ha sido magistrado, y que además ha sido diputado, ¿usted podría enviarnos una propuesta de redacción o de adición a la redacción de ese artículo?*

***Señor Carlos Arguedas Ramírez:***

*Con mucho gusto, porque me devolvería a mis tiempos del legislador y, eso me complace. Con mucho gusto, doña Pilar; dedicaría este fin de semana a prepararlo y lo estoy enviando el lunes, aludiendo a lo ustedes decidan. Con mucho gusto.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Por eso Carlos, entonces, ¿usted cree que esta esta conclusión a la que llega a Servicios Técnicos es correcta? ¿Es decir, que la sala permitiría esa extradición, con base en las otras resoluciones que emitió la sala anteriormente?*

***Señor Carlos Arguedas Ramírez:***

*El tema es que, la resolución de la Sala no ha sido contestes, no han sido conformes, con toda conformidad entre ellas. De manera que, siempre es posible que un tribunal resuelva, y nos sorprenda con una resolución que o confirma la última, el último precedente en la materia, que sería la resolución del 2003 o, por el contrario, matiza, la cosa y conduce la decisión a una resolución completamente distinta.*

*Por eso es, doña Pilar, que yo me he permitido respetuosamente decir refuercen el texto, si es que pretenden apropiar el proyecto, o aquellos que lo quieran hacer, con todo respeto, por los diputados para unos y otros, refuércenlo haciendo más explícito el sentido garantista de la disposición. Eso es lo que yo diría. Independientemente de otra cosa que, en la práctica judicial ha sido importante: si usted observa el procedimiento que la Sala, que más bien que, la Sala Constitucional sí, emplea en los casos en que es consultada, es decir, en que se le solicita una opinión consultiva, a los fines de establecer cuál es el plazo que tiene, que está en la ley.*

*Y, a partir de qué término inicial corre el plazo, ha dicho que el plazo corre a partir del momento en que ya tiene el magistrado instructor disponible el expediente legislativo. ¿Por qué, si bastaría con el texto del artículo? Por una razón muy simple, todos los antecedentes legislativos, los estudios, las opiniones, etcétera, son de alguna manera ilustrativas para el tribunal y, pueden pesar de una manera significativa en su decisión.*

***Diputada Paulina Ramírez Portuguez:***

*Ayer usted, don Carlos, en Amelia Rueda, habló de que podíamos estar ante una reforma limitada por tratarse de solamente dos supuestos, de los cuales hemos venido hablando de tráfico internacional de drogas del terrorismo.*

*¿Usted cree que se o considera que también deberían incorporarse algunas otras causales, por ejemplo, las que se están tipificadas en el Convenio de Palermo del año 2000? ¿No sé si usted cree que es suficiente con estos dos supuestos o podríamos incorporar, como, por ejemplo, tráfico ilícito de migrantes, trata de personas, blanqueo de capitales y tráfico de armas de fuego, que están contempladas y tipificadas en el Convenio de Palermo?*

***Señor Carlos Arguedas Ramírez:***

*Sí, vamos a ver, lo que yo he dicho era en la perspectiva de la salvedad que introduciría reforma está limitada a dos supuestos: terrorismo y tráfico de drogas. Pero, que si la tesis básica, vista desde la perspectiva de la política criminal y, como usted bien sabe doña Paulina, yo no soy en absoluto un entendido en esa materia; visto desde la de la perspectiva de la política criminal, la tesis básica se refiere, entre otras cosas, porque hay varias menciones a diferentes causas en la exposición de motivos a la modalidad delictiva que se está incluyendo allí, pues hay otras modalidades delictivas, incluso el soborno, por ejemplo, supongo yo, que admitirían la misma lógica, el tratamiento jurídico con la misma lógica con que se trata el narcotráfico y tal.*

*(…) se podría pensar que, si yo incluyó solamente, por ejemplo, el narcotráfico, entendería que la reforma tiene es un instrumento para luchar contra el narcotráfico específicamente; pero naturalmente, si yo expando a otras hipótesis o, a otros supuestos, que tengan características equivalentes, como por ejemplo los transnacionalidad de la delincuencia, etcétera; bueno, yo podría pensar que entonces el proyecto no es estrictamente un instrumento de lucha contra determinada modalidad de delincuencia, sino que tiene una función, una funcionalidad penal mucho más amplia. Eso es posible.*

*Claro que yo también tengo, si aplico la calculabilidad, ¿qué va a decir la Sala? Yo tengo que ser prudente. ¿Por qué? Lo que abunda puede dañar el juicio de constitucionalidad, es un asunto puramente pragmático, como usted ve, doña Paulina.*

*(…)yo creo que lo he dicho todo, es decir, como ustedes observarán yo no profetizo, cuál sería el resultado de un análisis constitucional por el tribunal que decide qué es el derecho en el caso concreto, sino que creo que uno de los trabajos legislativos importantes desde la función de la interpretación a nivel legislativo, es preparar la norma para resistir el escrutinio de constitucionalidad, y es por eso que he propuesto lo que he propuesto y en dos sentidos, prepararla tanto la norma propiamente dicha, favoreciendo su reforzamiento, de manera que sea más explícita si es necesario, etcétera, cualquier clase de cosas esa para que resista, y además preparando el expediente con el objeto de que allí se externen documentos, estudio lo que opine lo que fuera, que naturalmente la sala pondere, pero que no dejen de ser ilustrativos de la procedibilidad de la reforma por los de jurídicas y por razones materiales de política criminal.*

En la Sesión **Ordinaria N.º 3 celebrada el 17/06/2024**, se llevaron a cabo las siguientes audiencias, de las cuales se sintetiza lo siguiente:

1. **Licenciado Mario Zamora Cordero, Ministro de Seguridad**

*Muchísimas gracias, señor presidente. Muy buenos días tengan todos ustedes señores y señoras diputadas, consideramos un honor la concurrencia a esta Comisión, para quizás hablar de una de las instituciones jurídicas que debe someterse a reforma y revaloración jurídica en nuestro país, como lo es la extradición.*

*Primero, la extradición es una instituto jurídico-penal contemplado en nuestra Constitución Política y regulado conforme a lo que el legislador en el año 1949 determinó, que era su procedencia de acuerdo y conforme a la ley. Eso significa, justamente la posibilidad de que el propio legislador desde el diseño mismo de la norma constitucional contempló elementos de reforma para la actualización constante y permanente de este instituto.*

*He visto y observado que la discusión precedente ha girado en una confusión entre el instituto de la extradición, con lo que es la figuración de la expulsión de nacionales, y ahí consideramos que hay un error conceptual. La extradición es la forma de comunicación jurídica entre los estados nación, mediante la cual se garantizan los derechos de la persona requerida.*

*Recordemos que para darse la extradición se debe cumplir con los parámetros que establece, estipula y exige nuestro ordenamiento jurídico, es decir, la persona debe ser sometida a un juicio justo. El delito por el que se requiere debe ser un delito contemplado en la legislación costarricense, deben existir las garantías jurídicas para ejercer el derecho de defensa. La pena que debe imponerse a ese delito debe ser bajo los parámetros del Estado de Derecho costarricense. Es decir, no puede privar la pena perpetua, penas de muerte, etcétera, etcétera. Eso sería improcedente.*

*Y, además, el requerimiento de extradición es para que la persona sea juzgada solo por el delito que se le requiere. No puede ser, estando ya en ese estado, que se le adicionen nuevas causales.*

*Por lo tanto, hay un conjunto de garantías que son importantes preservar y que se preservan mediante el proceso de extradición.*

*En el caso concreto de los nacionales, debemos observar que, cuando la Constitución fue diseñada, no existía la complejidad de la internacionalización, en los términos de la segunda mitad del siglo XX e inicio de este siglo XXI, de la internacionalización de la delincuencia.*

*Es decir, los delitos se ideaban, nacían y concluían dentro de los parámetros de un único estado. Rara vez las personas eran…; existían organizaciones a través de las cuales esas personas delinquían en un entorno internacional; situación que hoy es dable, no solo con lo que hemos hablado de narcotráfico, sino la trata de personas es, en esencia, eminentemente un delito internacional, ejercido internacionalmente.*

*El tráfico de armas es un delito internacional, en donde un gran entramado de actores que participan en la consumación.*

*Por lo tanto, incluso, la figura debería ampliarse, en general, a un mayor número de delitos de los que se están considerando, de solo narcotráfico o solo terrorismo.*

*Pongo el caso de un femicidio, la persona mata a alguien, viene a Costa Rica, obtiene la nacionalidad, no podríamos dejar impune esa situación.*

*Entonces, invito a reconsiderar la amplitud sobre los delitos sobre los que, eventualmente, recaería esta figura; el tráfico de armas que hoy es un negocio paralelo al narcotráfico. Hay grupos que ya se han especializado en vender armas a los grupos narcotraficantes, y se dedican esencialmente solo a ese ilícito. Los estaríamos dejando por fuera si solo se considerara el narcotráfico.*

*Y, por supuesto, la trata de personas, que es hoy uno de los grandes flagelos de la humanidad. Consiste en la esclavitud de seres humanos, que tampoco estaríamos considerando dentro de esta figura que se está hoy analizando, mediante esta Comisión, porque estaría circunscrito al escenario estrictamente de narcotráfico y terrorismo.*

*Por otra parte, debo también dar una señal de alerta de lo que está sucediendo en nuestro entorno internacional. Colombia, El Salvador, Honduras, Guatemala, México han puesto en práctica la extradición de sus nacionales.*

***Diputada Priscilla Vindas Salazar:***

*Gracias, señor presidente. Buenos días, don Mario y quienes lo acompañan. Don Mario, algo que me llamaba la atención poderosamente de su presentación, es que usted mayoritariamente está hablando de personas naturalizadas; y, la semana pasada estábamos escuchando, también varias posturas, de que más bien esto podría modificarse a través de proyecto de ley, no necesariamente a través de una modificación constitucional. Porque estamos hablando de personas que se han naturalizado, que han adquirido la nacionalidad costarricense y que, cuando adquieren la nacionalidad costarricense se comprometen con ciertos valores y deberes que tiene que cumplir, como nacionales y que, a la hora de cometer estos crimines, de trasgredir la ley, se les podría perfectamente quitar la nacionalidad por estos crímenes que son muy graves —de eso no tenemos ninguna duda— ni la intención es que caigamos en una impunidad. Creo que esto, la comisión lo tiene clarísimo.*

*Pero, sí me preocupa, porque partiendo de la exposición que nos hacía Rubén Hernández, la semana pasada, por el tema de procedimiento, lo que se quisiera realmente es llamar a la justicia a estas personas; pero ¿es el mecanismo correcto esta constitucional? ¿Tenemos los datos desagregados de cuántos nacionales realmente, personas nacidas en suelo costarricense, están bajo esta dinámica? O, realmente ¿podríamos solucionarlo, apaliarlo con esta modificación para eliminar la nacionalidad de esas personas naturalizadas? ¿Qué datos tienen ustedes?*

***Señor Mario Zamora Cordero:***

*En este momento, la inexistencia obedece a que, como no es posible en Costa Rica, no tenemos solicitudes de países requirentes de la extradición de nacionales.*

***Diputada Priscilla Vindas Salazar:***

*Sí, pero es que usted hablaba ahora de casos de colombianos, venezolanos, ya usted los citaba; entonces, supongo que está partiendo de datos que tiene en su poder de estos casos, porque para poder legislar en esta materia, tendríamos que tener datos concretos que nos motiven a impulsar este tipo de modificación constitucional.*

***Señor Mario Zamora Cordero:***

*Este es un primer dato de inteligencia al que refería. Obviamente, hay una serie de jurisdicciones que no hacen la solicitud formal de estado requirente ante la jurisdicción costarricense, ante el hecho de que está vedado o impedido. Esto lo hemos sabido por en las investigaciones internacionales, cuando se han ubicado a las personas en territorio costarricense, el elemento que sale, una vez que se inicia el proceso de investigación policial, es el que tiene nuestra nacionalidad y, a partir de ahí la operación queda quieta.*

***Diputada Priscilla Vindas Salazar:***

*Ok. Sí, don Mario, yo creo que acá, al menos a mí, lo que me queda una grave preocupación es que, a través del contencioso administrativa es una vía, ciertamente, dada la gravedad de los delitos que esta persona estaría cometiendo, ciertamente tendríamos que buscar cómo hacer esta vía más expedita. Eso, por una parte.*

*Y, la segunda es que sí me sigue quedando la preocupación de si realmente la reforma constitucional es la más adecuada si tuviéramos esta posibilidad, porque inclusive don Rubén nos planteaba que es un tema meramente procedimental, que lo más adecuado, inclusive, sería hablar del tema de una constituyente.*

***Señor Mario Zamora Cordero:***

*Tal vez, uso treinta segundos de mi tiempo de reserva… Simplemente para aclarar que, los países de nuestro entorno que usan derecho continental europeo, y que son los que más preservan los derechos humanos, como los países europeos; en el continente vemos Estados Unidos, México, Colombia, son países que su derecho constitucional y penal tiene grandes semejanzas con el derecho costarricense y observamos que sí se dieron reformas de orden constitucional. Costa Rica estaría saliéndose internacionalmente de una línea trazada por los países que más protegen sus derechos y lo hacen a través de una extradición regular.*

***Diputada Paulina Ramírez Portuguéz:***

*Muchas gracias. Bueno, ayer, la última sesión perdón recibimos a don Carlos Arguedas y, él hablaba de que le parecía —en una entrevista que le hicieron—, muy limitado la reforma constitucional al referirse solo a dos elementos o, a dos conceptos.*

*Usted, ahora, también hizo mención de esto y, pues yo he venido insistiendo en preguntar ¿si será también muy limitada, dado que se va a hacer una reforma constitucional y pensar en incluir otras conductas relacionadas a la delincuencia organizada transnacional, principalmente las que están contempladas o delitos tipificados en el Convenio de Palermo del año 2000, que estamos hablando de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, blanqueo capitales, el tráfico de armas de fuego que, bueno, algunas de ellas las mencionó ahora.*

*Lo que pasa es que, también, don Carlos decía que sí podría ser viable y hasta recomendable, pero hay que ser prudentes por tratarse de una reforma constitucional y que, a la hora de presentar la consulta, de entre más amplia, más riesgo se podía correr de que tuviera más cuestionamientos.*

*Entonces, me gustaría saber qué piensa y, también, si en caso de que se pudiera ampliar o hubiera algún acuerdo de ampliarse, —bueno, en este momento no sé si la conexidad permitiría que se dé, por la exposición de motivos—; pero sí me gustaría escuchar su opinión.*

***Señor Mario Zamora Cordero:***

*Voy a darle, en primera instancia, al señor viceministro don Manuel Jiménez Steller (…)*

***Señor Manuel Jiménez Steller:***

*Sí, gracias. Buenos días. Manuel Jiménez Steller, viceministro Seguridad Pública.*

*Señora diputada, efectivamente, lo que usted indica es cierto. Nos parece que limitar la reforma constitucional a dos tipicidades, de alguna forma complica el panorama de criminalidad que está enfrentando el país. Es decir, hay otros delitos que son tan graves como el tráfico internacional y el terrorismo, que deberían contemplarse aquí.*

*No hemos hablado de temas de crimen organizado. Es decir, la criminalidad organizada en nuestro país está bien establecida y la criminalidad organizada conlleva una serie de acciones penales o de ilicitudes que están vinculadas a estas organizaciones internacionales y que, debería nuestra Constitución Política prever la posibilidad de extraditar a nuestros nacionales cuando se cometan este tipo de acciones.*

*Hemos hablado de, por ejemplo, la legitimación de capitales; ustedes saben que las organizaciones criminales se nutren de este poderío económico, que les permite aumentar su capacidad ofensiva o su logística.*

*Si nosotros excluimos el tema de la legitimación de capitales, nos estamos quedando cortos con la posibilidad de que otros países, que tienen investigaciones más adelantadas, porque los bienes no están necesariamente en nuestro país, sino que están en diferentes países de la región, que tengan entonces la posibilidad de sancionar a nuestros nacionales por este tipo de delincuencia.*

*Efectivamente requerimos ampliarnos a otro tipo de delincuencias. Don Mario hablaba sobre el tema de la trata de personas; pero, yo les puedo hablar, también, de temas de homicidio. Hay homicidio calificado que se comete por nuestros nacionales en otras jurisdicciones y que, si hablamos exclusivamente de crimen organizado estarían fuera del tema de la extradición, porque es un delito de propia mano que no requiere de una organización para ser cometido.*

*Entonces, consideramos que debería de ampliarse, efectivamente, como usted lo dice, la lista de estas criminalidades.(…)*

***Señor Mario Zamora Cordero:***

*Segundos nada más para para mencionar que, el legislador constituyente en 1949 señaló que la extradición será regulada por ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en caso de delitos políticos o conexos con ellos; es decir, el legislador solo estableció el límite de los delitos políticos o conexos con ellos. Pareciera que en todo lo demás fue abierto en el escenario de la extradición, entonces quisiera pues dar este apunte ante esta comisión.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Muchas gracias, señor presidente. Muy Buenos días, don Mario.*

*A ver, don Mario, preguntas como muy específicas. ¿Es cierto que solo como una constituyente puede reformarse la Constitución para permitir la extradición de nacionales? ¿Por qué sí o por qué no?*

***Señor Mario Zamora Cordero:***

*No señora. Absolutamente no. Precisamente en la Constitución de 1949, el legislador original, el legislador constituyente, definió los mecanismos de reforma parcial y delega eso en los legisladores ordinarios para que cada Asamblea Legislativa pueda poner a tono, con el tiempo y momento histórico, las normas constitucionales.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*¿Usted cree que Rubén está equivocado?*

***Señor Mario Zamora Cordero:***

*Absolutamente, porque incluso don Rubén hace un análisis aislado de un solo artículo y no hace un análisis sistémico; él no analiza que también…; primero, confunde las dos figuras. Me parece que confunde la extradición con el entrenamiento, la expulsión por motivos políticos y, no toma en consideración que hay un artículo específico, de rango constitucional que habla de la extradición.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Don Mario, usted ha estado muchos años ligado a la lucha contra la delincuencia, el narcotráfico, terrorismo, etcétera. ¿Yo quisiera que usted nos explicara por qué usted considera que ayudaría a aprobar la extradición de nacionales en esta lucha contra el narcotráfico y el terrorismo? ¿Por qué?*

***Señor Mario Zamora Cordero:***

*El primer elemento es porque es una tendencia internacional hoy, que cada país ha venido adoptando la posibilidad de extraditar a sus nacionales; recientemente, Ecuador en un referéndum, lo tiene ya México desde hace muchos años; Colombia fue el que empezó continentalmente en la materia. Ya en la región centroamericana Guatemala, Honduras, El Salvador lo tienen.*

*Entonces, los países que no estamos teniendo esta figura nos estamos convirtiendo en los escenarios en donde la criminalidad empieza a radicarse. Es decir, estamos generando un efecto llamada para que los criminales más peligrosos, que son los que tienen la jerarquía más alta, se ubiquen en Costa Rica obtengan la nacionalidad, gracias también a una legislación obsoleta de los años cincuenta.*

*Hoy es más fácil obtener la nacionalidad costarricense que una residencia en migración.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Don Mario, ustedes como autoridades, más o menos a ¿cuántos extranjeros naturalizados han identificado como capos de la droga en Costa Rica y cuán peligrosos son de acuerdo con el criterio de ustedes?*

***Señor Mario Zamora Cordero:***

*Treinta con información de la DEA, trabajo conjunto, identificados en Costa Rica están aquí desde hace años; muchos obtuvieron, a través de matrimonios fraudulentos, este esas condiciones que les permitieron finalmente llegar a nuestra nacionalidad y, sí observamos que hay una cantidad importante de personas, pero nuestras contrapartes internacionales han dejado de solicitar formalmente las extradiciones, porque saben que nuestro país no colabora.*

*Muchos otros estados no proceden a enviar sus solicitudes de requerir una extradición, porque saben que Costa Rica no la otorga.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*¿Cuán peligrosos son, por ejemplo? ¿Tienen escuelas de sicariatos? ¿A qué crímenes han sido ligados estos capos naturalizados?*

***Señor Mario Zamora Cordero:***

*Cuando estudiamos la forma en que se trasladó a Costa Rica, de un momento a otro, la figura del sicariato; pero, además formas de ejecutar los homicidios, que son formas ha absolutamente lesivas, contra los derechos humanos, el cuerpo de la persona es absolutamente destrozado para dar un mensaje a través de eso a terceros; cuando observamos esta situación de en qué momento las bandas costarricenses empezaron a adoptar estos patrones homicidas, es cuando notamos esa relación transnacional entre las bandas locales y esa alta delincuencia que viene de afuera.*

***Señor Mario Zamora Cordero:***

*Muchas gracias. Entonces, ahí ya observamos la identificación de una persona costarricense por una autoridad jurisdiccional extranjera que, lo relaciona con infracciones cometidas en un tercer país y, la persona, además, es parte de toda una relación de nombres que se ha venido dando constantemente en relación con temas vinculados con narcoactividad.*

*Por otra parte, también se señala de que ha habido de manera constante una actividad de capacitación y formación; el tema de los escenarios de escuelas de sicarios que han venido de afuera y que tienen también apoyo de órganos técnicos policiales, es otro de los elementos que ha generado ese nivel de profesionalización.*

*Pero sí, el componente extranjero ha sido nefasto en la violencia criminal que se ejerce en nuestro país y yo finalizó con esta frase: una de las cosas que más me ha impresionado, diez años después de haber dejado el cargo y retomarlo, es el nivel de crueldad a la hora de cometer homicidios.*

***Diputado Eliecer Feinzaig Mintz:***

*Gracias presidente. Buenos días. Don Mario, a ver usted ha mencionado una lista de treinta costarricenses por naturalización, que son requeridos por la justicia internacional.*

*Yo recuerdo cuando en Colombia se hablaba del tema de la extradición, se hablaba de los extraditables, y yo entiendo, y nos lo han explicado incluso autoridades de otros países; ellos no solicitan la extradición de costarricenses, porque la interpretación vigente es que no se permite. Para mí es una interpretación, la Constitución no dice eso, pero bueno.*

***Diputado Eliecer Feinzaig Mintz:***

*Perdón. Le pregunto específicamente por costarricenses, de nacimiento, porque ya me quedó claro que los naturalizados los tienen identificados.*

***Señor Mario Zamora Cordero:***

*Sí. Por nacimiento, en el entramado exportador de droga desde APM Terminals, hay un número significativo e importante de costarricenses, nacidos en Costa Rica, dedicados a la exportación de droga desde Limón.*

*Con ellos tenemos operaciones. Se han judicializado, pero tienen causas pendientes en Holanda; con las autoridades holandesas tenemos una relación y tenemos plenamente identificado un número, desde casi el 2001, de personas que han venido participando activamente en la proliferación de drogas en el puerto de Rotterdam y Amberes en Bélgica.*

***Diputado Eliécer Feinzaig Mintz:***

*Igual. Muchas gracias. Vuelvo sobre el primer tema, usted dijo que a partir de APM se tienen a muchos servicios identificados, ¿más o menos cuántos?*

***Señor Mario Zamora Cordero:***

*Mire, son bandas que pueden andar por el orden de las doscientas cincuenta personas; son diferentes organizaciones, cada uno se ha venido especializando. Hay diferencias entre bandas, las bandas tienen a subdividirse, porque no los une un escenario de lealtad, los une un escenario de negocios.*

*De pronto, hay gente que se subdivide, traiciona al líder de la banda, lo elimina, asumen ellos el rol, entonces están en constante movimiento, hay escenarios de alianzas permanentes; podemos decir que hay un escenario de doscientos cincuenta ha aproximadamente, ese sería el universo sobre el cual podría recaer ese ese estimado.*

***Señor Manuel Jiménez Steller:***

*Concluir, indicándoles que este es un momento histórico importante para el país, que ustedes tienen en las manos una responsabilidad grande; pero, también tienen la posibilidad de modificar el futuro de Costa Rica en términos de la extradición, que es una herramienta que internacionalmente ha sido un disuasor de la criminalidad, de que vengan a Costa Rica estos grupos criminales se establezcan acá.*

*Entonces, invitarlos realmente a hacer una reflexión sobre la necesidad y la importancia para nuestro país y para el futuro de Costa Rica de aprobar la apertura de la extradición de nacionales.*

***Señor Erick Lacayo Rojas:***

*Buenos días, Erick Lacayo y viceministro de seguridad y, buenos días a las señoras y señores diputados acá presentes. Como decía el señor ministro, nuestro sistema de administración de justicia fue desarrollado un contexto totalmente diferente al que tenemos el día de hoy.*

*Los grupos criminales han utilizado las herramientas de nuestro sistema jurídico para valerse; y, definitivamente hoy para poder quitarles ese empoderamiento que han venido asumiendo desde la parte de la violencia, desde la parte económica, se requiere definitivamente una variación importante en nuestro sistema.*

*De no hacerlo, es una lucha en las calles, es una lucha de mayor derramamiento de sangre porque el sistema no atiende la modernización que ha tenido el crimen organizado en la región y en el planeta; vemos ciudades europeas hoy buscando nuestra experiencia en la lucha contra el crimen organizado y el narcotráfico, porque nunca se imaginaron lo que iba a ocurrir al otro lado del océano en estos temas.*

1. **Señor Elías Carranza Máxera:**

*Sí, como usted preguntaba, deseo aclarar que soy fiscal auxiliar de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República, cuyo acrónimo es OATRI, y el criterio que hoy voy a externar es el criterio de esta oficina.*

*Si ya se deseara el criterio del Ministerio Público, si sugeriría que manden la respectiva solicitud al fiscal general de la República, al señor Carlo Díaz.*

*Como ustedes bien saben, las normas contenidas en la Constitución Política, así como en la Ley de Extradición Nacional impiden la extradición de los nacionales costarricenses, ya sea que hayan nacido… que sean costarricenses por nacimiento o por naturalización.*

*La extradición está regulada en el numeral 31 de la Constitución Política, que nos habla que Costa Rica será asilo para todo perseguido político, y que también establece el principio de Non-refoulement, prohibiendo que el perseguido sea devuelto al país donde se le persigue; y en su párrafo segundo establece que la extradición será regulada por ley y por los tratados internacionales; y también, asimismo, el numeral 32 prohíbe compeler a un costarricense a abandonar el territorio nacional.*

*También, la Ley de Extradición Nacional en su numeral 3 inciso a prohíbe la entrega de nacionales costarricenses en extradición, ¿verdad? ya sea que la persona sea costarricense por nacimiento o naturalizado, y establece la posibilidad de que, si se deniega la extradición por el simple hecho de la nacionalidad de la persona que, eventualmente, esa persona sea juzgada en Costa Rica por esos hechos.*

*Yo deseo aclarar que yo no soy constitucionalista, será la Sala Constitucional quien nos diga al final de cuentas si se necesita o no una Asamblea Constituyente para reformar y posibilitar la extradición de nacionales; sin embargo, bueno, considero en una opinión personal que no hay tal derecho a refugiarse y a procurar la impunidad de los actos simplemente volviendo al país, y de esta forma impidiendo que se haga justicia y que no lo puedan juzgar, a una persona.*

*Sin embargo, reitero, será la Sala Constitucional quien nos pueda, al final de cuentas, aclarar ese tema.*

*Sí deseo también señalar que cuando el constituyente aprobó estas normas, también vivíamos en otra Costa Rica. Ahora vivimos en una…hay una globalización económica, social, de las personas, y también la globalización del crimen.*

*El tema de la prohibición de la entrega de los nacionales es algo que estaba muy arraigado en los países que tienen influencia del derecho romano, y no tan así en los países que tienen una influencia del derecho anglosajón; por ejemplo, los Estados Unidos de América, Canadá, el Reino Unido; no tiene una prohibición para entregar a sus nacionales, y bueno, tienen una regulación legal y en ciertos casos, si se cumple su ley, se puede entregar a sus personas.*

*Estados Unidos, por ejemplo, en algunos pocos casos nos ha entregado a nacionales de su país para que enfrenten causas por homicidio. También, yo les quería señalar que como es algo bastante conocido, que Costa Rica no entrega a sus nacionales, entonces se reciben pocos pedidos para la extradición de nacionales costarricenses.*

*En los últimos cinco años, recibimos un pedido para la entrega de un costarricense que se le atribuye asesinar a su esposa. Él la enterró, y después las autoridades nicaragüenses encontraron el cuerpo, y esta persona como goza de la nacionalidad costarricense y vivía cerca de la frontera; después de los hechos se vino a refugiar al país, y bueno, entonces Nicaragua pidió la extradición, la cual fue denegada y actualmente como nuestra legislación lo único que posibilita es eventualmente juzgar a esa persona. Bueno, esa persona tiene una causa penal nacional que está señalada para juicio en el Tribunal Penal de San José.*

*También, hace unas pocas semanas la República de Panamá pidió la entrega en extradición de una ciudadana costarricense que se le atribuye la sustracción de una persona menor de edad y que la tendría en Costa Rica. Extradición que también fue denegada, y ahora se está a la espera de que Panamá facilite las pruebas para juzgar a esta persona, si es su voluntad que la juzguemos.*

*Entonces, eso sí para resaltar que la reciprocidad para muchos países es un tema muy importante; y también que queremos señalar que a la Interpol también le consulté cuántos costarricenses son actualmente requeridos en el sistema de Interpol por otros países, y actualmente hay ochenta y cuatro costarricenses que tienen una notificación roja en el sistema de Interpol.*

*Deseo señalar que pueden ser más costarricenses porque el que usted tenga una orden de captura internacional no todos los países lo hacen, entonces yo imaginaría que hay más costarricenses requeridos y que esos costarricenses perfectamente podrían venir a refugiarse al país para imposibilitar su entrega.*

*Entonces, sí vemos que igual si posibilitamos la entrega de nacionales siempre muchos de estos casos no serían posibles, eventualmente, entregar a esa persona. Y también, quería yo resaltar que hay tratados bilaterales de extradición que Costa Rica ha suscrito que imposibilitan la extradición de nacionales, porque una norma…por ejemplo, el Tratado de Extradición con Colombia, que es un instrumento sumamente viejo o el Tratado de Extradición entre Costa Rica y Panamá que ya es una norma más reciente.*

*Entonces, tal vez el posibilitar la extradición de nacionales tampoco pueda hacer que baje la incidencia delictiva, lo que sí estoy convencido que la extradición de nacionales es una herramienta útil para luchar contra la impunidad, la naturaleza de la extradición ese es el fin, la lucha contra la impunidad.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Don Elías, perdón que lo interrumpa, pero por cuestiones de tiempo. Sí, le estoy pidiendo su opinión personal. Usted ya nos aclaró que usted no es constitucionalista, pero bueno, trabaja directamente donde se tramitan o se hacen las solicitudes de extradición.*

*Su opinión personal, o sea ¿Cuál sería…es más, a ver, si usted estuviera sentado en esta silla y no en esa, ¿cuál sería su posición?*

***Señor Elías Carranza Máxera:***

*Sí, mi posición sería que no hay un derecho humano fundamental a procurar la impunidad que, si mediante los trámites correctos para una reforma constitucional sí se puede hacer sin una Constituyente, y sí creería yo que también hay que sopesar otros derechos que, sin lugar a dudas, no podemos extraditar a la persona por cualquier delincuencia.*

*Además, el tema de las garantías, son fundamentales, porque no puedo extraditar también a un costarricense que lo van a ir a ejecutar, que lo van a ir a meter a cadena perpetua, o que va a ir a un país que no respeta ningún derecho; pero yo creo que mediante un trámite correcto en el que se determine que ese proceso es serio, y que a la persona se le respetará un debido proceso, y se les respetarán sus garantías fundamentales, creo que sí avalaría la entrega de nacionales.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Don Elías, a ver, varios especialistas han venido a decirnos que ojalá se pudiera ampliar el tipo de delitos, porque en esta reforma que estamos proponiendo es solo narcotráfico y crimen organizado.*

*¿Usted estaría de acuerdo en que se ampliara a todos los delitos, menos los delitos políticos, como dejó muy claramente establecido nuestros constituyentes en el 49, o usted preferiría que fuera como más puntual el tipo de delitos que se podrían ampliar para poder extraditar a alguien?*

***Señor Elías Carranza Máxera:***

*Yo no abriría a cualquier tipo de delito. Incluso, la Ley de Extradición, los tratados siempre ponen una mínima penalidad porque estos temas son graves, la persona va a quedar detenida por mucho tiempo, son temas onerosos; y entonces…*

***Diputado Eliécer Feinzaig Mintz:***

*Me gustó mucho su presentación porque nos ha presentado datos, y nos ha explicado la realidad de cómo opera esto; y me llamó mucho la atención que usted mencionó que Estados Unidos nos ha entregado a ciudadanos de Estados Unidos en algunas ocasiones. Me llamó la atención porque en estas últimas semanas, en estas discusiones acerca de este tema, un argumento que varias personas han repetido es: ay, ustedes están haciendo esto porque a Estados Unidos le interesa, bueno, creo que no; nos interesa a nosotros que los criminales paguen, cumplan sus penas.*

*Pero, ustedes están haciendo esto porque a Estados Unidos le interesa, pero Estados Unidos jamás suelta un ciudadano de ellos. ¿Me puede dar un poquito más de detalle de qué tipos de casos han sido? ¿cuándo fue el más reciente? Etcétera.*

***Señor Elías Carranza Máxera:***

*Le comento, con Estados Unidos las extradiciones son complejas. Tenemos sistemas de derecho distinto, y además el idioma, entonces son barreras que hay que sobrepasar para poder conseguir que nos extraditen una persona.*

*Pero, estos dos homicidios que yo le hablaba y que Estados Unidos nos los entregó a las personas, nos las entregó en la época de la pandemia, no recuerdo si fue el 2020 o el 2021. Uno era un homicidio de…me parece en Heredia, que la persona acá era una estadounidense asesinó a también otro ciudadano que era costarricense estadounidense acá, y esta persona cuando comete el homicidio se devuelve a Florida.*

***Diputado Eliécer Feinzaig Mintz:***

*Quería hacerle una pregunta a ver en su opinión, y desde su perspectiva en la Oatri. ¿El terrorismo no se considera un tipo de delito político? O digamos, la limitación que establece la Constitución, claramente que no sea por motivos políticos. ¿Usted qué opina?*

***Señor Elías Carranza Máxera:***

*Muy buena pregunta, también. El terrorismo es difícil definirlo. Yo diría que el terrorismo bien entendido, cuando de verdad los grupos que mediante actos violentos buscan establecer su ideología, derrocar un gobierno; entonces yo a eso no le vería ninguna razón política. Yo sí creo que hay veces grupos disidentes que los busca también tildar de terroristas.*

*Entonces, en esos casos cuando verdaderamente no son grupos que la comunidad internacional ha denominado como terroristas, y que son simplemente, tal vez que tienen otra ideología, y el partido dominante los llama terroristas, en esos casos yo creo que sí podría hacer una excelente discusión de decir que la motivación por la que me están extraditando es una motivación política.*

***Diputado Eliécer Feinzaig Mintz:***

*Quería hacerle una pregunta a ver en su opinión, y desde su perspectiva en la Oatri. ¿El terrorismo no se considera un tipo de delito político? O digamos, la limitación que establece la Constitución, claramente que no sea por motivos políticos. ¿Usted qué opina?*

***Señor Elías Carranza Máxera:***

*Muy buena pregunta, también. El terrorismo es difícil definirlo. Yo diría que el terrorismo bien entendido, cuando de verdad los grupos que mediante actos violentos buscan establecer su ideología, derrocar un gobierno; entonces yo a eso no le vería ninguna razón política. Yo sí creo que hay veces grupos disidentes que los busca también tildar de terroristas.*

*Entonces, en esos casos cuando verdaderamente no son grupos que la comunidad internacional ha denominado como terroristas, y que son simplemente, tal vez que tienen otra ideología, y el partido dominante los llama terroristas, en esos casos yo creo que sí podría hacer una excelente discusión de decir que la motivación por la que me están extraditando es una motivación política.*

*Yo quiero señalar, y ustedes lo saben bien, pero el tema de las persecuciones políticas hay veces la gente cree que no, que entonces no procede la extradición de un político o no.*

***Diputada Priscilla Vindas Salazar:***

*Yo sé que usted ya nos ha explicado un poco sobre su postura y demás, pero a**mí me gustaría preguntarle explícitamente si considera que la reforma constitucional es la única vía o si podríamos hacer una nueva reinterpretación de legislación ya existente o del mismo artículo constitucional, o como le decía, alguna modificación a la Ley de Extradición, y tomando en consideración los tratados internacionales bilaterales y multilaterales de extradición; o si cree más bien que si la redacción actual del proyecto considera que en la redacción que ostenta el proyecto podría tener, más bien, una mejor redacción como está para la reforma constitucional para delimitarlo más o esclarecerlo.*

*Otra pregunta que le tenía, es qué partiendo de derecho internacional usted ya lo ha mencionado, pero también podríamos eventualmente tener solicitudes de extradición a países que no tienen esta misma bilateralidad con el tema de penas, como como que este país implemente la pena perpetua o la pena de muerte o el tema de nuestro límite, por ejemplo, de pena mayor a cincuenta años para estas personas extraditadas, ¿cómo podríamos garantizar, en el caso de que lleguemos a una reforma constitucional o alguna reforma en la ley, para poder garantizar estas estos mínimos o estas garantías?*

***Señor Elías Carranza Máxera:***

*Muy buenas preguntas, si deseo señalar que, en cuanto a su primera pregunta, creo que la reforma para posibilitar la entrega de nacionales y si es necesaria, yo no veo factible que se varíe la interpretación que se ha hecho. Como les decía, el voto que cité, en el caso de la Corte Penal internacional, es el único que se ha abierto a un caso hipotético, y en delitos de lesa humanidad que se podría entregar a un costarricense.*

*Eso también porque es un tema de Derechos Humanos y se ha dicho que los tratados de Derechos Humanos tienen incluso rango supraconstitucional. Entonces, yo sí creo que la reforma es necesaria, eso en cuanto a su primera pregunta.*

*En cuanto a cómo mejoraría el texto, como usted lo señalaba, yo creo que sí debería ser más amplio, siempre no abierto a cualquier delito, porque no voy a extraditar a una persona solo para que lo indaguen y después lo pongan en libertad, porque o por delincuencia en menores, que se pueden resolver de otra manera, pero entonces sí ampliar verdad y darle una eh una regulación mayor, por lo menos a los delitos más graves, eso yo creería que es importante, y sin lugar a dudas, reiteró, sí esto al final llega a buen puerto y se avala por ustedes, y por la Sala Constitucional.*

***Diputada Priscila Vindas Salazar:***

*Sí era partiendo, por ejemplo, de un país que solicite a una persona costarricense que no tenga la bilateralidad, con el tema de implementación de pena perpetua, de pena de muerte o una pena mayor a cincuenta años, por ejemplo.*

***Señor Elías Carranza Máxera:***

*No sería posible si un país, por ejemplo, no garantiza que le va a imponer una pena menor, por ejemplo, nuestra ley no lo avala. El tema de las garantías es muy común en las extradiciones, pero el país tiene que comprometerse, por ejemplo, si es el homicidio, por ejemplo, en Estados Unidos, que ciertos estados tienen la pena capital, si Estados Unidos no rinde promesa formal de que le darán una pena menor, no sería posible entregar a esa persona.*

*Igual con la cadena perpetua o incluso con otros tipos de tratos crueles, como el Corán que posibilita incluso las amputaciones o cosas así, eso no o sería posible.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Por eso, el país tiene que ceder, por ejemplo, un país donde se permite pena de muerte como Estados Unidos, tiene que ceder ante la ante la del requerimiento Costa Rica y decir no le vamos a imponer pena de muerte, ¿es así?*

***Señor Elías Carranza Máxera:***

*Así es, y también, por ejemplo, en las personas que fueran condenadas en ausencia, también nuestra legislación prohíbe el condenar en ausencia, pero entonces yo eventualmente podría extraditar a alguien si el país me garantiza que él va a tener la posibilidad de hacerle un nuevo juicio. Entonces son todas, el tema de las garantías es muy común en las extradiciones y así se pueden resolver distintos temas.*

En la **Sesión Extraordinaria N.º 5 celebrada el 23 de junio** de 2022, se llevaron a cabo las siguientes audiencias, que en lo conducente exponen lo siguiente:

1. **Licenciado Manrique Jiménez Meza**

*Bueno, el tema, es un tema muy interesante, he oído participaciones un poco disímiles, digamos, está la posición que dice que es un Derecho Humano la extradición y que por lo tanto no quiere de la reforma constitucional, digamos con el proceso constituyente originario, no derivado o reforma parcial y está la posición, pues que dice que no es un Derecho Humano que se puede hacer por medio de reforma constitucional parcial el artículo N.°32.*

*Leí también la propuesta de ustedes, muy interesante, sin embargo, voy a exponer mi punto de vista que es muy personal obviamente y que vele lógicamente en la seguridad jurídica, y, por lo que yo creo que la extradición con instituto jurídico y técnico. En primer lugar, debo señalar que para mí la extradición en sí misma no es un Derecho Humano, esto es importante señalarlo, porque si fuera un Derecho Humano, digamos, muchos países de América Latina no podrían aplicarlo y lo aplican.*

*Sin embargo, el acto en sí mismo, a pesar de no ser digamos un Derecho Humano el de la extradición, sí se vieron concatenados todo un conjunto de Derechos Humanos, con el acto mismo de la extradición, eso sí, hay que tenerlo claro, una cosa es el acto y otra cosa son las consecuencias de la extradición.*

*Me explico, desde el punto de vista jurídico del derecho internacional, hay varios principios rectores, digamos en la extradición. Uno de esos principios tiene que ver con el principio de prescripción, o sea que no se aplica, por ejemplo, cuando en el Estado requirente, requerido, digamos más bien, haya prescrito el delito que se está persiguiendo. Acuérdense que la extradición fundamentalmente es para enjuiciar a alguien o para que se ejecute una condena ya dictada.*

*Entonces hay varios principios, y me pueden decir ustedes bueno, eso no tiene que ver con el derecho de …, yo creo que sí, porque ahí es donde viene todo el conjunto de derechos fundamentales que tiene relación con ese acto de extradición, y, específicamente extraditado de nacionales, aquí está el problema, porque realmente el artículo N.°32, tal y como está no se puede condenar a nadie, a un nacional, digamos a salir del país con lugar o sin lugar en cualquiera de sus formalidades, y entre esas está la extradición.*

*Ese principio es muy importante, también está ahí lo que son el principio de especialidad, que es cuando los delitos se ponen expresamente en el texto constitucional, recuerdo la Constitución de Cabo Verde del año 2010, que lo tiene expresamente señalado incluso para nacionales en caso de terrorismo, en caso de terrorismo y también en el crimen organizado, así lo dice expresamente.*

*Luego hay otro principio muy importante que es el de reciprocidad, o sea, no solamente se trata de una extradición que la lleva a cabo Costa Rica y que el otro Estado que lo está requiriendo no la tenga, obviamente tiene que haber reciprocidad. Además, tiene que haber otro principio muy importante, que es lo que se llama la mutua vialidad de la pena, es decir, tiene que estar penado en ambos estados.*

*También, hay otros principios como el Non Bis In Ídem, por ejemplo, que es la no repetición del juzgamiento frente a los mismos hechos, que lo tenemos a nivel constitucional, es muy importante señalarlo, porque en ese sentido, lógicamente, si un requerido o un aparente, digamos delincuente o que vaya a ser perseguido para realmente encauzarlo en una jurisdicción distinta.*

*Realmente, si fuera un Derecho Humano pues como le digo hay muchos países, por ejemplo, recuerdo Colombia, Argentina, que tiene tratados al respecto, Perú, Estados Unidos, lo tiene también México, República Dominicana, Uruguay, que tiene tratados de extradición. Hay países que tiene prohibición de extraditar nacionales, por ejemplo, Alemania Federal, la Federación Rusa, Afganistán, por cierto, Corea del Norte, lógicamente Corea del Norte porque se quedaría sin ejército y todas las personas o muchas querrían salir, lógicamente de su país. En fin hay estados, yo diría la una minoría que no dejan extraditar, si no es a través de tratados o convenios internacionales.*

*Otro aspecto importantísimo, que a la gente se le olvida y que realmente está en nuestra Constitución, en materia penal, un poquito suelto, pero ahí está, está también en los tratados internacionales, sobre todo en materia penal; que tiene relación con lo que es el recurso extraordinario de revisión, que algunos países no lo tienen, y que forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también.*

*Acuérdense que nosotros somos parte de la Convención, somos parte que estamos incorporados a la Corte, a diferencia, por ejemplo, de Estados Unidos que forma parte del Sistema Interamericano, pero no acepta la jurisdicción de la Corte Interamericana; y entonces ahí también tenemos que valorar y ver aspectos importantes del proceso.*

*Desde ese punto de vista, si nosotros vamos a extraditar un nacional, por ejemplo, a Estados Unidos donde hay pena de muerte en algunos de los estados, pocos, pero existe todavía, obviamente sería inconstitucional. Obviamente, porque está contra el derecho a la vida que, en nuestro caso, no hay pena de muerte por dicha.*

*Fíjense ustedes que uno de los argumentos tan importantes para oponerse a la pena de muerte como instituto jurídico, es precisamente el recurso extraordinario de revisión. El que está muerto no puede ejercerlo, obviamente; y si le dan la razón, está muerto, no tiene sentido. Bueno, ese es un argumento fundamental.*

*Es decir, el recurso extraordinario de revisión es un derecho humano, y ¿cómo voy a ejercer un recurso extraordinario de revisión si ya fue ejecutada la pena? Recuerdo el famoso caso de Sacco Vancetti, que ustedes me imagino… hasta una película salió, muy interesante, que se condenaron y después se dieron cuenta que cometieron un error, pero diay ya estaban en la tumba, no se puede revertir; y entonces ahí es importante eso.*

*La pena de muerte no puede, en ningún momento llevarse a delante, y es contradictorio con el derecho humano, de la posible reversión de un defecto o de un error humano que se comete incluso a nivel penal y en el ejercicio jurisdiccional.*

*Entonces, todos estos elementos son muy importantes, la de la instancia, el recurso extraordinario de revisión, los principios del debido proceso, o, por ejemplo, qué sé yo, en un estado donde exista la pena de la cadena perpetua, tampoco es aceptable en Costa Rica.*

*En fin, todas esas modalidades tienen que tener mucho cuidado a la hora de hacer, porque si se piensa en una reforma constitucional también hay que hacer las adaptaciones en la ley de extranjería, por ejemplo, que es muy importante todo lo que es la ley relacionada con la extradición de nacionales eventualmente; pero sí es muy importante que se respeten los derechos humanos tal y como los tenemos nosotros y que haya un compromiso claramente establecido a nivel de tratado convenio con los Estados que se relacionan bilateralmente o multilateralmente, desde el punto de vista de la protección de los derechos humanos de quien va a ser, eventualmente. juzgado o incluso para ejecutar una condena dictada en el exterior. Sí, señor.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Bueno, a ver, usted dice que la extradición en sí misma no es un derecho humano, ¿verdad? Que, si no, pues sería inaplicable. Aquí algunos otros expertos han dicho que sí lo es y que por lo tanto requiere una reforma no parcial a la Constitución, sino una constituyente para poderlo cambiar. ¿Cuál es su criterio sobre eso?*

***Señor Manrique Jiménez Meza:***

*No, como les digo en mi criterio personal, en sí mismo el instituto no es un derecho humano porque es un instrumento de derecho internacional para facilitar la relación entre los Estados en la persecución de delitos de trascendencia o persecución, digamos, valga la redundancia, a nivel internacional.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Don Manrique, perdón que lo interrumpa un segundito. El texto literalmente dice que en casos de tráfico internacional de drogas y terrorismo. Sin embargo, aquí también han venido varios especialistas a decir que nos recomiendan ampliar el ámbito de delitos en los cuales se puede aplicar la extradición.*

*A su juicio ¿Cuáles deberían ser esos otros casos en los cuales deberíamos ampliar el ámbito de aplicación?*

***Señor Manrique Jiménez Meza:***

*Bueno, realmente es importante señalar que ese es el principio de especialidad. El Estado tiene la protestad del ejercicio de la soberanía. Acuérdese que esto tiene relación con el (inaudible). En un, digamos, en un mecanismo tradicional, clásico, básicamente se ligaba el ejercicio de la soberanía del Estado con el (inaudible). Entonces solamente el Estado podía llevar a cabo todo lo relativo a la dimensión penal, o sea sin extradición.*

*Luego, conforme se ha ido aumentando la dimensión del Derecho Internacional a través de los tratados y convenios, los distintos Estados han ido implementando esa técnica…*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Don Manrique, me sigue sin contestar. Si usted pudiera escoger, si usted estuviera sentado aquí en esta Comisión, ¿qué otros delitos recomendaría usted incluir en el tratado de extradición?*

***Señor Manrique Jiménez Meza:***

*Bueno, yo en eso soy restrictivo, obviamente, no extensivo, ¿verdad? Además, Derecho Penal es muy puntual y eso es precisamente el principio de especialidad. Yo me quedaría con esos. Ya están esos dos y además están también los de la Corte Penal Internacional.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Okey. La otra pregunta. Yo tomé nota muy cuidadosamente de los derechos que, los principios rectores que usted dijo que había que cuidar, la prescripción del principio de especialidad, reciprocidad, etcétera, etcétera.*

*Sin embargo, en el artículo que nosotros estamos proponiendo, dice que, muy cortito, así que lo voy a leer, ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional, salvo que, en casos de tráfico internacional de drogas y terrorismo, haya sido decretada la extradición por un tribunal de la República de Costa Rica conforme a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes.*

*Y, usted estaba sugiriendo agregar ahí: y los tratados internacionales a los cuales Costa Rica está suscrito, algo así, ¿esa es su idea?*

***Señor Manrique Jiménez Meza:***

*Sí era, pero realmente como le digo, la extradición es por excelencia un instituto, una técnica de Derecho Internacional y por lo tanto se lleva a cabo fundamentalmente a través de convenios y tratados con los Estados.*

***Diputado Horacio Alvarado Bogantes:***

*Don Manrique, usted nos habló como de seis principios y dijo que había más principios. Dentro de esos principios, ¿dónde puede calificar aquel que el que sea extraditado no tenga que cumplir una condena más de la que cumple en Costa Rica, que son cincuenta años, y lo que es la pena de muerte? en esos seis principios. Y la otra pregunta es que me preocupa si nosotros estamos, digamos, concentrados en este proyecto de ley y usted habla de convenios internacionales de extradición, ¿tendríamos nosotros que hacer un convenio, o bueno, el Ejecutivo presentar a la Asamblea Legislativa un convenio para que se pueda llevar a cabo esta reciprocidad entre los países para lo que es la extradición, o podría incluirse dentro de este mismo proyecto.*

***Señor Manrique Jiménez Meza:***

*No, obviamente los tratados y convenios pues serán aprobados o no por la Asamblea Legislativa; y como estaría el principio de especialidad pues sería circunscrito ya únicamente esos dos tipos de delitos de efecto internacional, concatenado desde el punto de vista con otros Estados.*

*Creo que, dentro del ámbito, si es que se lleva a cabo la reforma, dentro del ámbito de la reforma propuesta tiene que estar muy permererizado todos los aspectos de que no se desmejore la condición de protección del derecho humano que tiene en Costa Rica en relación con otros Estados, eso es definitivo, que es precisamente no solo que exista, digamos en ambos Estados, el mecanismo de la sanción o penal propiamente hecha, sino que no vaya más allá de lo que la división costarricense tiene, como máximo y cuáles son las garantías.*

*Todo eso tiene que valorarse muy bien. Si se va a mandar un nacional al extranjero, lógicamente tiene que cumplirse todos los parámetros que nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo toda la jurisprudencia y también todo lo relativo, digamos, al principio de protección de convencionalidad que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿verdad? Todo eso tiene que valorarlo el juez que es al que le toca básicamente llevar adelante el dar el visto o no para la respectiva extradición.*

***Diputada Paulina Ramírez Portuguez:***

*Don Manrique, algunos de los que han atendido audiencias acá, en esta Comisión, han dicho que no se requiere de ninguna modificación a otras leyes una vez aprobado la reforma. Pero, usted hablaba de que, la ley de extranjería, por ejemplo, daba un ejemplo, era necesario modificarla. ¿Qué otras leyes, cree usted, deberían de modificarse una vez se apruebe esta reforma?*

***Señor Manrique Jiménez Meza:***

*Bueno, yo creo que, fundamentalmente es la ley que tiene que ver con los mecanismos de extradición, obviamente; pero, para eso también está la Constitución, todos sus principios, y estaría también el tratado o convenio con el o los estados de una función de reciprocidad.*

*Es importante, entender, también, si fuera un derecho humano en sí mismo la extradición, como les digo, estaría condenado más de un Estado en el sistema interamericano, más bien se va expandiendo y cada día se va reduciendo más la no extradición, digámoslo así. Son poco ya los estados. Por ejemplo, Portugal lo tiene, como les digo, lo tiene Alemania, lo tiene la vez la Federación Rusa, Afganistán, y algunos; pero, cada día son menos, precisamente por la dimensión cada vez más global, digamos, y más complicada de lo que son la persecución de los delitos a nivel internacional.*

***Diputada Paulina Ramírez Portuguez:***

*También algunos han mencionado que esta reforma es muy limitada. Usted ahorita se refirió; pero, hay algunos derechos que están relacionados, como todos aquellos y que tienen que ver con el Convenio de Palermo que se del año 2000. Por ejemplo, la extradición de nacionales por el tráfico de migrantes, la trata de personas blanqueo de capitales, el tráfico de armas y demás delitos tipificados en este convenio.*

*Yo lo menciono porque me parece que, tanto como el blanqueo de capitales, el tráfico de armas están intimidantes relacionados con narcotráfico, que podrían contemplarse ya que uno prácticamente está muy ligado al otro y, podría ser que no necesariamente por narcotráfico; pero sí se pueden identificar por blanqueo de capitales y que, estemos limitando muy poco esta de forma, ya que estamos haciendo un gran esfuerzo, pero quisiera oír su opinión.*

***Señor Manrique Jiménez Meza:***

*Por eso le digo que no importante incluir los tratados y convenios. No es limitativo, sino que deja abierta la posibilidad en el sentido de que, digamos, una cosa son los tratados de convenios bilaterales, básicamente entre estados y, otra es que Costa Rica se adscriba, digamos, a un tratado o convenio internacional, léase la Corte Penal Internacional, Palermo, bueno. En fin, pueden ir surgiendo modalidades donde el Estado se compromete a ejecutarlo, ya como parte signataria, digamos, levándole un tratado o un convenio internacional.*

*O sea, básicamente tenemos, si ustedes quieren tenerlo, obviamente ahí. En otros tratados no se pone; entonces, el principio especialidad queda a un criterio muy discrecional de los respectivos parlamentos. Otros lo dejan simplemente abierto, conforme a la Constitución, a los tratados y convenios y, ahí se va ensanchando eventualmente.*

*Yo, es que estoy partiendo de la propuesta en ese sentido. También puede dejarse, digamos algo, digamos, de convenios y tratados con otros estados o del que Costa Rica sea parte signataria, por ejemplo. Entonces, ya es distinto, ya queda más sólido y se rompe el esquema de la especialidad, que no deja es de ser un problema, de ver la ubicación.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Gracias, señor presidente. A ver, don Manrique, otra vez la misma pregunta que le hice puntualmente y a raíz de lo que apuntaba la diputada Ramírez. ¿Usted incluiría en esa reforma constitucional delito de trata de personas o lavado de dinero? ¿Sí o no?*

***Señor Manrique Jiménez Meza:***

*Como le digo, si se incluye o lo incluirían que no sea excluyente con la apertura delictiva conforme a los tratados, convenios y también a los tratados debidamente aprobados por Costa Rica, como partes signatarias.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*¿Pero no lo considera indispensable?*

***Señor Manrique Jiménez Meza:***

*Yo creo que no, porque realmente todos los convenios y tratados generalmente van sobre esa línea, ¿verdad? O sea, por ejemplo, está el terrorismo, hay que ver qué hay que ver qué tipo de terrorismo; si se trata de una agresión a un estado, entra a la Corte Penal Internacional.*

*Si ha sido terrorismo, ya empiezan a regularse también esos aspectos.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Gracias, señor presidente. Gracias, diputado Segura. Usted decía ahora una cosa muy interesante y, con respecto a que más y más países están permitiendo la extradición de sus nacionales, cumpliendo con toda la legalidad y los tratados recíprocos, etcétera.*

*Y, aquí algunos especialistas que han venido, desde el punto de vista de la seguridad nacional y, todo nos han advertido que, si Costa Rica se queda atrás en aprobar la extradición, ¿qué pasa? Que algunos de estos capos de la droga, como saben que aquí no hay grupos, se vienen para acá.*

*Entonces, ¿si usted cree que esto es así o no? Y, si usted cree que, más bien Costa Rica debería apurarse en aprobar una reforma así, para evitar que se vengan esos esos delincuentes.*

***Señor Manrique Jiménez Meza:***

*Tomando en consideración, digamos, el aspecto de fáctico, de la realidad en que estamos, que el narcotráfico nos está invadiendo, no tenemos ejército, y todas esas desventajas; bueno, que se ponga y se deje a nivel constitucional, yo no le veo contradictorio con la ampliación, que en sí misma ya se está dando desde el punto de vista de los tratados y convenios que Costa Rica se adscriba. En estos momentos, como le digo, está el de la Corte Penal Internacional; aunque nosotros no tenemos ejército y todo, pero bueno, podemos colaborar activamente desde el punto de vista de que, a lo mejor hay un costarricense que tenga que ver con actos de agresión con el extranjero o con actos de guerra, de genocidio, etcétera.*

***Diputada Priscila Vindas Salazar:***

*Muchas gracias, señor presidente. Muy buenos días, don Manrique. Don Manrique, dos preguntas, aunque son como dos en uno.*

*La primera: ¿considera usted que, de no aprobarse esta reforma, esto podría representar alguna repercusión para Costa Rica? Y, si en cambio considera que contaría con mayor seguridad jurídica, al suscribir convenios y tratados bilaterales, o multilaterales. Esa en una primera instancia.*

*Y, la segunda, ¿si usted considera que esto será la solución o una pomada canaria, herramienta mayor para mitigar el tema de seguridad? ¿Si conoce algún caso internacional, que haya paliado el tema de seguridad nacional bajo la apertura de la no extradición?*

***Señor Manrique Jiménez Meza:***

*Sí, obviamente, pues la seguridad jurídica como tal está representada en los convenios mismos, ¿verdad? Usted dice que, si no se lleva a cabo, digamos, la reforma tal y como está, el problema es que no se puede conminar en estos momentos, o sea, no se puede obligar a nadie a salir del país. O sea, no se permite la extradición de nacionales, en otras palabras. O sea, expulsión o sea extradición.*

*Obviamente eso genera pues ámbitos de protección interesantes, incluso para los ciudadanos que puedan delinquir desde aquí y, entonces, hacer sus torerías y saber que, no va a ser llevada a una justicia distinta que, puede incluso, ser más efectiva desde el punto de vista procedimental, sin el respeto de los derechos fundamentales.*

*(…)*

*Ahora, la otra pregunta que, con esto se da o no la pomada canaria. Obviamente no lo es; todo esto tiene relación también desde el momento mismo de la…, los que están ligados al narcotráfico, la situación socioeconómica, si el estado ha cumplido también con sus funciones de rectoría, desde el punto de vista de la vivienda, la educación. En fin, todos los parámetros en bien del Estado social, que es tan importante que cada día pretenden socavarse más las estructuras y los fundamentos del Estado social, no solo de derecho, sino también el social de derecho que lo tenemos y que nuestra Constitución del 1949 (…)*

***Diputado Eliécer Feinzaig Mintz:***

*Y, en ese caso, entonces, vuelvo sobre la línea de preguntas que le hacía doña Pilar y escuché su exposición sobre el Principio de especialidad y, yo creo…, concuerdo yo con eso.*

*¿No incorporaría usted esos delitos o una referencia específica al Tratado de Roma, y que en esos delitos también aplique la extradición?*

***Señor Manrique Jiménez Meza:***

*Bueno, es que realmente por eso insisto que la reforma que se está proponiendo sea conforme a la Constitución, a los tratados y convenios y, a las leyes.*

*Cuando usted ya especifica los tratados o convenios que, claro, están en la Constitución, incluso por encima de la ley y sí forma parte del derecho a la vida, pero hay que ponerlo, realmente. Es más pulcro.*

*Sí se va a hacer una reforma constitucional, hay que cumplir con la técnica del derecho internacional que, por excelencia son los tratados y convenios.*

*Eso es muy importante, a lo que se suma la costumbre que es una fuente del derecho internacional entre todos los estados.*

En la **Sesión Ordinaria N.º 5 celebrada el 24 de junio** de 2024, se llevaron a cabo las siguientes audiencias virtuales, de las cuales se extrae lo siguiente:

1. **Señor Miguel Ángel Méndez Buenos Aires, Fiscal Especial para Asuntos Internacionales, México**

*Muy buenos días, para nosotros es un honor, un privilegio compartir nuestra experiencia de la extradición de nacionales a los Estados Unidos, mi nombre es Miguel Ángel Méndez Buenos Aires, Fiscal Especial para Asuntos Internacionales, con treinta y cinco años en la institución, me acompaña el licenciado Arturo Bernardino Toxqui, con veintidós años a cargo de la Unidad de Artículo Cuarto, que es la que se encarga de estos casos.*

*Pues bien, señores, en primer término, los quiero felicitar por llevar ustedes al foro de discusión un caso muy importante, que es la extradición de nacionales. En un tiempo nosotros también tuvimos hace algunos años aproximadamente veinte años, teníamos la prohibición de la entrega de nacionales en materia de extradición. Finalmente, descubrimos que era importante abrir nuestras fronteras para evitar la impunidad, y que aquellas personas que habían cometido delitos, generalmente delitos graves en los Estados Unidos, pudiera ser sometidos a una extradición.*

*Quiero advertirles que nosotros llevamos un minucioso estudio de las pruebas que nos presentan las autoridades estadounidenses, a fin de determinar si es viable la extradición de nacionales. Es importante destacar que nos hemos dado cuenta, que la delincuencia no debe de tener fronteras, y mientras más cooperemos los unos con los otros, es mejor en beneficio de nuestras sociedades, en beneficio de la justicia.*

*Hemos observado que hay delincuentes en materia de delincuencia organizada muy importantes, y que sabiendo que en algunos casos no se van a extraditar, siguen cometiendo ilícitos, ilícitos de una gran envergadura, por ello nosotros hemos decidido terminar con la impunidad, y conceder la extradición de nacionales.*

***Señor Arturo Bernardino Toxqui:***

*En el caso particular en México, la extradición de nacionales ha estado siempre presente en la Constitución Política en el artículo N.°119. Existe la obligación de extraditar, sin que sea una distinción entre si las personas reclamadas son de nacionalidad mexicana o no. Esta ley se encuentra reglamentada, este dispositivo jurídico está reglamentado en una ley secundaria interna, que es la Ley de Extradición Internacional.*

*En esta misma, tampoco se hace una diferencia a si el reclamado es nacional o es del extranjero, sin embargo, sí existe la posibilidad de que, por ese solo hecho, por el hecho de que tenga nacionalidad mexicana se niegue una extradición, es decir, es una facultad potestativa. Entonces, queda a cargo en el caso de México de la Secretaría de Relaciones Exteriores decidir si se cuenta con los elementos o datos suficientes para extraditar a un ciudadano mexicano.*

*Ahora, en los casos en que se decide no considerar la extradición de un ciudadano mexicano a algún país requirente, existe dentro de la Ley de Extradición, el artículo N.°32, que prevé la posibilidad de someter al ciudadano mexicano a un procedimiento interno, a un procedimiento doméstico conforme a la legislación mexicana. En estos casos, si se niega la extradición, es sometida la persona junto con los datos de prueba que aporten las autoridades extranjeras a la Fiscalía General de la República, específicamente a la Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales, donde se inicia la investigación correspondiente.*

*Este dispositivo que nosotros tenemos en la Ley de Extradición, bilateralmente se encuentra contemplado con algunos otros países. En el caso del tratado que se tiene con Costa Rica es una regla muy parecida a la que se prevé en el artículo cuarto del Tratado de Extradición. En esos casos aquí en México contamos con una unidad especializada de la cual soy el encargado que es la Unidad de Investigación de Litigación para delitos cometidos en el territorio extranjero. Este fundamento interno para conocer de hechos cometidos en el extranjero por nacionales o en los que se encuentran involucrados nacionales, está contemplado en el artículo cuarto del Código Penal Federal mexicano.*

***Señor Miguel Ángel Méndez Buenos Aires:***

*Hay un elemento adicional, si me lo permite el maestro Toxqui, y señores legisladores.*

*Otro de los beneficios que permite la extradición de nacionales, sobre todo en el caso de delincuentes muy peligrosos, que en su materia de reclusión, al ser extraídos del territorio nacional, ya no tienen contacto para seguir operando y quedan totalmente reservados, aislados para continuar con sus actividades delictivas. Eso en el caso porque nuestras prisiones a veces no tienen los medios suficientes para controlar este tipo de delincuentes.*

*Es un dato más, aunque yo sé que la reclusión es otro tema, sí lo llamo a la mesa para que lo consideren en materia de extradición de nacionales.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*¿Usted podría así si lo tiene a mano, perdón usted podría como leerme el artículo constitucional que permite la extradición de mexicanos, si lo tienen a mano, por favor, o lo podría mandar después a la comisión, no sé?*

***Señor Arturo Bernardino Toxqui:***

*En el caso particular la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está prevista en el artículo N.°119 en el párrafo tercero, que dice lo siguiente: -las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo federal con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban, y las leyes reglamentarias. En estos casos el acto del juez que mande a cumplir la requisitoria será bastante para motivar a la detención hasta por sesenta días naturales-, no se precisa una diferencia en tipo de delito, está abierto.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Perfecto me queda muy claro que no lo restringen a ciertos delitos, sino lo dejan abierto a cualquier delito que pueda cometer digamos un nacional en el extranjero, ¿correcto?*

***Señor Miguel Ángel Méndez Buenos Aires:***

*Así lo es legisladora.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Okey, otra pregunta. Ahora decía el señor don Arturo que en el artículo 32 ustedes dicen que se permite someter al nacional a un juzgado nacional para que sea juzgado en México.*

*Entonces quería saber ¿cuáles son las excepciones que se contemplan en ese artículo? ¿En qué casos, por ejemplo, ustedes prefieren juzgar al nacional en México y no extraditarlo?*

***Señor Arturo Bernardino Toxqui:***

*En este caso, señora, y de acuerdo con la dinámica de las conductas delincuenciales, nosotros pre dirigíamos la extradición de nacionales a últimas fechas.*

*Realmente no hay una restricción. La resolución la toma la Secretaría de Relaciones Exteriores considerando todos los datos de prueba y los actos que se desahoguen dentro del procedimiento de extradición.*

*Es decir, ya una vez que se le dio la oportunidad a la persona reclamada de ejercer sus excepciones y defensas en el procedimiento de extradición, con base en eso, la Secretaría de Relaciones Exteriores toma la decisión, propiamente es considerando los datos de prueba obtenidos.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*(…)Pregunta, ¿existe un plazo para el estudio de esas pruebas o no? ¿si la ley contempla algo de eso? y ¿en cuánto tiempo estiman ustedes que ya pueden tener una respuesta si procede o no la extradición del nacional? Gracias.*

***Señor Miguel Ángel Méndez Buenos Aires:***

*No tenemos un tiempo fijado para hacer eso, pero sí analizamos con mucho cuidado tres elementos básicos.*

*Uno, que la persona que están requiriendo sea la misma que tenemos detenida. Dos, que haya la doble criminalidad del delito y tres, que no haya prescrito conforme a nuestro derecho.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Muy bien, ¿y eso está a cargo obviamente de la de la de una fiscalía especializada? o ¿quién realiza ese estudio?*

***Señor Miguel Ángel Méndez Buenos Aires:***

*Como una de las funciones de la Fiscalía de Asuntos Internacionales a través del equipo de ministerios públicos que tenemos son los que revisan, son los que evalúan la documentación, los datos de prueba, las pruebas para dar procedencia a una extradición.*

*Claro, también un juez las evalúa, no crean que se queda solamente a discreción de la fiscalía, sino que las pruebas se someten, como la extradición es un proceso administrativo jurídico, un juez también las califica. Puede ser que en algún caso un juez no las acepte y ahí no hay extradición.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Por eso, ¿la decisión final siempre está en manos de un juez?*

***Señor Miguel Ángel Méndez Buenos Aires:***

*Sí, porque es el juez el que concede la orden de detención. Quiero decirle que, con esto, señora legisladora, se tiene plena observancia de los derechos humanos de los indiciados.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*¿Y eso cómo lo pueden garantizar? ¿Qué medidas toman al respecto?*

***Señor Miguel Ángel Méndez Buenos Aires:***

*Todas las garantías que le concede la Constitución a un inculpado para defenderse.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Muchas gracias. Por último, no sé si fue don Miguel Ángel o don Arturo, don Miguel Ángel fue el que dijo una cosa que me parece sustancial, que al ser extraditado ya no tienen contactos para seguir delinquiendo, porque uno de los grandes problemas que tenemos aquí en Costa Rica es que, aunque el sujeto esté detenido, sigue haciendo sus negocios, sus contactos, hasta pide que maten a alguna persona por medio de sicarios, etcétera, porque no hemos podido controlar eso.*

*Quería hacerles dos preguntas. Uno, si ustedes han podido controlar eso internamente en México. Y dos, si realmente este ha sido un razonamiento de peso a la hora de decidir la extradición de algún mexicano.*

***Señor Miguel Ángel Méndez Buenos Aires:***

*Pues realmente yo creo que ninguna presión, bueno, no es fácil controlar eso. Si nos hemos dado cuenta de que, en la extradición de importantes narcotraficantes, una vez que son extraditados rompe sus vínculos de contacto. Y como usted acertadamente dice, no pueden mandar a matar, a sancionar, a extorsionar a testigos o gente importante que nos permitió obtener pruebas e imputarlo.*

*Por eso yo hice énfasis que esto es muy importante en la extradición de nacionales, sobre todo aquellos graves o delincuentes sumamente peligrosos, a raíz de una vez que son extraditados se suspenden esos contactos, esas llamadas, esos vínculos que tienen que les permite seguir operando.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Sí, nada más treinta segundos, don Óscar, es que considero que para efectos de esta Comisión sería muy importante a ver si don Miguel Ángel y don Arturo nos pueden mandar copia de la ley que regula la extradición en México.*

*A ver qué aspectos están tomando ellos en cuenta y cómo garantizan los derechos humanos de los nacionales extraditados, porque nos puede servir como una importante referencia para aquí. Y, les ruego a don Miguel Ángel y a don Arturo que por favor se le hagan llegar a esta Comisión. Muchísimas gracias.*

1. **Gonzalo Gómez Escobar, Asesor II de la Dirección de la Fiscalía General de la Nación de Colombia**

*Reciban un saludo desde Colombia. Yo soy Gonzalo Gómez, asesor de la Fiscalía General de la Nación. Tengo amplia experiencia en temas de extradición. Cerca de treinta y aún años de experiencia, más de dos mil extradiciones tramitadas. He estado en la institución, he sido varias veces director de asuntos internacionales de la Fiscalía y entre otros cargos, pero en esencia he estado siempre en el tema de cooperación internacional y extradición.*

*Entonces como ustedes ven por la trayectoria, pues tengo, y la experiencia he vivido toda la situación de Colombia desde la reforma constitucional en Colombia que prohibió por siete años la extradición de nacionales colombianos por nacimiento, posteriormente a los siete años con el acto legislativo número uno de 1997 se restableció en Colombia la extradición.*

*Ese restablecimiento de la extradición en Colombia fue con algunas condiciones. Primero, que se restablece la extradición de nacionales por nacimiento. Los nacionales por adopción nunca tuvieron restricción de extradición en Colombia. Se restablece esa extradición de nacionales por nacimiento, pero con varias limitaciones.*

*Una limitación fue que solamente serían por delitos cometidos con posterioridad del acto legislativo de la reforma constitucional. Eso fue el 17 de diciembre de 1997, o sea que los hechos anteriores a ese acto legislativo no son materia de extradición cuando se trata de nacionales por nacimiento, y los hechos posteriores pues ya no tienen ningún tipo de inconveniente.*

*Entonces ahí sería el primer lugar frente a la reforma que se está tramitando en territorio de Costa Rica, y sería la pregunta de si se va a establecer un límite temporal o la sola reforma va a permitir la extradición de nacionales por cualquier hecho, inclusive cometido con anterioridad a la reforma o no, o solamente va a quedar por hechos posteriores a la promulgación de la reforma constitucional, a la entrada en vigencia de la reforma constitucional.*

*Ese fue un gran tema de debate y una discusión política muy fuerte en su momento en Colombia, y se llegó a la decisión que sería solo por hechos posteriores, a pesar de que la mayoría de las personas consideraban que debería ser incluso por hechos anteriores. ¿Por qué? Porque la extradición en estricta técnica jurídica es una institución de derecho procesal, y al ser una institución de derecho procesal, no hay una limitación en el tiempo, o sea que, en estrictos sentidos, si una persona es solicitada por hechos anteriores, en estricto sentido, por ser la naturaleza eminentemente procesal, no habría inconveniente en otorgar extradiciones por hechos anteriores. Pero entonces, esa fue una primer discusión y seguramente va a ser una discusión que ustedes van a tener en ese sentido.*

*Otro punto de esa reforma constitucional fue que los hechos deberían ser cometidos en el exterior y no en territorio colombiano. Esto generó una gran discusión hasta que nuestra Corte Constitucional determinó, interpretó que lo que buscaba la reforma era extraditar colombianos que estaban cometiendo delitos, entre otros, por ejemplo, de narcotráfico, enviando droga al exterior.*

*Entonces, se estableció y se interpretó por parte de nuestra Corte Constitucional que en los eventos en que existiera delito en el exterior, aunque sea parcialmente, era posible la extradición. Esto teniendo en cuenta que, por ejemplo, el delito de narcotráfico si la droga sale de un estado de Suramérica, pasa por Centroamérica y después va rumbo al norte, a los Estados Unidos, ustedes ven que hay un inter crímenes, que hay un transcurso de esa droga que pasa por territorio colombiano, por territorio de Estados Centroamericanos, puede pasar por Costa Rica, puede llegar a México, después llega a Estados Unidos. Entonces, parcialmente hay delitos cometidos en todos los estados por donde transcurrió la droga.*

*Por eso mi recomendación sería que fuera más amplia, más integral y se ampliara a delitos no solamente de narcotráfico exclusivamente, sino al lavado y el concierto para delinquir, la conspiración, esa asociación criminal, porque eso siempre va unido cuando ustedes hablan o nosotros hablamos de delincuencia transnacional organizada, la delincuencia organizada siempre tiene esa asociación para delinquir siempre va a cometer conductas de lavado y siempre va a cometer conductas de narcotráfico.*

*Lo mismo en delitos relacionados con terrorismo. Los delitos relacionados con terrorismo no se van a limitar solo al tipo penal de terrorismo, sino que por lo general viene la financiación del terrorismo y los conciertos para delinquir o la asociación criminal porque en el terrorismo también siempre hay una asociación de más de tres personas para cometer ese tipo de delitos. Existen organizaciones terroristas, en el caso del narcotráfico, las organizaciones de narcotráfico, en donde siempre van a ir pegadas esos tipos de delitos.*

***Diputado Eliécer Feinzaig Mintz:***

*Muchas gracias, presidente. Muy buenos días, don Gonzalo. Muchísimas gracias por los criterios que nos ha compartido.*

*Yo soy el diputado Eli Feinzaig. En realidad, no tengo preguntas para don Gonzalo, sino rescatar o destacar algunas de las cosas que nos ha comentado él aquí. En particular, el tema de delitos cometidos parcialmente en territorio nacional, que sí sería importante si esta reforma constitucional se va a aprobar, que quede claro que el espíritu del legislador o del constituyente, derivado en este caso, es precisamente atacar el delito transnacional, con lo cual narcotraficantes costarricenses que estén involucrados en una red internacional de narcotráfico, que estén cometiendo delitos en el país, pero también en otros territorios, no quedarían exentos de la posibilidad de la extradición.*

*Yo creo que es importante que quede constando que esa es la voluntad, y sería importante escuchar a los compañeros de la Comisión en ese sentido. Después, bueno, también nos hace un llamado de atención importante. Lo estábamos comentando aquí en el receso con la deputada Paulina Ramírez. El tema de delitos conexos al narcotráfico, en particular lo que tiene que ver con el financiamiento del narcotráfico y el financiamiento del terrorismo también, ¿verdad?*

*La importancia de que queden, si se va a aprobar una reforma de extradición, que esos delitos también queden cubiertos por la posibilidad de la de la extradición. Parece que son los dos puntos importantísimos que me parece que nos ha expuesto don Gonzalo con esa amplia experiencia (…)*

***Diputada Paulina Ramírez Portuguez:***

*Algunos otros exponentes acá en la Comisión se han referido. Y habla de tres delitos, no solamente de narcotráfico y terrorismo, sino también de lavado de capitales o blanqueo de capitales, que está íntimamente relacionado con el narcotráfico. (…)*

*Entonces, ¿ustedes cómo específicamente lo definen en el momento de que hablan de este otro delito de blanqueo de capitales?*

***Señor Gonzalo Gómez Escobar:***

*Sí, nosotros tenemos una legislación muy amplia sobre el blanqueo de capitales, donde incluso tenemos una normatividad muy amplia sobre extinción de derechos de dominio y comiso. Nosotros toda la actividad tendiente a lavar dinero producto de actividades de narcotráfico, de actividades de terrorismo, genera un delito autónomo, que sería ese blanqueo de capitales, ese lavado de activos, como se denomina en Colombia, en todas sus formas, tendientes a ocultar, tendientes a gastar esos dineros, tendientes a transferirlos.*

*Entonces existe un tipo penal con muchísimos verbos rectores donde se abarca todo este tipo de asuntos. Por lo general, y mi recomendación sería abarcar todas las conductas desarrolladas en la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Esa convención desarrolla las conductas penales, los hechos punibles de manera muy amplia, y desarrolla también el lavado de activos, el lavado de dinero.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Don Gonzalo, perdón, si le entendí bien, entonces, cuando ustedes prohibieron la extradición, esos siete años, digamos, los delincuentes o los narcotraficantes, los grandes narcotraficantes se sintieron seguros, y por lo tanto reactivaron o intensificaron su actividad delictiva, ¿es correcto?*

***Señor Gonzalo Gómez Escobar:***

*Claro, se sintieron tan seguros que atacaron el Estado colombiano, pusieron al Estado colombiano en problemas, y la reacción y la defensa fue restablecer la extradición de nacionales, lo que permitió defendernos y dar unos golpes muy fuertes al narcotráfico, a las organizaciones criminales, en donde el Estado colombiano se pudo restablecer, y pudo restablecer su poder y ponerse sobre esas organizaciones criminales.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*O sea, don Gonzalo, perdón. ¿Entonces usted considera que la extradición es un arma poderosa que tienen los Estados para poder contener a estos grandes delincuentes o capos de la droga internacional?*

***Señor Gonzalo Gómez Escobar:***

*Claro, porque la extradición es una forma de cooperación. Primero, es una forma de cooperación que no tiene ningún inconveniente en los países del (inaudible) Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, el Reino Unido, históricamente, jamás han tenido problema con el tema de las tradiciones nacionales. Esto ha sido más una cuestión europea, continental, francesa, de prohibición de extradición, que al principio muchos de nuestros Estados, la tomó. (…)*

*Porque de lo contrario, ocurre lo que pasó en los famosos siete años en Colombia y sería el crecimiento de las organizaciones criminales en donde se sienten más poderosas que el Estado, lo van simplemente a atacar, a intentar controlarlo, y es una forma dentro de nuestra soberanía y basada en la cooperación internacional contra el delito, una cooperación entre todos los estados para luchar con este fenómeno tan enorme que, a veces desborda las capacidades de estados individualmente.*

***Señora Pilar Cisneros Gallo:***

*Gracias don Gonzalo. Otra pregunta, ¿usted cree…, usted tiene por ahí un artículo constitucional colombiano que permite la extradición? Usted podría leerlo, por favor.*

***Señor Gonzalo Gómez Escobar:***

*La reforma del acto, que es el acto legislativo uno del 17 de diciembre de 1997, dice, lo encuentran es la reforma del artículo N.°35 de la Constitución Política de Colombia, lo encuentran inmediatamente por internet; dice: “La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley. Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La extradición no procederá por delitos políticos. No procederá la extradición cuando se trata de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma”.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*O sea, a ver si le entendí bien, entonces ese artículo constitucional no restringe el tipo de delito. Lo deja abierto, simplemente pone como condición que el delito haya sido cometido, total o parcialmente, en el extranjero. ¿Es correcto?*

***Señor Gonzalo Gómez Escobar:***

*Y que se trate de delitos que sean delito, tanto en el estado requirente, como en el estado requerido. Que sean conductas que sean delito en Colombia. Es la única restricción, del resto podemos extraditar cualquier tipo de delito.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*¿Por eso, don Gonzalo, entonces usted nos recomendaría a nosotros, aquí en Costa Rica, no restringir eso como está la propuesta solo a delitos de extradición…; perdón, perdón, a delitos de tráfico internacional de drogas y terrorismo?*

***Señor Gonzalo Gómez Escobar:***

*Claro. Mi recomendación sería abrirlo para todo tipo de delito, porque nosotros tenemos…, en este momento graves problemas, no solo con estos dos delitos, sino por ejemplo con el tráfico de personas, que es una tragedia desde Colombia hasta los Estados Unidos.*

*Es una tragedia humana inmensa, en donde se está poniendo en riesgo miles o millones de personas y, donde se pueden estar cometiendo violaciones gravísimas de Derechos Humanos en el transcurso de las personas hacia los Estados Unidos.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Gracias, señor presidente. Don Gonzalo, justamente esa era mi siguiente pregunta. ¿Usted podría precisarnos, aparte de narcotráfico y lavado de dinero, cuáles son los otros delitos más comunes por los cuales ustedes extraditan a nacionales a otros países? Por favor.*

***Señor Gonzalo Gómez Escobar:***

*Nosotros extraditamos, no solo, pues la mayoría narcotráfico; también extraditamos por trata de personas. Hay muchas organizaciones, sobre todo ya delincuencia común en el exterior, donde hay ciudadanos colombianos y, se hace ese ataque; delitos de atentados…, de atentados contra terceras personas; delitos relacionados con tráfico de armas y terrorismo, básicamente. Y el tráfico de personas, que viene en auge en nuestros países. Básicamente esos son los delitos por los que más extraditamos y en realidad nos piden en extradición personas.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Gracias don Gonzalo. Otra cosa. Una pregunta, cómo…; cuando ustedes reciben una solicitud de extradición de un nacional, por parte de un estado extranjero, ¿cómo y quién investiga la prueba enviada del país requirente? ¿Hay una unidad especializada, tienen gente especializada, es un juzgado común? ¿Cómo lo organizan? ¿Cómo lo hacen?*

***Señor Gonzalo Gómez Escobar:***

*En Colombia, nosotros veníamos de un sistema de modelo inquisitivo. En donde la fiscalía general de la nación, desde su creación se conforma…, es parte de la rama judicial y no del Poder Ejecutivo.*

*Entonces, como el fiscal general de la nación es parte de la rama judicial y, nuestras constituciones dicen que solo un juez o un funcionario de la rama judicial puede ordenar una captura; por eso es que nuestra legislación atribuye cabeza del fiscal en este caso actualmente…*

***Diputada Priscilla Vindas Salazar:***

*Dos preguntas puntuales la primera. Partiendo de la redacción de la reforma, usted nos recomienda ampliar el catálogo de delitos. Sin embargo, ¿considera usted oportuno también que dicha reforma establezca de forma expresa que se dé la extradición —y quisiera agregar a eso textualmente֫— según los tratados y convenios internacionales.*

***Diputada Priscilla Vindas Salazar:***

*Sí. Y, la segunda pregunta es que ustedes, desde su experiencia que, ya sabemos que es amplia, nos podría indicar si desde la experiencia colombiana se ha incumplido en algún momento, por parte de algún estado requirente, la resolución de extradición respecto a los derechos humanos de las personas extraditadas. Si han tenido alguna situación en este ámbito. Gracias.*

***Señor Gonzalo Gómez Escobar:***

*De más de dos mil extradiciones, muchísimo más de dos mil extradiciones en Colombia, solo hemos tenido discusión realmente con una extradición donde, de alguna forma las garantías se pudieron ver que nos estaban cumpliendo; pero, después de negociaciones se pudiera arreglar esa situación.*

*Pero, en el noventa y nueve punto nueve, los estados han tenido su palabra, la han mantenido y han honrado sus compromisos. O sea que, por ese aspecto no va a haber, no va a haber ningún problema, porque los estados por lo general honran esos compromisos, porque tienen muy claro que, en caso de incumplir con su palabra dada en una garantía de frente a los derechos humanos o derechos fundamentales de la persona que va a ser entregada, con fines de extradición. Eso pondría en peligro sus extradiciones hacia el futuro.*

***Diputada Priscilla Vindas Salazar:***

*Muchísimas gracias y, quizás, don Gustavo, la primera pregunta que le hacía, si quizás nos pueda ampliar sobre incluir el estribillo de según los tratados y convenios internacionales y multilaterales, si lo cree conveniente.*

***Señor Gonzalo Gómez Escobar:***

*Claro, eso daría un margen muy amplio, porque ahí quedaría incluida no solo narcotráfico o terrorismo, en todos los tratados multilaterales de terrorismo, que son muy amplio, todo lo que es trata de personas, delincuencia transnacional organizada; corrupción, sobre todo corrupción.*

***Diputada Pilar Cisneros Gallo:***

*Don Gonzalo, una cosa muy interesante que nos dijeron sus colegas mexicanos, era que una de las ventajas que ellos veían de la extradición era que se cortaba completamente la comunicación de los grupos delictivos con la gente que estaba fuera de la cárcel.*

*O sea, yo no sé si en Colombia también se da el hecho de que algunos de estos capos, que están ahí en la cárcel, siguen delinquiendo desde ahí; ordenaban muertes, por ejemplo, por sicariato, transacciones de droga, sobornos, etcétera. ¿Ustedes han visto también esa ventaja con la extradición desde Colombia?*

***Señor Gonzalo Gómez Escobar:***

*(…)*

*Entonces sí, eso conviene muchísimo, incluso hemos tenido experiencias muy importantes, como fue la entrega de algunos miembros de organizaciones de autodefensa, que cometían en grabaciones de Derechos Humanos, en los cuales personas desde los Estados Unidos cooperaron, colaboraron por medio de videoconferencias para establecer la verdad, de frente a esas conductas y graves violaciones de Derechos Humanos y, se han dado cooperaciones desde los Estados Unidos, por videoconferencias, hacia la justicia colombiana, en donde estas personas tienen menos temor de hablar desde allá que el que tuvieran si estuvieran en nuestro territorio.*

1. **INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS**

El informe del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos fue recibido el día 06 de octubre de 2023, mediante oficio **AL-DEST- IJU -215-2023**, del cual se extrae lo siguiente:

1. ***VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)*** *[[1]](#footnote-1)*

*El proyecto de reforma constitucional presenta una vinculación tangencial y poco precisa para el alcance de la Agenda 2030, presente en el ODS 16 “Paz, Justicia, e Instituciones Sólidas”.*

*Lo anterior, por cuanto sus pretensiones se podrían enmarcar en la meta de fortalecer las instituciones nacionales pertinentes para que cuenten con la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia organizada, al habilitar la extradición de personas costarricenses decretada por los Tribunales de la República por casos de tráfico internacional de drogas y terrorismo.*

*No obstante, así como la viabilidad de la iniciativa debe determinarla el respectivo análisis jurídico; la misma carece de sustento al no indicar, al menos, cuántas solicitudes de extradición contra costarricenses acusados de esos delitos se han presentado en los últimos años, con el fin de realizar una estimación sobre el impacto real, la necesidad y la justificación técnica que tendría una modificación de nuestra Carta Magna de esa naturaleza para el combate del crimen organizado.*

*Dado que no se cuenta con ese insumo por parte de los proponentes de la iniciativa, no podría considerarse a la misma como multidimensional, integral e interconectada en materia de desarrollo sostenible.*

# ***ANÁLISIS DEL ARTICULADO***

*De previo a realizar el análisis del articulado presentamos un cuadro comparativo entre el texto vigente en la Constitución Política y el propuesto mediante la presente reforma, así como el desarrollo de aspectos doctrinales y jurisprudenciales sobre el instituto de la extradición.*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Texto vigente*** | ***Texto propuesto*** |
| *ARTÍCULO 32.- Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional.* | *ARTÍCULO ÚNICO– Refórmese el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, para que en adelante se lea:*  *Artículo 32- Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional,* ***salvo que, en casos de tráfico internacional de drogas y terrorismo, haya sido decretada extradición por un Tribunal de la República de Costa Rica conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes.***  *Rige a partir de su publicación.* |

1. ***EL INSTITUTO DE LA EXTRADICIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DOCTRINARIA[[2]](#footnote-2)***
2. ***Concepto***

*De acuerdo con Mauricio García Mejía, el instituto de la extradición se define como:*

*“…* *un acto de asistencia judicial interestatal en materia penal, en virtud del cual un Estado transfiere a un individuo, acusado o condenado por un delito cometido fuera de su territorio, a otro Estado que lo reclama y es competente para juzgarlo y hacer cumplir lo juzgado (ejecución de penas y medidas de seguridad)”.*

*“Extradición es el acto por el cual un Estado entrega un individuo que se halla en su territorio, a otro Estado que lo reclama, para que pueda ser sometido a un juicio penal o ejecución de una pena”.*

*“Tenemos en primer lugar que se trata de un acto de asistencia internacional, por medio del cual un Estado reclama a otro la entrega de un individuo que se encuentra en su territorio. Esta persona ha sido condenada o está siendo juzgada por su participación en una actividad delictiva, y se le requiere para la continuación del juicio o para la ejecución de la pena impuesta.”*

*El fundamento de este instituto se encuentra en la solidaridad de los Estados y en la necesidad de superar las limitaciones que impone la persecución y castigo de los delitos el principio de territorialidad. Se trata de un acto de auxilio jurisdiccional.*

*Es el principio fundamental de reciprocidad internacional el que da carácter y confiere su naturaleza jurídica a la extradición.*

1. ***Fuentes***

*Las fuentes de la extradición son en primer lugar los convenios y tratados internacionales; en segundo lugar, las leyes internas y; en tercer lugar, las costumbres y declaraciones de reciprocidad donde estas tengan fuerza de derecho positivo.*

*Tal y como se indicó, la presente proposición de reforma constitucional propone la adición de un último párrafo en el artículo 33 constitucional que incorpore la conectividad, tecnologías de información y telecomunicaciones como derecho humano, con acceso universal en todo el territorio nacional. Se dispone además el deber del Estado de garantizar, proteger y preservar ese derecho; así como que la ley regulará esta materia.*

1. ***DISCUSIÓN EN ACTAS DEL CONSTITUYENTE DE 1949***

*En las Actas del Constituyente de 1949, el tema en torno a la figura de la extradición y la pena de extrañamiento, se aborda en las Actas no. 111, 112, 169 y 179, fundamentalmente en las dos primeras.*

*En el marco de la discusión de lo que hoy es el artículo 31 constitucional, el debate que se generó sobre la moción presentada por la fracción Social Demócrata, al calor de los recientes hechos acontecidos en el país, se centró en la figura del asilo político a extranjeros, sobre la conveniencia o no de preservar un derecho tradicionalmente aceptado por nuestros gobernantes, de restringir o limitar el derecho de asilo a quienes ya se encuentren en el territorio nacional y de forzar al gobierno a aceptar el ingreso de toda clase de perseguidos políticos.*

*Finalmente, y ante las argumentaciones presentadas, la moción se varío para excluir de la misma la frase que rezaba “La expulsión de extranjeros indeseables puede decretarse de acuerdo con la ley”, puesto que, por ejemplo, el representante VARGAS FERNANDEZ adujo que “el concepto de que la expulsión de extranjeros indeseables, nada tiene que ver en una disposición que se refiere al derecho de asilo. Además, se entiende que toda persona acogida a nuestro territorio tiene la obligación de respetar las leyes costarricenses, razón por la cual este concepto también está por demás.”[[3]](#footnote-3)*

*(…)*

1. ***REGULACIÓN DE LA EXTRADICIÓN EN COSTA RICA***

*(…)*

***d) Jurisprudencia de la Sala Constitucional***

*Mediante resolución no. 79-90 de las 16 horas con 30 minutos del 19 de enero de 1990, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelve un Recurso de hábeas corpus contra una Jueza Primera Penal de Alajuela por conceder la extradición de un nacional, declarándolo sin lugar por considerar que* ***“no se nota procedimiento arbitrario en lo actuado por parte de la Jueza, se han cumplido los requisitos exigidos, la documentación fue aportada dentro del plazo previsto en el Tratado de Extradición, vigente, suscrito con los Estados Unidos de América y la resolución final dictada dentro del previsto por la respectiva ley, por lo que el recurso deviene improcedente.”***  *Sin embargo, el Magistrado Piza Escalante salva su voto y disiente totalmente del voto de mayoría por considerar que:*

*“I.-* ***Tratándose de un costarricense no importa si por nacimiento o por naturalización, pero si se quiere con mayor vehemencia tratándose del primero, el artículo 32 de la Constitución Política veda absolutamente la posibilidad de compelirlo a abandonar el territorio nacional contra su voluntad, lo cual incluye obviamente la deportación, la expulsión y la extradición.*** *De manera que la sentencia que se dictó, por inicua, es jurídicamente inexistente y su inexistencia como tal, no requiere siquiera de declaración, sino que basta con constatarla.” (lo destacado es nuestro)*

*(…)*

*Como se observa de las resoluciones citadas, la Sala Constitucional se ha inclinado mayoritariamente por avalar la extradición de nacionales (de nacimiento o por naturalización) en los casos en que haya de por medio un Convenio de Extradición o en caso de cortes internacionales, argumentando que la prohibición dispuesta en el artículo 32 constitucional no puede considerarse una garantía absoluta sino más bien limitada, en razón de la protección y reivindicación de los derechos humanos. Sin embargo, existen votos salvados en dichas resoluciones que apelan a la absoluta imposibilidad de extraditar nacionales en apego estricto a lo dispuesto en el numeral 32 de la Constitución Política y los principios constitucionales y humanitarios que informan la materia.*

***Sobre la necesidad y conveniencia de la reforma a la luz de la jurisprudencia constitucional***

*Como se indicó páginas atrás, la Sala Constitucional se ha inclinado mayoritariamente por avalar la extradición de nacionales (de nacimiento o por naturalización) en los casos en que hay de por medio un Convenio de Extradición o en caso de cortes internacionales, argumentando que la prohibición dispuesta en el artículo 32 constitucional no puede considerarse una garantía absoluta sino más bien limitada, en razón de la protección y reivindicación de los derechos humanos. Por lo que, si bien existen votos salvados que apelan a la absoluta imposibilidad de extraditar nacionales en apego estricto a lo dispuesto en el numeral 32 de la Constitución Política, ya se han autorizado, por parte de nuestros tribunales, extradiciones de nacionales, por lo que se ha de analizar la necesidad o no de dicha reforma constitucional a la luz de lo que ha sido la posición mayoritaria de nuestros tribunales penales y del Tribunal Constitucional.*

*Por otra parte, en el análisis de cualquier propuesta de reforma legislativa, máxime si se trata de una reforma a la Constitución Política, debemos preguntarnos si lo propuesto satisface el objetivo planteado. En el presente caso, la exposición de motivos no aporta datos que nos indiquen cuántos han sido los requerimientos en extradición de nacionales, cuántos se han otorgado y cuántos se han denegado, y de los casos que se han denegado cuántos han sido los procesos penales que se han llevado a cabo de nacionales, que se afirma han sido pocos, pero no se acompaña dicha afirmación de datos concretos.*

***Conviene analizar si la reforma propuesta sería incluso necesaria para el cumplimiento de los fines que se plantea o si más bien queda corta al establecer solo dos casos de crimen organizado transnacional en los que podría aplicarse la extradición de nacionales (tráfico internacional de drogas y terrorismo).*** *(El resaltado es propio)*

# ***CONSIDERACIONES FINALES***

***La aprobación de esta propuesta de reforma constitucional resulta resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa según criterios de conveniencia y oportunidad****. (El resaltado es propio)*

*Sin embargo, con el fin de aportar a la reflexión y debate sobre el tema, además de lo indicado en el apartado anterior, se transcribe a continuación el resumen de los principales argumentos a favor y en contra de la posibilidad de extradición de costarricenses, señalados en el artículo “La extradición de nacionales en Costa Rica”, publicado en la Revista de Ciencias Penales:*

*“La lucha de las naciones por combatir la criminalidad, y sobre todo el principio penal de que el juez competente para conocer de la causa lo es el del lugar donde se cometió el hecho, se levantan como argumentos de peso en favor de la extradición de nacionales. Se dice entonces que es más efectivo el juzgamiento cerca, tanto del lugar como del tiempo en que se cometió el delito, pues es allí donde con mayor facilidad se pueden recabar las pruebas, donde están las personas relacionadas con el hecho y donde se ha producido realmente el efecto social de la acción.*

*Pero, por otra parte, la defensa de los más elementales derechos humanos, las garantías del debido proceso en toda su extensión y la seguridad que brinda al nacional ser juzgado por los jueces de su propia patria, son también argumentos que deben sopesarse para emitir un criterio acertado en este campo. No es desconocido para nosotros la falta de respeto a los derechos humanos en una buena cantidad de países, así como la imposición por la fuerza de principios y convicciones ajenos totalmente a la idiosincrasia y valores de un pueblo, y la ausencia total de reciprocidad en esta materia.*

*Se ha dicho por parte de los defensores de la tesis de la extradición, que las razones fundamentales son de humanidad y no de nacionalidad, y que en estos momentos en que el mundo se bate en una cruzada contra la criminalidad, nosotros estaríamos negando esa lucha si no entregamos a nuestros nacionales. Sin embargo, debe también señalarse que al existir la posibilidad de juzgamiento por parte de los tribunales nacionales, por hechos cometidos en el extranjero, nos estaríamos asegurando la punibilidad de la conducta delictiva.*

*Igualmente, nos parece que deben considerarse otros elementos como los prejuicios raciales, religiosos que pueden existir entre dos naciones, con lo cual el sistema de administración de justicia de otros países no estaría libre de parcialidad.”[[4]](#footnote-4)*

*Cecilia Sánchez Romero y Jorge Chacón Laurito, autores del citado artículo, señalan, incluso, la necesidad de fortalecer los convenios y tratados de asistencia judicial recíproca (formas de cooperación y capacitación, así como la prestación de amplia asistencia en las investigaciones, proceso y actuaciones judiciales) “como mecanismos alternos a la extradición de nacionales, para su juzgamiento en territorio patrio, y poder así cumplir tanto con el objetivo de no proteger la impunidad como con el de garantizar al procesado el respeto de sus derechos fundamentales.”*

***Votación***

*La votación requerida para aprobar un proyecto de reforma parcial a la Constitución Política en Primera Legislatura (numeral 4 del artículo 195 constitucional), es de mayoría absoluta en primer debate y una mayoría calificada en el segundo debate**; y la votación requerida en la Segunda Legislatura (numeral 7 del artículo 195 constitucional), es de dos terceras partes de la totalidad de las y los miembros de la Asamblea, en cada uno de los tres debates.*

***Delegabilidad***

*El proyecto NO es delegable en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por encontrarse dentro de las excepciones contempladas en el tercer párrafo del artículo 124 constitucional.*

***Consultas obligatorias***

* *Corte Suprema de Justicia (artículo 167 de la Constitución Política)*
* *Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (artículos 96 inciso a de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Dicha consulta la hará el Directorio de la Asamblea Legislativa después de su aprobación en primer debate en la Primera Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).*

1. **ANÁLISIS DE FONDO**

En primer lugar, resulta pertinente establecer la relevancia de esta reforma, misma que han acogido países como Colombia, México y Uruguay. Quiénes tienen en sus respectivas Constituciones Políticas la posibilidad de extraditar nacionales para que sean juzgados en otros países.

***Sobre la naturaleza de derecho humano***

Quienes suscribimos este informe, acogemos la tesis que la extradición de la persona costarricense no configura un derecho humano o fundamental, tal y como fue expuesto en varias de las audiencias que llevó a cabo la Comisión, así como el criterio rendido por la PGR, en el que indicó lo siguiente:

*Lo anterior demuestra, que en el ámbito internacional es costumbre aceptar bajo ciertas circunstancias la extradición de nacionales de los distintos países, por lo que no podría interpretarse que se trate de un derecho humano, sino más bien de una facultad que tienen los Estados a la luz de su derecho interno. A la fecha, ningún tribunal internacional o regional de derechos humanos, ha reconocido que la no extradición de nacionales sea un derecho humano y, por el contrario, muchos países han modificado sus legislaciones para permitir la extradición de sus nacionales, no sólo de aquellos nacidos en el país, sino también de los naturalizados, evitando que el proceso de naturalización sea empleado para evadir el proceso de extradición, tal como ocurre muchas veces en la práctica.*

***Consecuentemente, como tercera conclusión, debemos señalar que la no extradición de nacionales tampoco es un derecho humano, sino que es un mecanismo que ha sido desarrollado a través de instrumentos bilaterales y multilaterales o vía ley, como parte del ejercicio de la soberanía de los Estados. Por tanto, no se rompe en este caso el principio de progresividad de los derechos humanos con la reforma planteada, pues no estamos frente a la protección de un derecho de esa naturaleza.*** *(El resaltado es propio)*

***Sobre la ampliación de los tipos penales***

En este particular, se envió una consulta al Departamento de Servicios Técnicos sobre la pertinencia de ampliar o no, la comisión de otros delitos en la proposición, misma que no ha llegado al momento de elaboración del presente dictamen. Por lo que, este será un insumo para la discusión en el Plenario.

***Sobre la reciprocidad de las penas***

Una de las mayores preocupaciones a la luz de la reforma en discusión, ha sido el tema de las penas establecidas en otras jurisdicciones, mayores o más severas que las de nuestro país.

Sobre este particular, ampliamente discutido y así dilucidado por las personas expertas comparecientes, se dejó constancia en actas, que la extradición no operará si las penas son más severas que las nacionales, por ejemplo, en aquellas jurisdicciones donde se permite la Pena de Muerte no se le podrá aplicar a la persona costarricense que se haya extraditado.

Para mayor abundancia téngase lo dicho por el Licenciado Fabián Volio:

*“Bueno, nuestra propia ley de extradición y la práctica internacional y los tratados que hemos firmado se fundan en el principio de equilibrio de las sanciones o de igualdad de las sanciones. De manera que, si en Costa Rica no hay pena de muerte, no se le puede imponer pena de muerte. Es uno de los requisitos que el juez verificaría en la extradición. No se puede imponer una pena superior a cincuenta años, que es la pena nuestra, y no podría haber ningún otro tipo de pena de tortura o de confinamiento en solitario, o condiciones que no se cumplen en nuestro país.”*

Sobre este mismo punto, la Licenciada Elizabeth Odio, expuso en su respuesta a la consulta escrita formulada por el Diputado Alvarado Bogantes:

*De conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos de los que Costa Rica es parte (p. ej., la Convención Interamericana de Derechos Humanos), todo el derecho constitucional costarricense y la Ley de Extradición vigente, no procede la extradición a países en donde exista la pena de muerte o la cadena perpetua. En estos casos, el trámite de la extradición condiciona al país solicitante a cumplir con estos requisitos fundamentales.*

*Cuando se negocia una extradición, en las conversaciones diplomáticas con las que estos procedimientos empiezan siempre se incluyen estos derechos fundamentales.*

Bajo el precepto de que la extradición es un procedimiento judicial debidamente regulado en una ley, a la cual se agregan todas las garantías procesales contenidas en todos los tratados internacionales, incluyendo los que protegen derechos humanos, de los que Costa Rica es parte, como puede citarse, a manera de ejemplo, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, todo el derecho constitucional costarricense y la Ley de Extradición vigente, ha quedado suficientemente claro para esta Comisión Especial, que no procede la extradición a países en donde exista la pena de muerte o la cadena perpetua y en tales supuestos, el trámite de la extradición condiciona al país solicitante a cumplir con estos requisitos, bajo sujeción al respeto de esos derechos de inviolabilidad de la vida humana y prohibición de penas perpetuas.

***Sobre la ubicación de la Reforma***

Sobre este particular, luego de haber analizado la recomendación de la PGR[[5]](#footnote-5), de la cual se extrae lo siguiente:

*Si se analizan las actas de la Asamblea Constituyente originaria con relación a lo dispuesto en el numeral 31 de la Constitución, se puede observar que la discusión giró en torno a la figura del asilo político de extranjeros y no propiamente con relación al instituto de la extradición, por lo que no se desprende una intención distinta a la de dejar la regulación de esta materia delegada en el legislador y en los instrumentos internacionales, como finalmente se consignó en la norma (ver actas 111, 112, 169 y 179).*

*Por tanto, la primera conclusión a la que debemos llegar es que no existió una voluntad expresa del Constituyente originario de impedir la extradición de nacionales, según lo dispuesto en el numeral 31 de la Constitución (que es el artículo que expresamente se refiere al tema de la extradición).*

Al respecto de ello, la actual disposición del artículo 32 tiene como efecto o consecuencia crear un impedimento al Estado para obligar a los nacionales a hacer abandono del territorio nacional, ya fuera mediante actos políticos (arbitrarios), dictados por la administración o la legislación, como por medios jurídicos, como la extradición. Así se lo ha entendido mayoritariamente, y así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional. Por ejemplo, en la sentencia No. 8666-02 la Sala dijo: “Varias razones le llevarían a considerar ilegítima la extradición de un ciudadano costarricense, primero, la expresa prohibición que al efecto hace el artículo 32 de la Constitución Política…”

Ciertamente, el artículo 31 se refiere (en su segundo párrafo) a la extradición como instrumento procesal que es, de naturaleza jurídica, en dos sentidos: uno, para establecer una reserva en cuanto a su regulación (que compete a la ley y los tratados internacionales); otro, para prohibirla en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense. En este último sentido, la extradición es jurídicamente inviable ***per se***, es decir, con independencia de la nacionalidad de los extraditables.

Bajo sus textos actuales, los artículos 31 y 32 guardan una relación de conexidad o de sentido. Siendo la materia del primero de ellos la que se apuntó en el párrafo anterior, su sentido es pleno o completo si se considera el segundo, sea, el artículo 32, en cuanto este impide la extradición de los nacionales contra su voluntad. Por consiguiente, esa relación puede proponerse así: la regulación de la extradición está reservada a la ley y los tratados internacionales, pero no procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, o en los no autorizados por el artículo 32 en cuanto a los nacionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la conclusión a la que arribamos los firmantes de este dictamen es que, la excepción o salvedad que hace la proposición de reforma corresponde al artículo 32, y no al artículo 31. En este sentido, la proposición es correcta formal y técnicamente. En consecuencia, lo que procede es reformar el artículo 32, y no el 31.

***Sobre la recomendación de Moción de Fondo***

Analizados todos los insumos técnicos, políticos y constitucionales, las diputadas y los diputados firmantes del presente dictamen han acordado adjuntar una Moción de Fondo para que sea aprobada por el Plenario.

La redacción propuesta puntualiza en las recomendaciones del Licenciado Carlos Arguedas, quien fuera Magistrado, así como del Licenciado Manrique Jiménez, para la propuesta de esta.

La moción se anexa al presente dictamen.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia consignó en su criterio, la modificación pretendida al texto constitucional no supone una afectación ni a la organización, ni tampoco al funcionamiento del Poder Judicial.

1. **RECOMENDACIÓN**

De conformidad con lo expuesto anteriormente, atendiendo las razones jurídicas de oportunidad y conveniencia, luego de haber analizado los criterios recibidos y las audiencias celebradas, las suscritas diputadas y diputados integrantes de esta Comisión, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre este expediente de reforma constitucional, de la proposición de proyecto denominada **“REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA PERMITIR LA EXTRADICIÓN DE NACIONALES”**, tramitada bajo el **EXPEDIENTE N.º 23.701** y recomendamos al **Pleno Legislativo su aprobación. Así mismo, recomendamos la aprobación de la Moción de Fondo** anexada, según lo expuesto en los párrafos supra indicados.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA 23.701, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. SAN JOSÉ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2024.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ÓSCAR IZQUIERDO SANDÍ**  **Diputado Presidente** |  | **HORACIO ALVARADO BOGANTES**  **Diputado Secretario** |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PAULINA RAMÍREZ PORTUGUEZ**  **Diputado** |  | **DANIEL VARGAS QUIRÓS**  **Diputada** |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DAVID SEGURA GAMBOA**  **Diputado** |  | **ELIÉCER FEINZAIG MINTZ**  **Diputado** |
| **PRISCILLA VINDAS SALAZAR**  **Diputada** |  |  |

**MOCIÓN DE FONDO**

**DE VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:**

Para que se modifique el texto en discusión del proyecto de ley y se tome como base de discusión el siguiente:

“Artículo 32.- Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional, salvo que en casos de tráfico internacional de drogas **o** terrorismo, haya sido **concedida** **la** extradición por **los Tribunales de Justicia**, **con estricto apego a los derechos fundamentales y garantías procesales** **reconocidos** en esta Constitución, **en los tratados internacionales y en las leyes**”.

Rige a partir de su publicación.

1. Aporte del Área de Investigación y Gestión Documental (AIGD), elaborado por Tonatiuh Solano Herrera, 16 de mayo de 2023. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tomado parcialmente de Informe de Investigación CIJUL, Tema: Extradición. https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MjA5OQ== Consultado el 1 de junio de 2023. [↑](#footnote-ref-2)
3. Acta no. 111 de la sesión celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente a las 15 horas del día 18 de julio de 1949, bajo la Presidencia del Dr. Marcial Rodríguez. [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r17000.pdf> Artículo escrito por Cecilia Sánchez Romero y Jorge Chacón Laurito, quienes al momento de su elaboración fungían como Directora del Digesto de Jurisprudencia y Juez Superior Penal respectivamente. [↑](#footnote-ref-4)
5. PGR-082-2024 de 03 de julio de 2024 [↑](#footnote-ref-5)